



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1561

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación de ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones.*

#### ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., diciembre 7 de 2020

Señor  
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
Presidente  
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

**Referencia.** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 041 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO Proyecto de Ley No. 267 de 2020 "Por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 041 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO Proyecto de Ley No. 267 de 2020 "Por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones"

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Ley No. 041 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan

otras disposiciones", fue radicado el día 20 de julio de 2020, siendo su autor el H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses.

2. El Proyecto de Ley No. 267 de 2020 "Por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones" fue radicado el día 24 de julio de 2020, siendo autores de la iniciativa los congresistas: H.S. Arturo Char Chaljub, H.S. Ruby Helena Chagui Spath, H.S. John Harold Suarez Vargas, H.S. Aydee Lizarazo Cubillos, H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes, H.S. Laura Esther Fortich Sanchez, H.S. Emma Claudia Castellanos, H.R. Jose Daniel Lopez Jimenez, H.R. Ángela Patricia Sanchez Leal, H.R. Teresa De Jesus Enriquez Rosero, H.R. Christian José Moreno Villamizar, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Irma Luz Herrera Rodriguez, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Juan Diego Echavarría Sanchez, H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri.

3. El proyecto de Ley No. No. 041 de 2020C fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 644 de 2020.

4. El Proyecto de Ley No. 267 de 2020C fue publicado en la Gaceta del Congreso No. Gaceta N 699 de 2020.

5. Los Proyectos de Ley 041 de 2020C y 267 de 2020C fueron acumulados por disposición de la Presidencia de la mesa directiva de la Comisión séptima de la Cámara de Representantes el 26 de agosto del año en curso a través de la resolución No. 002 de 2020. Se designaron como ponentes a los representantes a la Cámara Ángela Sánchez Leal (coordinador), Jairo Cristancho Tarache (coordinador), Carlos Eduardo Acosta Lozano (ponente), Mauricio Andrés Toro Orjuela (ponente) y Henry Fernando Correal Herrera (ponente).

#### II. OBJETO DEL PROYECTO

Los proyectos acumulados tienen como objeto establecer medidas en el ámbito de formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos, atención en salud a cuidadores de personas con discapacidad.

#### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

**El Proyecto de Ley No. 041 de 2020C fue justificado por su autor en los siguientes términos:**

<p><b>OBJETO</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer medidas eficaces y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><b>MARCO JURÍDICO</b></p> <p>En el plano internacional <b>la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad</b> en su artículo 1, preceptúa “<i>La Convención pretende alcanzar un objetivo concreto: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.</i>”</p> <p>Partiendo del objeto de esta convención puede plantearse que, si se busca el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y garantizar el desarrollo de las libertades fundamentales de estas, se debe también proteger a los cuidadores, dado que son estos quienes acompañan permanentemente a gran cantidad de la población con discapacidad, y no pueden plantearse escenarios de protección y dignificación sin incluir al cuidador como figura central de la vida de la persona con discapacidad.</p> <p>De igual forma el artículo 19 de la citada convención, preceptúa “<i>Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta</i>”. Aquí se reconoce que la labor de la persona que asiste es la de “facilitar la existencia y la inclusión en la comunidad”, el cuidador tiene como trabajo estos dos puntos y aquí radica su importancia.</p> <p>Con respecto al artículo 28 se preceptúa <i>Los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad y sus familias tengan acceso a alimentos, vivienda, vestido y agua potable; que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones de igualdad a la red pública de protección social, es decir, a vivienda pública, beneficios de jubilación, programas de protección social y de reducción de la pobreza, y que las personas con discapacidad y sus familias que vivan en situaciones de pobreza tengan acceso a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad</i>”.</p> <p>Teniendo en cuenta que un gran porcentaje de los cuidadores es familiar cercano de la persona con discapacidad este artículo de la convención puede brindar un marco de protección del núcleo familiar que reconozca la necesidad de brindar asistencia a estos en lo referente a las condiciones socioeconómicas para evitar procesos de precarización de las condiciones de vida.</p> <p>De igual forma, la <b>Declaración universal de los derechos humanos</b> en su artículo 25 preceptúa que: “<i>Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,</i></p>	<p>viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”</p> <p>Partiendo del reconocimiento de la necesidad de protección especial para las personas en situación de discapacidad se puede argumentar que esta protección debe reconocer a su núcleo familiar, y sobre todo al cuidador. En muchos casos los cuidadores no tienen un ingreso fijo dado su ardua labor, en estos casos los medios para una subsistencia digna deben ser garantizados.</p> <p>Descendiendo al ámbito de la <b>Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad</b> por la cual se adopta las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.</p> <p>La Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad específica que uno de sus objetivos es generar la plena integración en la sociedad de la población con discapacidad, como ya se argumentó anteriormente una de las labores del cuidador es esta, por tal razón para garantizar la integración social deben ofrecerse garantías a las personas que la propician y trabajan día tras día para ello.</p> <p>En el plano constitucional <b>el artículo 13 establece que</b> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. De igual forma <b>el artículo 43 de la Constitución Política</b> preceptúa que: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” A partir de esta cláusula superior las mujeres -principales destinatarias del presente proyecto de ley son consideradas como sujetos de especial protección constitucional lo que se traduce en “La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.”<sup>1</sup></p> <p>De otra parte, <b>el Artículo 47</b> de la carta estatuye que <i>“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”</i></p>
<p>En el plano legal existe un conjunto normativo que tiene por objeto consagrar normas que garantizan el derecho a la salud, en ese acumulado se deben considerar, entre otras, la ley estatutaria en salud <b>1751 de 2015</b> que desarrolla el derecho fundamental a las Salud en los siguientes términos:</p> <p><i>“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”</i><sup>2</sup>.</p> <p>De igual modo, la Ley Estatutaria estipula como obligaciones para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.</li> <li>Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.</li> <li>Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio.</li> <li>Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población.</li> </ol> <p>Artículo 11: La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.</p> <p>Aquí se determina quienes serán considerados como sujetos de especial protección, y se plantea que no se impondrán trabas en el servicio de salud para que sean tratados y sus condiciones puedan mejorar. Ahora bien, una atención integral debe partir por reconocer que la atención requiere obligatoriamente de los cuidadores para alcanzar estos objetivos.</p>	<p>Otro aspecto de la atención integral de este tipo de personas se encuentra en la <b>La ley 33 de 2009</b> en Colombia reconoció la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro.</p> <p><i>“el cuidador familiar será la persona que siendo cónyuge, compañero o compañera permanente de la persona dependiente o teniendo un parentesco hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia y que por su labor de cuidador se ve impedido de desempeñarse laboralmente”</i>.</p> <p>De igual forma <b>Ley 1616 de 2013</b> “<i>Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones</i>” como quiera que define la salud mental como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.</p> <p>La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.</p> <p>Gran parte de los trastornos que afectan a los cuidadores son emocionales y psicológicos, la carga que impone el cuidar de una persona en situación de discapacidad es muy alta y lleva al deterioro de la salud mental de las personas. Al ser este tema de prioridad nacional deben crearse leyes y planes que garanticen que los cuidadores conserven su salud mental para que sigan llevando acabo su importante e irremplazable labor.</p> <p>Dicho sea de paso, el proyecto de ley también encuentra sustento legal en la <b>Ley 1413 de 2010</b> <i>“Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”</i> cuyo Artículo 3 considera actividades de trabajo de hogar y de cuidado No Remunerado, entre otras, el cuidado de ancianos y enfermos.</p> <p>La labor del cuidador está enmarcada en la economía del cuidado, y si se tiene en cuenta que en esta ley se argumenta que es de “fundamental importancia económica” se puede establecer que la figura de cuidador requiere de protección y fomento.</p> <p>En esta línea, la <b>ley 1618 de 2013</b> <i>“Por medio la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”</i>, ordena el “Acompañamiento a las familias”. Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad adoptarán la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC) integrando a sus familias y a su comunidad en todos los campos de la actividad humana, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas</p>

<sup>2</sup> Congreso de la República. Ley 1751 de 2015. “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<p>con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de <b>Ley 1346 de 2009</b>, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:"</p> <p>3. "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el ente que haga sus veces, deberá establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás instancias que integran el sistema nacional de discapacidad."</p> <p>4. "Implementar estrategias de apoyo y fortalecimiento a familias y cuidadores con y en situación de discapacidad para su adecuada atención, promoviendo el desarrollo de programas y espacios de atención para las personas que asumen este compromiso."</p> <p>De igual forma esta Ley ordena el derecho al trabajo. c) Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que, por su discapacidad severa o discapacidad múltiple, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares.</p> <p>Para el efecto, deberá fijar estrategias protegidas o asistidas de generación de ingresos o empleo que garanticen en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, y permitiendo a sus cuidadoras y cuidadores, y sus familias, las posibilidades de intervenir en estos procesos</p> <p>Esta ley es de fundamental importancia para comenzar a pensar en la construcción de un marco normativo integral de protección del cuidador de personas en discapacidad como núcleo del proceso de integración a la sociedad y de atención de esta población que requiere una protección especial. Esta ley presenta herramientas para consolidar una ruta para la generación de proyectos económicos que mejoren las condiciones de vida de los cuidadores y sus familias.</p> <p>Mientras que la <b>ley 1145 de 2007</b> Busca "impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos."</p> <p>Esta ley hace énfasis en los procesos de participación de las personas con discapacidad, al respecto se establece que deben garantizarse derechos correspondientes a la posibilidad de participar en la toma de decisiones, la planificación, la ejecución y el control de los temas que afectan sus vidas. Bajo esta línea de pensamiento puede argumentarse que se debe cobijar al cuidador en estas dinámicas ya que como se ha establecido la forma en que muchas de las personas con discapacidad participan y se articulan con la sociedad es mediante sus cuidadores.</p> <p>Por su parte, la <b>Ley estatutaria 1618 de 2013</b>, "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". La presente ley estatutaria plantea en su objeto que por medio de esta se busca "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes</p>	<p>razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009"</p> <p>En el plano jurisprudencial la <b>Sentencia T-933 de 2013</b>, con respecto a la población con discapacidad y el acceso al sistema de salud se plantea que: "En virtud del principio de dignidad humana, el derecho a la salud (i) no se limita al bienestar físico sino también al bienestar mental, social y emocional; (ii) es un derecho fundamental que permite la realización de otras garantías superiores como también el desarrollo integral del ser humano; y específicamente (iii) frente a la población con discapacidad el contenido del derecho al goce del más alto nivel posible de salud incluye la rehabilitación, cuyo fin es lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida de este grupo."</p> <p>Por otro lado, la <b>Sentencia T-154/14</b>. Sobre la naturaleza de la labor de cuidador se indica que "(...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos".</p> <p>Por tanto, los cuidadores no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), no son una actividad de enfermería en el marco normativo (aunque la profesión si dedica sus esfuerzos en el entrenar a cuidadores) y tampoco debe confundirse con la atención de pacientes en casa (una cosa es el cuidador y otra la enfermería domiciliaria).</p> <p>De igual forma la <b>Sentencia T-096 del 2016</b> argumenta con respecto a la labor de cuidador: "El servicio de cuidador está expresamente excluido del P.O.S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 39 indica que la atención domiciliaria no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores".</p> <p>De igual forma la <b>Resolución 005928 de 2016</b> "por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago de servicios de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantas, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud". La mencionada resolución sostiene en su objeto que mediante esta busca "establecer los requisitos específicos adicionales a los ya previstos en las Resoluciones 5395 de 2013 y 3951 de 2016, según corresponda, para el reconocimiento y pago a partir del 1 de diciembre de 2016, de los servicios de cuidador ordenados mediante fallo de tutela a las entidades recobrantas a través del mecanismo de cobro/recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA o quien haga sus veces". En el artículo 3 por su parte define al cuidador como "aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC".</p>
<p>La <b>Resolución 0000113 de 2020</b>, "por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad", sustenta en su objeto "por medio de la presente resolución se implementa la certificación de discapacidad y registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad –RLCPD-, como mecanismo para certificar, localizar y caracterizar a las personas con discapacidad y se adopta el anexo técnico denominado (Manual Técnico de certificación y registro de discapacidad) que hace parte integral de este acto administrativo". La anterior resolución la cual deroga la <b>Resolución 00583 de 2018</b>, modificada por la <b>Resolución 246 de 2019</b>.</p> <p>Con respecto a la política pública que atiende las necesidades los cuidadores en nuestro país a continuación se presentan decretos que reglamentan estas políticas en distintas ciudades.</p> <p><b>El DECRETO 470 DE 2007, "Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital" Indica</b> que la política pública de discapacidad en Bogotá reconoce la necesidad de incluir a los cuidadores en la planeación de una atención integral a las diferentes necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>"ARTÍCULO 4°. SOBRE LOS REFERENTES CONCEPTUALES. Los referentes de la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital PPDD, se orientan hacia la búsqueda del desarrollo humano, social y sostenible de las personas con discapacidad, sus familias, cuidadoras y cuidadores. " Sobre el desarrollo humano la política pública busca que las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores puedan</p> <p>"1. Disfrutar de una vida prolongada y saludable. 2. Adquirir los conocimientos que le permitan apropiarse el acumulado de la cultura. 3. Participar de las decisiones sobre el destino de su comunidad. 4. Estar despojada del miedo a la violencia. 5. Contar con ingresos suficientes para solventar un nivel de vida digno".</p> <p>En el artículo 5 en relación al enfoque de derechos de la política pública se argumenta "para que este sea efectivo deben garantizarse acciones de promoción y prevención en tres niveles. a. Titularidad, supone los niveles de conocimiento, exigencia y responsabilidad b. Garantía, relacionada primero con la equidad, en tanto que el enfoque debe pedir más a quienes pueden dar más y debe dar más a quienes más necesitan. Se deben garantizar también las condiciones tanto materiales como sociales y afectivas, de tal manera que las acciones de garantía atiendan a los intereses de las personas. c. Restitución, relacionada con el reparo del daño, modificando las condiciones que originan el daño y garantizando los medios necesarios para que el perjuicio no se expanda, por ejemplo, de las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadoras y cuidadores."</p> <p>En el artículo 6°. Que habla acerca de los principios se hace referencia al principio de autonomía y la importancia de este en una política pública que atiende las necesidades de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores. "Autonomía: es la capacidad para tomar decisiones libres, y con ellas poder responder y satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad, sus familias, cuidadoras y cuidadores dentro de un marco funcional, social y político. Así, a todas las personas con discapacidad y</p>	<p>sus familias se les debe reconocer y garantizar el libre ejercicio de formular y concretar sus proyectos personales, familiares y colectivos."</p> <p>Por otro lado, se plantea la necesidad de "Garantizar mecanismos de acceso y cobertura para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadoras y cuidadores más pobres (igual o inferior al nivel tres del SISBEN) mediante el amparo reforzado, independiente del régimen de seguridad social en salud en el que se encuentren, garantizando así la igualdad de oportunidades en la prestación de servicios y de derecho a la salud. "</p> <p>Ahora bien, en el Artículo 28 se hace referencia a las facilidades y ayudas en materia de movilidad para las personas con discapacidad y sus cuidadores, al respecto el decreto indica que "Distrito Capital adoptará medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad sus cuidadoras y cuidadores, gocen de movilidad libre y personal con la mayor independencia y autonomía posible. a. Facilitar la movilidad de las personas con discapacidad y sus cuidadores y cuidadoras en la forma y en el momento que lo requieran o necesiten a un costo más bajo que la tarifa oficial establecida."</p> <p>Para el caso de Medellín, <b>Acuerdo 27 de 2015 "Por medio del cual se establece una Política Pública para cuidadoras y cuidadores familiares y voluntarios de personas con dependencia de cuidado y conformación de Redes Barriales de Cuidado en el Municipio de Medellín"</b></p> <p>El Artículo 6° plantea sobre la capacitación técnica para cuidadores "la Administración Municipal garantizará a través de la Secretaría de Inclusión Social y Familia, en corresponsabilidad de la Secretaría de Salud, que las personas cuidadoras familiares y voluntarias reciban capacitación técnica y especializada gratuita en manejo específico de cuidados en el hogar y asesoría periódica para garantizar la atención integral y acceso a los programas creados en el Municipio dirigidos a las personas con discapacidad o con dependencia de cuidado."</p> <p>Con respecto al servicio de salud el Artículo 7° indica que "para garantizar el acceso a los servicios de salud del cuidador o de la persona dependiente del cuidado, se establecerán prioridades en los sistemas de Salud del Municipio para garantizar la atención."</p> <p>Mientras que el artículo 12 indica lineamientos en materia de recreación y deportes "El instituto de Deportes y Recreación – INDER brindará las herramientas relacionadas con el ocio y la recreación a las personas cuidadoras e integrantes de las redes barriales de cuidado familiar y voluntario, beneficiando a la persona que cuida y a la que es cuidada, en sinergia con los programas ya creados para atender a personas con discapacidad y sus familias."</p> <p>En la ciudad de Cali, con el fin de atender las necesidades de los cuidadores de personas con discapacidad, la Administración de Maure Armitage ejecutó un proyecto un proyecto que permite a los cuidadores a capacitarse en la mejor forma para ejercer esta labor. Conforme a lo anterior, la Secretaría de Bienestar Social con recursos del Sistema General de Participación-SGP ha destinado \$42.900.000 para fortalecer esta práctica en los cuidadores de personas dependientes.</p>

<p>De esta forma las capacitaciones se realizarían, en dos grupos de 15 personas cada uno y se desarrollarían los módulos de: discapacidades, dependencia atención y ética del cuidado, atención centrada en la persona, comunicación y trato respetuoso, concepto, técnicas de autocuidado, acompañamiento a la realización de rutinas diarias, y cuidados primarios a personas con discapacidad. También se realizarán prácticas institucionales en el cuidado de este grupo poblacional.</p> <p>No sobra nombrar que se institucionalizó la política de atención a la discapacidad al interior de la Administración Municipal articulando, los diferentes sectores e instituciones descentralizadas para coordinar las acciones en función del desarrollo integral de la población con discapacidad, además que se implementaría el Plan Indicativo de atención a la discapacidad, en el plan de desarrollo municipal y hacer un seguimiento continuo a su implementación, garantizando una distribución equitativa de la inversión de recursos por programas específicos para cada una de las Dependencias.</p> <p>Mientras tanto, en Neiva en el DOCUMENTO DE TRABAJO OFICIAL No. 2 - 25102018 PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE CONSEJEROS DEPARTAMENTALES DE DISCAPACIDAD, TERRITORIALES DE PLANEACION Y SOCIEDAD CIVIL EN EL MARCO DEL XXII CONGRESO NACIONAL DE PLANEACION, se especifica En el municipio de Neiva se realizó el primer encuentro nacional de consejeros departamentales de discapacidad, territoriales de planeación y sociedad civil en el marco del XXII Congreso Nacional de planeación en septiembre 24 y 25 de 2018, conforme a ello surgieron una serie de propuestas dentro del marco de este congreso para promover y garantizar el reconocimiento de la labor de cuidadores, cuidadoras de personas con discapacidad.</p> <p>Conforme a lo anterior, dentro del congreso se propuso en primera instancia la creación del Instituto Nacional de Discapacidad, el cual sería responsabilidad directa de: Presidencia, Vicepresidencia de la República y Consejería Presidencial de Discapacidad. Además, que se esclarece la necesidad de crear un modelo de atención integral para personas con discapacidad, sus familias y/o cuidadores que permita ejecutar las normas en todo el territorio nacional, sea en ciudades capitales, categoría especial o categoría uno, municipios categoría 2,3,4,5 y 6, zona rural o urbana.</p> <p>Se debe tener en cuenta que dentro de este marco sería de vital importancia la creación de una ley de cuidadores reconocimiento y protección de los derechos de los cuidadores y familias de las personas con discapacidad, con enfoque de derechos humanos y diferencial garantizando acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigiendo a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y articulada con programas de inclusión sociolaboral para esta misma población. De esto los responsables serían: Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.</p> <p>Del documento de trabajo oficial No. 2-25102018 desarrollado gracias a los temas tratados en el congreso también se incluyeron las siguientes propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Establecer los mecanismos y responsables del Plan Nacional de Inclusión laboral, Inclusión productiva a personas con discapacidad, familias y cuidadores a partir del Consejo Nacional de Inclusión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Fomento efectivo del teletrabajo, empezando por las entidades públicas de todo orden en todo el territorio nacional priorizando a personas con discapacidad con restricción en la movilidad, madres o padres cabeza de hogar con discapacidad y madres o padres cuidadores de hijos con discapacidad dependiente.</li> <li>-Generar programas de capacitación a personas con discapacidad y sus cuidadores del sector rural, (braille, jaws, lengua de señas colombiana, magia).</li> <li>-Generar incentivos intelectuales, económicos y técnicos para las Personas con Discapacidad y sus cuidadores que se conviertan en supervisores, recolectores y voceros del medio ambiente.</li> <li>-El Gobierno nacional por conducto Ministerio de Educación Nacional - MEN y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC utilizaran las TICS para crear con carácter permanente una escuela de padres, en la cual se le brinden a los padres y cuidadores de la persona con discapacidad, todas las herramientas que les permitan orientar y educar a la persona con discapacidad.</li> <li>-Crear el registro de localización y caracterización de las Personas cuidadores y/o cuidadoras de Colombia.</li> <li>-Reconocimiento de los derechos laborales que garantice vivienda, salud y garantía de derechos de manera igualitaria dentro del reconocimiento del trabajo (capacidades y habilidades) de cuidadores y/o cuidadoras.</li> <li>-Se garantice a los cuidadores los medios de transportes para acceder a todos los servicios médicos y de recreación.</li> <li>-Garantizar los derechos integrales de los cuidadores y/o cuidadoras desde el cumplimiento de su proyecto de vida.</li> <li>-Crear y reglamentar la conformación de comités de cuidadores y/o cuidadoras; en el orden Nacional, Departamental y Municipal de forma democrática y participativa o de manera alternativa que se incluya en los comités ya existentes la figura de representante de cuidadores y/o cuidadoras.</li> <li>-Flexibilidad para que los cuidadores y/o cuidadoras accedan a programas de formación técnica, tecnológica y profesional.</li> <li>-SE INTRODUZCA UNA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN PENSIONAL PARA QUE LOS PADRES – CUIDADORES DE HIJOS CON DISCAPACIDAD DEPENDIENTES accedan a una pensión especial de invalidez que exija únicamente los requisitos de aportes que hoy la ley establece para la pensión de invalidez y se acredite el porcentaje respectivo de pérdida de capacidad ocupacional de los hijos y la respectiva dependencia económica y de cuidado con énfasis en jefes de hogar (no sólo madres o padres, sino también extensivo a tíos, abuelos, primos, siempre que se acredite la jefatura de hogar).</li> <li>-Garantía de derechos y agilidad en el sistema para resolver los casos de abuso sexual de las personas con discapacidad y custodia de los padres y /o cuidadores que realicen alguna labor.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; fortalezca los procesos de trabajo con familia y cuidadores con el fin de disminuir el alto índice de abandono de la población con discapacidad.</li> <li>-Que los entes reguladores de derechos garanticen las condiciones necesarias en articulación intersectorial para cuidadores y cuidadoras.</li> <li>-Crear una estampilla para propiciar estímulos para los cuidadores y cuidadoras que fortalezca los procesos de sostenimiento de la Persona con Discapacidad y de su familia.</li> <li>-Crear una política pública con fuente de financiación para cuidadoras y cuidadores con fundamento de derechos.</li> <li>-Es de vital importancia reconocer la potencialidad laboral de las personas con discapacidad y sus cuidadores no solo en el sector laboral sino en el emprendimiento, generando acciones que incluyan a la población de las apuestas de desarrollo empresarial, posibilitando la consecución de los indicadores que incrementan la productividad en el sector, con un compromiso social e incluyente.</li> </ul> <p><b>ANTECEDENTES DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS</b></p> <p><b>2008:</b> PL 163 de 2008 “Por la cual se reconoce al Cuidador Familiar en casa para personas en estado de dependencia, se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen las personas que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otra para realizar las actividades esenciales de la vida diaria, reconociendo y garantizando igualmente los derechos de las personas que las asisten en dichas actividades.</p> <p>Estado: retirado por el autor después de primer debate.</p> <p><b>2009:</b> PL 033 de 2009 “Por la cual se reconoce al cuidador familiar en casa para personas en estado de dependencia, se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. [Figura jurídica de cuidador familiar en casa].”</p> <p>Objeto: “Tiene por objeto reconocer la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. El cuidador familiar a que se refiere esta ley será la persona que siendo cónyuge, compañero o compañera permanente de la persona dependiente o teniendo un parentesco hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia y que por su labor de cuidador se ve impedido de desempeñarse laboralmente.”</p> <p>Estado: Archivado por tránsito de legislatura.</p>	<p><b>2011:</b> PL 034 de 2011: “Por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente. [Cuidadores de personas con discapacidad]”</p> <p>Objeto: La presente ley tiene como objeto otorgar beneficios a aquellos padres y madres cabeza de familia con hijos o personas a cargo que tienen discapacidad y que se les imposibilita la inserción laboral, haciéndolos económicamente dependientes.</p> <p>Estado: Archivado después de tercer debate por tránsito de legislatura.</p> <p><b>2013.</b> PL 05 DE 2013:” Por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones. [Cuidadores de personas con discapacidad]”</p> <p>Objeto: La presente ley tiene como objeto promover el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad, lo cual les impide su inserción laboral.</p> <p>Estado: Archivado después de tercer debate por tránsito de legislatura.</p> <p><b>2014.</b> PL 062 de 2014: “Por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad. [Cuidadores]”</p> <p>Objeto: Cuando se requiera el cuidado especial de una persona con discapacidad, las personas a cargo de su cuidado y manutención tendrán derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a cinco jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a su elección en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, previo aviso de cinco días hábiles al empleador. Para todos los efectos legales, estas jornadas se considerarán como trabajadas y deberán ser remuneradas sin que sea posible la subrogación de su pago a través de otras prestaciones sociales.</p> <p>Estado: Archivado después de tercer debate por tránsito de legislatura.</p> <p><b>2015.</b> PL 089 de 2015 (cámara): “Por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones. [Protección laboral de cuidadores]”</p> <p>Objeto: La presente ley tiene como objeto promover y proteger el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad o dependencia.</p> <p>Estado: Archivado después de segundo debate por tránsito de legislatura</p>



**2017.** PL 01 de 2017: "Por medio del cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal. [Jornada laboral de cuidadores]"

Objeto: La duración máxima de la jornada laboral de los trabajadores que tenga bajo su cuidado, debidamente comprobado, a una persona dentro del cuarto grado de consanguinidad, hasta segundo de afinidad o primero civil, y que se encuentre diagnosticada como enfermo en fase terminal, será de siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana. Para tal caso, se considera en fase terminal la persona que haya sido diagnosticada por el médico tratante de su EPS, con una expectativa de vida de seis meses o menor a esta. El beneficio de que trata el presente literal se otorgará, a partir de la fecha en que el trabajador comunique a su empleador del diagnóstico emitido por el médico tratante.

Estado: Archivado después de segundo debate por tránsito de legislatura.

**2018.** PL 137 de 2018: "Por medio del cual se otorgan un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes. [Subsidio a cuidadores]"

Objeto: Autoriza al Gobierno Nacional para establecer y pagar un subsidio mensual, en la suma que determine el Ministerio de Salud, reajutable anualmente en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, destinado a ayudar a las familias de estrato 1 y 2 que deben tener una persona permanente-quien será directamente beneficiaria del subsidio-para el cuidado de enfermos terminales y discapacitados completamente inhabilitados para ejercer alguna actividad. No será aplicable para enfermos terminales o discapacitados que reciben una pensión de invalidez.

Estado: archivado después de primer debate por tránsito de legislatura.

**2019.** PL 169 de 2019: "por el cual se garantizan los derechos de los CUIDADORES FAMILIARES de personas DEPENDIENTES, se modifica parcialmente la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones"

Objeto: la presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tiene los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

Estado: Radicado nueve (9) de marzo 2019.

**Otras iniciativas:**

**2018.** Concejo de Bogotá: Implementación de una estrategia de Atención Integral para las Cuidadoras y Cuidadores de personas en condición de discapacidad y de adultos mayores que requieren cuidado permanente.

El ministerio de salud en este manual hace una serie de recomendaciones que el estado y la comunidad deberían tener en cuenta a la hora de abordar el tema del cuidador de persona discapacitada:

Fomentar el autocuidado en los cuidadores de personas con discapacidad, promoviendo: "estilos de vida saludables, manejo del estrés, fortalecimiento del desarrollo personal y del proyecto de vida, así como la toma de decisiones para cuidar la salud y la salud mental." (Ministerio de salud, 2016)

- Existe una necesidad de atender mediante intervenciones la salud mental de los cuidadores, esto quiere decir programas y proyectos que suministren: medicamentos, terapia, atención psicossocial y cualquier otra intervención que garantice la salud mental de los cuidadores.
- vincular a los cuidadores a redes de apoyo sociales en los diferentes espacios de su vida para reducir el riesgo de enfermedad mental y emocional.
- implementar un enfoque de género, de inclusión y de participación en los planes y programas para promover la equidad y la igualdad de los mismos.
- Articulación y vinculación a procesos educativos y laborales que no necesariamente deban tener relación con el proceso de cuidador, esto para reducir el factor de riesgo asociado al bajo nivel educativo de los cuidadores.
- "Es importante profesionalizar a los cuidadores informales interesados en esta área, con el fin de mejorar sus habilidades y conocimientos asociadas a la labor." (Ministerio de salud, 2016)
- fomentar los procesos de empleo en la población cuidadora
- "Se sugiere que pueda ser clasificada la labor de cuidadores dentro de una arte u oficio." (Ministerio de salud, 2016)
- "Incluir dentro de los sistemas de información en salud la variable, identificación de personas cuidadoras." (Ministerio de salud, 2016)

**Necesidades de los cuidadores**

Por otro lado, buscando establecer cuáles son las necesidades de los cuidadores la Tesis de grado "Alteración del patrón del sueño en los cuidadores familiares de personas con enfermedad crónica" de Paula Alejandra Dávila; Ángela Patricia Orjuela y Johanna Carolina Ramos de la universidad nacional de Colombia de la facultad de enfermería plantea que son las siguientes:

- Grupos de apoyo o similares, que integren al cuidador a la sociedad.

La estrategia buscaba: que los cuidadores pudieran acceder a la oferta institucional en materias de salud, vivienda, recreación y actividades productivas que les permita mejorar su calidad de vida sin descuidar su labor de cuidador.

La iniciativa entiende la necesidad de generar trabajo para los cuidadores por lo que se propone que "quienes tengan condición de cuidadores de personas con discapacidad o de adultos mayores puedan acceder al teletrabajo, realizando sus labores, pero ya no asistiendo a las respectivas oficinas del sector público, sino desde su casa"

**2019.** Iniciativa ciudadana: Recolección de firmas para lograr la aprobación del proyecto de ley del cuidador familiar primario.

**CONTEXTO**

A continuación, se presentará un contexto sobre los cuidadores de personas con discapacidad, en primer lugar, se indicará lo que se entiende por cuidador, los tipos de cuidadores y una explicación de las labores y necesidades a las que se enfrentan estos. Todo ello dará cuenta del problema que se presenta con este tipo de población con respecto a su salud física y emocional fruto de la difícil labor que realizan.

**Propuesta del manual de cuidadores del ministerio de salud**

**Gráfica 1 Estado, Sociedad y Familia: Actores corresponsables en el Sistema de Cuidado**

Fuente: Documento en construcción Mesa de Organización del Cuidado y Persona Cuidadora MSPS.

- Brindar mayor conocimiento sobre la situación de enfermedad de la persona a la que cuida para mejorar la labor.
- Prestar mayor información acerca de los recursos disponibles para tratar a la persona que cuida y a sí mismo o misma.
- Respaldo en el proceso de cuidado de la persona con discapacidad.
- Apoyo financiero
- Reconocimiento de su labor como un trabajo digno e importante.

Todas estas necesidades surgen de un fenómeno conocido como "la carga del cuidado", una carga que tiene consecuencias a nivel psicológico, físico y monetario. Dejando en una situación de vulnerabilidad al cuidador.

**Cifras**

Partiendo del trabajo de investigación "Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá" de Ana M. Gómez-Galindo, Olga L. Peñas-Felizola y Eliana I. Parra-Esquivel de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

Se indica que en Colombia para el 2015:

- El 37,7 % de la población registrada con discapacidad depende permanentemente de un cuidador.
- la cantidad de cuidadoras mujeres es del 75,1 %
- 83,7 % son del mismo hogar, lo que se traduce en que no reciben remuneración por esta actividad.

Los cuidadores sufren de algo llamado síndrome del cuidador, el cual se caracteriza por: "inseguridad económica para el grupo familiar, al trabajar menos integrantes o menos horas; afectaciones sobre la salud física y mental del cuidador, derivadas de las exigencias físicas y estrés por la amplia dedicación al cuidado de la persona con discapacidad, el impacto emocional de dicha condición, la sobrecarga en tareas domésticas y alteraciones del sueño" Ahora bien, con respecto a la situación de los cuidadores en Bogotá se plantea que: Tomando una muestra de 2.557 cuidadores de personas con discapacidad severa en 19 localidades de Bogotá se pudieron evidenciar las siguientes características socioeconómicas:

- 91% son mujeres cuidadoras en Bogotá, 55% tiene más de 50 años; 28% entre 36 y 50 años.
- 48% tiene como nivel educativo alcanzado la primaria completa
- 85 % de los cuidadores encuestados establecieron que "Las actividades más rezagadas al ser cuidador son el trabajo remunerado, estudio, actividades de ocio y relaciones con otras personas, respuestas que se presentaron de forma recurrente".
- 92% no reciben compensación económica por su labor como cuidador.
- 8% son a su vez jubilados y cuidadores.

<ul style="list-style-type: none"> <li>9% de los cuidadores trabaja; 94% de ellos en el sector informal.</li> </ul> <p>Cuando se indagó acerca de las redes de apoyo para cuidadores se pudo evidenciar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>66% de los cuidadores no pertenece a ninguna red de apoyo</li> <li>el 87% indicaron no hacer parte ni asistir a ningún tipo de evento por falta de tiempo</li> </ul> <p>Mientras que sobre los problemas de salud en la población cuidadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>77% estableció tener problemas de salud asociados con su labor</li> <li>80% estableció tener problemas de ansiedad y depresión</li> <li>“74 % de la muestra expresa sentimientos de cansancio frente a la carga que implica responder simultáneamente por actividades de cuidado de la PDS, por las actividades del hogar y por aquellas de índole personal.”</li> </ul> <p>Las cifras relacionadas con la labor de cuidado revelan que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>86% le dedican más de 12 horas diarias a la labor</li> <li>94% es su labor habitual durante todo el año</li> <li>76% consideran que los desplazamientos y traslados son uno de los mayores obstáculos para su labor</li> <li>40% asume la labor sin la ayuda de otra persona</li> <li>39% no ha recibido formación en cuidado</li> <li>83% muestra interés en vincularse a procesos de formación.</li> <li>69% mostraron interés en formarse en procesos que les permitan generar una entrada económica mientras están en su actividad de cuidadores</li> </ul> <p>Adicional a estas cifras, según el censo nacional de población y vivienda 2018 (CNPV 2018) se estima que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas con dificultades en el funcionamiento humano aumentaron un 19,4% en comparación con las cifras del Censo General 2005</li> <li>Se presentó una variación de 9,0% y 29,9% en hombres y mujeres, respectivamente.</li> <li>37,3% de las personas con dificultades para realizar actividades diarias son estrato uno (1)</li> <li>23,4% de las personas que presentan algún tipo de dificultad en el funcionamiento humano, necesitan ayuda de otras personas en sus actividades diarias</li> <li>16,3 % de la población con dificultad en el funcionamiento humano, es incapacitado permanente para trabajar</li> </ul> <p>Teniendo en cuenta los anteriores datos del censo nacional de población y vivienda 2018 (CNPV 2018), es preciso definir que según este en Colombia para el año 2018 había un total de 3, 134,036 de personas con alguna dificultad para realizar actividades diarias, de las cuales 733,364 necesitan ayuda de otras</p>	<p>personas en sus actividades diarias, adicional se calcula que 510,847 personas con dificultad en el funcionamiento humano son incapacitadas permanente para trabajar.</p> <p><b>CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto de ley es de especial importancia ya que busca reconocer la labor del cuidador, entendiendo que su trabajo facilita la existencia y la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad. Una labor enmarcada en la economía del cuidado y que si no se desarrollara presentaría serios problemas y desequilibrios en la vida de la persona con discapacidad y su núcleo familiar.</p> <p>Se ha demostrado que las personas que se dedican a labor de cuidador tienen una serie de problemas de salud física y emocional que deviene del arduo trabajo de más de 12 horas al día para poder suplir las necesidades de la persona en situación de discapacidad. Hay un compromiso con la protección especial que requieren las personas con discapacidad con respecto al estado colombiano, sin embargo, no se reconoce que en muchos casos los cuidadores requieren de la misma protección dada la precarización de las condiciones de vida a causa de sus bajos ingresos, y las situaciones de salud antes descritas.</p> <p>Si se tiene en cuenta que el 69% de los cuidadores encuestados en la ciudad de Bogotá mostraron interés en formarse en procesos que les permitan generar una entrada económica mientras están en su actividad como cuidadores en este proyecto se presenta una posibilidad real de suplir estas necesidades socioeconómicas y aliviar la carga de esta población, muchas veces invisibilizada, buscando generar procesos de emprendimiento que garanticen la permanencia en las actividades de cuidador con una entrada de dinero para el núcleo familiar.</p> <p>Así las cosas, un cuidador es un prestador de servicios hecho por quienes no son profesionales en salud y cuyos esfuerzos son enfocados en la satisfacción de actividades catalogadas como básicas, de la vida diaria. Al respecto, el Estado partiendo de la base de que la atención de quienes no pueden valerse por sí mismos es una responsabilidad que recae directamente en el núcleo familiar, bajo la sentencia T-096 de 2016 si menciona su intervención en los casos en que no exista capacidad física o económica para garantizar ese soporte y brinda el servicio de cuidador a domicilio. Una intervención catalogada como excepción y no como regla</p> <p><b>Bibliografía</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>ACUERDO 27 DE 2015, CONCEJO DE MEDELLÍN, GACETA OFICIAL. AÑO XXII. N. 4340. 11, DICIEMBRE, 2015.</li> <li>Anacona, z. (2019). Cuidadores de personas con discapacidad de la comuna 15 serán capacitados para ejercer mejor su labor. Retrieved 4 December 2019, from <a href="https://www.cali.gov.co/bienestar/publicaciones/147973/cuidadores-de-personas-con-discapacidad-de-la-comuna-15-seran-capitados-para-ejercer-mejor-su-labor/">https://www.cali.gov.co/bienestar/publicaciones/147973/cuidadores-de-personas-con-discapacidad-de-la-comuna-15-seran-capitados-para-ejercer-mejor-su-labor/</a></li> <li>Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 13.</li> <li>Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 47.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (25 de febrero 2016), Sentencia T-096 del 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.</li> <li>Corte Constitucional, sala Séptima de Revisión. (9 de diciembre 2013), Sentencia T-933 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</li> <li>Corte Constitucional, sala Tercera de Revisión. (14 de marzo 2014), Sentencia T-154/14, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.GOMEZ-GALINDO, Ana M; PENAS-FELIZZOLA, Olga L and PARRA-ESQUIVEL, Eliana I. Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Rev. salud pública [online]. 2016, vol.18, n.3, pp.367-378. ISSN 0124-0064. <a href="http://dx.doi.org/10.15446/rsap.v18n3.53048">http://dx.doi.org/10.15446/rsap.v18n3.53048</a>.</li> <li>DOCUMENTO DE TRABAJO OFICIAL No. 2 - 25102018 PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE CONSEJEROS DEPARTAMENTALES DE DISCAPACIDAD, TERRITORIALES DE PLANEACION Y SOCIEDAD CIVIL EN EL MARCO DEL XXII CONGRESO NACIONAL DE PLANEACION Neiva, 2018</li> <li><a href="http://blogs.eltiempo.com/sinexcusas/2018/08/21/cuidadores-panorama-colombia/">http://blogs.eltiempo.com/sinexcusas/2018/08/21/cuidadores-panorama-colombia/</a></li> <li>Ley 1145, Diario oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia. 2007</li> <li>Ley 1413, Diario oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia. 2010</li> <li>Ley 1616, Diario oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia. 2013</li> <li>Ley 1618, Diario oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia. 2013</li> <li>Ley 1751, Diario oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia. 2015</li> <li>Resolución 00583, Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá, Colombia. 2018</li> <li>Min Salud. (2016). <i>Manual de cuidado a cuidadores de personas con trastornos mentales y/o enfermedades crónicas discapacitantes</i> [Ebook] (1st ed.). Bogotá: Ministerio de salud. Retrieved from <a href="https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/Manual-cuidado-al-cuidador.pdf">https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/Manual-cuidado-al-cuidador.pdf</a></li> <li>FUNCIONAMIENTO HUMANO, RESULTADOS DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION Y VIVIENDA 2018. Departamento administrativo Nacional de Estadística, DANE. <a href="file:///C:/Downloads/Dane%20FIN%20diciembre%202019%20GEDI_Funcionamiento%20Humano-CND.pdf">file:///C:/Downloads/Dane%20FIN%20diciembre%202019%20GEDI_Funcionamiento%20Humano-CND.pdf</a></li> <li>OEA. <i>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</i> [Ebook] (1st ed.). Organización de estados americanos. Retrieved from <a href="https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html">https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html</a></li> <li>ONU. (1948). <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i> [Ebook] (1st ed.). Asamblea general ONU. Retrieved from <a href="https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf">https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf</a></li> <li>ONU. <i>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</i> [Ebook] (1st ed.). Oficina del alto comisionado para los derechos humanos. Retrieved from <a href="https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf">https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf</a></li> </ul> <p><b>El Proyecto de Ley No. 267 de 2020C fue justificado por sus autores en los siguientes términos:</b></p>	<p>El presente proyecto de ley busca promover la visibilización, formación, el acceso laboral y el emprendimiento y la generación de ingresos de quienes prestan cuidado a personas con discapacidad, bajo un enfoque de derechos humanos, es decir, en el sentido de promover la autonomía.</p> <p>El proyecto abordará 4 aspectos fundamentales: 1. Adoptar un modelo de apoyo a las personas con discapacidad que esté acorde con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de los derechos de las personas con discapacidad. 2. Visibilizar la actividad del cuidador de persona con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos. 3. Establecer medidas para promover la formación y certificación de quienes realizan actividades de cuidado a personas con discapacidad. 4. Adoptar medidas para promover la inserción laboral y productiva de quienes realizan actividades de cuidado no remuneradas a personas con discapacidad. 5. Adoptar otras medidas de enfoque diferencial, dirigidas a quienes prestan cuidado a personas con discapacidad.</p> <p>Para la redacción del proyecto de ley, se realizaron reuniones con académicos de la Universidad Externado de Colombia, miembros de la sociedad civil y más específicamente de organizaciones de personas dedicadas al cuidado de personas con discapacidad. En este grupo, se destacan las siguientes sesiones de socialización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El 10 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la Comisión Legal de Ordenamiento Territorial, se llevó a cabo una reunión con integrantes de la Federación Nacional de Cuidadoras y Cuidadores de Personas con Dependencia del Cuidado, en la cual participaron treinta y cinco (35) personas, tanto de la organización, como de otros sectores de familias cuidadoras.</li> <li>El 16 de abril, el 29 de mayo, el 3, 8 y 15 de julio del 2020 se llevaron a cabo reuniones de socialización ante la Federación Nacional de Cuidadoras y Cuidadores de Personas con Dependencia del Cuidado y demás organizaciones de discapacidad y cuidadores.</li> <li>El 30 de junio de 2020, se adelantó reunión de socialización con comunidades de diferentes ciudades del país.</li> <li>El 8 de julio de 2020, se llevó a cabo reunión de socialización con la comunidad de la localidad de Suba.</li> <li>El 13 de julio de 2020 realizó evento de socialización a través de redes sociales con el apoyo de un importante medio de comunicación.</li> <li>El viernes 30 de octubre se llevó a cabo una audiencia pública por parte de los ponentes y los autores de los proyectos de ley 041 y 267 de 2020, con el fin de escuchar a representantes de diferentes organizaciones, sector de la salud, universidades para conocer su punto de vista frente a los proyectos de ley. Los invitados y sus intervenciones son las siguientes:</li> </ol>

<p><b>Alberto Vásquez. Presidente de la organización peruana SODIS, ex coordinador de investigaciones de la Relatoría de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad</b> Tres ideas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se necesita repensar el discurso sobre los cuidadores. Hace énfasis en quién da el apoyo y no en quien lo recibe. Pone a las personas como una carga para la familia y necesidad. La convención ONU y se refiere a los servicios de asistencia como servicios de apoyo.</li> <li>• Las familias cumplen rol importante, principal fuente de apoyo y únicos defensores. Afecta relaciones intra familiares, ingresos y en mayor proporción a mujeres y niñas.</li> <li>• No se puede abordar sin ver el rol de las personas con discapacidad. Mejor brindar apoyo a las personas con discapacidad. Pérdida de independencia, conflictos intrafamiliares e institucionalización cuando familia es único apoyo. Descargar a las familias, brindando apoyo a las personas con discapacidad. Se puede brindar apoyo a las familias, sin embargo, es importante crear un buen sistema para las personas con discapacidad, inclusión en el mercado laboral, entre otros.</li> </ul> <p><b>Alfonso Cortez. Abogado con discapacidad visual y asesor en asuntos de cuidado España</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención internacional de las personas con discapacidad.</li> <li>• Reconocer la figura del cuidador, reconcilie la vida laboral con la familiar del cuidador, ofrecerle herramientas de emprendimiento.</li> <li>• Esta ley reconoce al cuidador y lo pone en el lugar que le corresponde, primer paso que puede servir para que se hable de las personas con discapacidad en normativa posterior.</li> </ul> <p><b>Paola Manucci. Cdlis Israel</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Más allá de las terminologías, es realizar una separación de persona con discapacidad con persona que no es autosuficiente.</li> <li>• La figura del cuidado es reconocida mundialmente, estos tienen que formarse, que normalmente son los familiares, ya que, no todos pueden disponer de un profesional.</li> <li>• Persona con discapacidad tiene derechos y toca hablar de sus derechos, de tener una vida digna. La asistencia determina la vida, de casos en los que se vive hospitalizados y otros en los que no, hay cosas que los cuidadores o los asistentes no están dispuestos a hacerlo, cosas que realizan los familiares.</li> <li>• Petición: Prestar ojo a la necesidad de los familiares, de quien asiste.</li> </ul>	<p><b>Silvia Quan. Presidente movimiento de vida independiente de Guatemala, ex-comisionada del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</b></p> <p>Los estados deben garantizar a las personas con discapacidad que puedan vivir independientemente. De las personas de apoyo, los asistentes personales lo son en función de apoyar el derecho. El trabajo de estas personas debe forzosamente estar bajo el control y voluntad de la persona a quien asiste. Asistencia personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe estar concebida bajo empleo digno</li> <li>• Persona con discapacidad tiene el control del servicio de asistencia personal</li> <li>• Relación es personal entre persona con discapacidad y asistente, relación personal y laboral.</li> <li>• No deben ser compartidos con las personas con discapacidad sin consentimiento autorizado.</li> <li>• Persona con discapacidad debe tomar decisiones sobre asistente, sin importar que no lo pague.</li> <li>• Las dificultades para comunicarse no deben ser impedimento para que los asistentes puedan desarrollar su trabajo a cabalidad.</li> <li>• No se puede aprobar piezas legislativas donde se retorne a la idea de que el asistente personal es el cuidador y regresar a la práctica no remunerada de estos asistentes.</li> <li>• Estados están obligados a realizar consultas estrechas con las personas e instituciones que representen a las personas con discapacidad.</li> </ul> <p><b>Agustina Palacios. Relatora Argentina de la Red Iberoamericana sobre la CDPD, Investigadora de CONICET</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción positiva del proyecto de ley, cruce del género y la discapacidad.</li> <li>• Falta profundizar en la discapacidad, en la normativa.</li> <li>• El proyecto carece de lenguaje inclusivo, "el cuidador", "cuidadores", no corresponde con el movimiento de discapacidad, ni con los estándares interpuestos por la convención. Adicionalmente, "personas dependientes", "hogares protectores". Revisar terminología.</li> <li>• Enfoque y modelo de abordaje, se aborda desde el modelo médico y no como social, personas con discapacidad no aparecen como personas con derechos, sino con una situación desfavorable.</li> <li>• El proyecto es un avance para las mujeres cuidadores, pero falta normativa para las personas con discapacidad, hacerlas el centro, porque ellos son los que deben elegir.</li> <li>• Personas que ejerzan la profesión tengan conocimiento y formación, pero en que debería ser esta formación. Pone el ejemplo que en España, las personas con discapacidad son las que dan esta formación.</li> <li>• Pensar el enfoque y dar más participación, porque se alude a la convención pero para el derecho de cuidadores y familiares. Personas con discapacidad si cuentan con sistemas de apoyo y asistencia, el cuidado se reduce.</li> <li>• El proyecto apunta a que se generen ingresos a las personas con discapacidad y cuidadores, pero es mejor que se puedan promover los ingresos a las personas con discapacidad puedan elegir.</li> </ul>
<p><b>Kani Lapuerta. Activista transfeminista español, trabajó en la Oficina de Vida Independiente en España.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Nada sobre nosotros sin nosotros".</li> <li>• Sujetos de cuidados, no. Sujetos de derechos.</li> <li>• La asistencia personal es un derecho, pero dentro de este modelo (el de Madrid), se desarrolla bajo la idea de vida independiente. Estos auto gestionan todos lo respectivo a sus asistentes personales. Les da autonomía y responsabilidades sobre sus propias vidas.</li> <li>• Asistente personal es quien realiza y ayuda a realizar las tareas, este apoyo se da desde el respeto de las decisiones de las personas con discapacidad. Este apoyo es para que se ejerza el derecho a vivir de forma independiente. Esta figura responde a la aspiración de las personas con discapacidades.</li> <li>• Cualquier proyecto debería poner en foco primero lo anterior y luego hablar sobre derechos.</li> </ul> <p><b>Josep Solé. director de Support Girona</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los proyectos de ley responden a una inquietud.</li> <li>• En el mundo, el cuidado recae en las familias, especialmente en las mujeres. Si esto pasa, es porque hay falta de alternativas. El proyecto no gestiona la creación de alternativas, pero este acompañamiento a las familias, sin generación de alternativas, provoca una situación de la cual, los familiares no se pueden "escapar" y las personas con discapacidad también.</li> <li>• Esto puede llevar a la institucionalización, si no se promueven alternativas de apoyo en el entorno comunitario, en donde acompañen a la familia también si es decisión de la persona con discapacidad.</li> <li>• El enfoque del proyecto puede generar otros riesgos. Los Estados deben promover opciones para las personas con discapacidad y los cuidadores, sería como poner un parche.</li> <li>• No perpetuar el rol del cuidador en contra de su voluntad.</li> </ul> <p><b>Antonio Centeno. Miembro del Foro de Vida Independiente y Divertad (FVID)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Retirar los proyectos de ley, porque tal como está, viene a ser parte del problema. Las situaciones de dependencia se dan por las construcciones políticas.</li> <li>• No se puede desligar el hecho de que haya necesidad al apoyo de las familias, con la violación de derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>• Formular preguntas útiles, hay que centrar la discusión en la persona, cuando esta persona tenga todos los elementos de apoyo, puede llegarse a una situación de libertad.</li> </ul> <p><b>Wendy Patricia Barrantes. Coordinadora de la Red Latinoamericana del Movimiento de Vida Independiente, de Costa Rica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ve desde el enfoque social de la discapacidad, se sigue perpetuando la figura del médico rehabilitador, en donde la persona con discapacidad se ve como persona negativa que esclaviza, esto es sumamente negativo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay buenas intenciones, pero es errado el enfoque de los dos proyectos, se piensa al asistente personal como centro y debería ser la persona con discapacidad...</li> <li>• Ley de Costa Rica ha tenido éxito, los familiares toman su rol como familia, porque nadie cuida a nadie, se recibe el servicio de asistencia personal.</li> </ul> <p><b>Carlos Ríos (México), investigador y abogado senior de la división de derechos de las personas con discapacidad de Human Rights Watch</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es importante reconocer el marco de derechos humanos internacional. Se debe revisar:</li> <li>• Tema de centralidad del sujeto en esta ley. Se debe centrar la persona con discapacidad, la distinción entre grados de discapacidad es construida. Todos deben tener libertad de escoger.</li> <li>• No personas de cuidado, sino de derechos.</li> <li>• Violencia que sufren las personas con discapacidad por parte de las familias, no cuentan con libertad de escoger por situación de dependencia.</li> <li>• Persona con discapacidad debe dirigir el apoyo, no se puede distinguir entre tipos de discapacidad, todos tienen libertad de elegir, tienen los mismos derechos...</li> </ul> <p><b>Carlos Barrantes . Centro Mopho Costa Rica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coincide con el Dr Antonio Centeno. No ve participación de personas que tengan visión de la discapacidad que tiene la convención.</li> <li>• Son proyectos violentos, porque someten a la persona con discapacidad a relaciones de poder y sometimiento. Hay que volver a un replanteo del proyecto, desde sus bases.</li> </ul> <p><b>Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays. Consejero para la Participación de las Personas con Discapacidad</b></p> <p>El Estado ha estado ausente frente a las normatividades de las personas con discapacidad.</p> <p><b>Andrea Padilla. Profesora Universidad del Rosario</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay que tener cuidado en las igualdades de género.</li> <li>• Hay obstáculos, barreras geográficas y administrativas que impiden la prestación del servicio.</li> <li>• Es necesario tener la diferenciación en ruralidad, personas que están alejadas del sistema.</li> <li>• De las barreras administrativas, de carácter burocráticos, filas trámites que impiden el derecho a la salud.</li> <li>• Deshumanización del sistema de salud, hay que mirar el sistema de cuidado de manera cuidadosa, porque hay apertura de centros de cuidados que va en contra del movimiento de vida independiente.</li> <li>• El tema de discapacidad debe tenerse en cuenta, sin embargo, se reconoce que entre el cuidados mejores condiciones tengan, menor daño y desgaste. Ambos en situación de protección.</li> <li>• Por la parte de género, es importante tener una mirada interseccional, que no haya discriminación, puede ser cualquier mujer, mayor, afro, etc.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vacío legislativo en cuanto derecho de cuidadores, hay necesidad de construir políticas que permitan garantizar los derechos de los cuidadores.</li> <li>• Inclusión importante, tenerla presente, tener participación de los colectivos.</li> </ul> <p><b>Viviana Fernanda Jiménez. Docente Universidad De La Sabana</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyo al proyecto, las personas necesitan cuidados y que se les reconozca el trabajo.</li> <li>• Cuidadores que intentan equilibrar la prestación del cuidado con obras, actividades, trabajo, familia, con ocio, pueden tener dificultades para centrarse en aspectos positivos de su vida diaria y ahí se reconoce como carga.</li> <li>• En el caso de discapacidad del 100%, estos cuidadores suelen ser madres, familiares, no se puede ver como una carga.</li> <li>• Riesgo de disminución financiera, porque el impacto de ahorros se va en los recursos familiares y se menciona una pérdida de vida de los cuidadores.</li> <li>• El 85% de los cuidadores de la sabana de Bogotá, pierden su identidad propia. Se enfrentan a muchos problemas diarios.</li> <li>• Tenemos que ser conscientes del trabajo que realizan los cuidadores y trabajar con ellos, para mejorar la calidad de la salud, hay que ver que el cuidador también es importante.</li> <li>• Si se le da el reconocimiento al cuidador, se capacita, estos potencializan la independencia, reducir riesgos a lesiones. Si se fomenta el apoyo al proveedor del servicio, se fortalecen a los pacientes o personas con discapacidad.</li> <li>• No es quitarles el protagonismo a las personas con discapacidad, sino brindar el apoyo a los cuidadores.</li> </ul> <p><b>Luis Alejandro Barrera A. Médico PhD. Jefe Clínica de Errores Innatos del Metabolismo, Hospital San Ignacio, de la mesa nacional de enfermedades huérfanas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Enfermedades huérfanas que afectan a más de 3 millones de colombianos.</li> <li>• Ley 1751 estatutaria, sujetos de especial protección.</li> <li>• ¿Quién presta servicios a las personas que están en lugares apartados?</li> <li>• El cuidador tiene presiones físicas, sociales y psicológicas que eventualmente los convierten en paciente. Sufren sobrecarga del cuidador.</li> <li>• La salud del paciente depende de la salud del cuidador.</li> <li>• Se sugieren ajustes como los demás invitados, sin embargo, se apoya el proyecto.</li> </ul> <p><b>Claudia Cecilia Ruiz Moya. Veeduría Nacional Vefadis</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se garantiza el goce efectivo de ciertos derechos y hay personas con discapacidad dependientes de cuidado, de familiares que cubren esas necesidades, estos últimos sufren por las barreras generadas por el cuidado.</li> <li>• El Estado ha promovido la dependencia de las personas con discapacidad.</li> <li>• El País necesita cuidadoras y cuidadores con buenas condiciones de trabajo, necesita un sistema de apoyo para las familias, en el enfoque de derechos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuidadores con condiciones de vida digna, promoverán la independencia y autonomía.</li> </ul> <p><b>Mónica Alexandra Cortés. Red de Familias por el Cambio</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Padres y madres de personas con discapacidad intelectual.</li> <li>• Objetivo principal: sus hijos, la reivindicación de sus derechos e inclusión en sociedad.</li> <li>• Las manifestaciones de las familias frente a la sobrecarga, agotamiento, soledad - no se resuelven con un subsidio como lo propone el PL.</li> <li>• Necesidades urgente:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Que el Estado colombiano tome responsabilidad</li> <li>○ Sistema de servicios de apoyo para la inclusión, desde niños hasta su vida adulta.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Ana Bolena Rodríguez. ASESORARTE</b></p> <p>Autonomía y dependencia de su hijo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aunque no se pueda hablar igual se puede comunicar y se hace entender</li> <li>- Una persona con discapacidad puede desarrollar un proyecto de vida con apoyos</li> <li>- Que la familia no asuma el rol de asistencia personal</li> <li>- Espacios de vida en comunidad</li> <li>- Sujeto y no objeto de cuidado: persona con discapacidad</li> <li>- Ser cuidador debe ser una opción y no una obligación</li> </ul> <p><b>Ana Lucia Giraldo. Mesa Del Cuidado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No toda persona con discapacidad es dependiente.</li> <li>• Las personas con discapacidad no han avanzado en sus derechos a partir de la convención</li> <li>• PL: debe erradicar esa discriminación hacia la mujer rural, con discapacidad, cuidadoras</li> </ul> <p><b>Juan Pablo Barón. Concejal Municipal De Madrid Cundinamarca</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concejal 19 años con discapacidad (visión y de caminar)</li> <li>• La importancia del cuidador es vital.</li> <li>• Las personas con ciertos tipos de discapacidades como movilidad necesitan un 100% del tiempo a un cuidador que los acompañen.</li> <li>• Son seres independientes con conciencia y un proyecto de vida pero requieren de un cuidador, son dos cosas que no son excluyentes.</li> </ul> <p><b>Ofelmina Ramírez. fundación Tobé</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concuerda con la necesidad de los asistentes personales porque las familias a medida que avanzan en edad se les hace más difícil cumplir con su labor de cuidador.</li> </ul>
<p><b>Luz Mery Sánchez. Presidenta Federación Nacional De Cuidadoras De Personas Con Dependencia De Cuidado.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos de los cuidadores.</li> <li>• Existen cuidadores con discapacidad que aún así cuidan a otros discapacitados, los derechos son prioritarios para que estas personas tengan la posibilidad de llevar una vida digna y cumplir sus sueños y anhelos.</li> <li>• La discapacidad puede tocar a cualquiera en cualquier momento de su vida, es transversal a todos los grupos poblaciones.</li> </ul> <p><b>Nohora Orozco. Líder Nacional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se siente en un debate para impulsar los derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>• Son miles las personas discapacitadas que no cuentan con apoyos suficientes.</li> <li>• Se necesita un sistema nacional que garantice la remuneración y el reconocimiento salarial de aquellas cuidadoras que no han podido trabajar, para que puedan tener calidad de vida digna, es una deuda histórica de mujeres que ahora son víctimas del cuidado de su familiar, llegan a la vejez agotadas.</li> <li>• Sí a la Ley del Cuidador.</li> </ul> <p><b>Johana Mendivelso C. Fundación CdlS Colombia</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las mujeres en la ruralidad han sido olvidadas y no han recibido suficientes apoyos.</li> <li>• La discapacidad múltiple en Colombia no es atendida como lo requiere.</li> <li>• Sus hijos no son una carga sino un desafío y para ello necesitan las herramientas necesarias.</li> <li>• Se necesitan tratamientos adecuados para los discapacitados y acceso a salud de calidad.</li> <li>• Los asistentes personales no hacen la labor de la misma manera, ni tan bien como lo hace un familiar.</li> <li>• Población en Colombia que no ha sido tenido en cuenta ni favorecida, los discapacitados. por lo tanto apoya y celebra el PL</li> </ul> <p><b>Ruth Stella Henao Daza. Movimiento de vida independiente Colombia, y la Red Latinoamericana de Vida Independiente.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos de todas las mamás, porque no se quiere decir que una tenga más derechos que la otra.</li> <li>• La asistencia personal ayuda a entender e interpretar a la persona con discapacidad.</li> <li>• La sobreprotección anula a los discapacitados, infantilizándolos toda la vida</li> <li>• Este PL sería un retroceso en los derechos de los discapacitados, porque los considera enfermos sin capacidad de comunicarse y que los familiares tienen que ser su voz.</li> </ul> <p><b>Clara Plazas. Experta</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Población de discapacitados que durante años han sido invisibilizados y reducidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colombia ni siquiera tiene cifras exactas de los discapacitados.</li> <li>• Cuidadores: reivindicar la posición de la mujer. Casi que tienen un rol obligado de ser cuidadores.</li> <li>• Sistema nacional de cuidado, para el rol de la mujer, donde el Estado sea el protagonista.</li> <li>• Especial atención a los cuidadores no remunerados.</li> </ul> <p><b>Cesar Salamanca. Edil de la localidad de Suba</b></p> <p>El acuerdo que han desarrollado localmente nació a través de la empatía a partir del reconocimiento de 4 realidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el discapacitado cumple la mayoría de edad, el Estado no tiene formas de responder</li> <li>2. Los discapacitados quieren trabajar y por eso requieren un cuidador profesional (enfermero)</li> <li>3. Hay quienes quieren que se les reconozca la labor que hacen porque es servicio y amor</li> <li>4. La llegada al mundo de alguien discapacitado no debe ser relacionado con pobreza de inmediato.</li> </ol> <p>Hay personas que desean ser cuidadores y por ello quisieran que se les reconozca una pensión por un trabajo que hacen voluntariamente.</p> <p>Que el Estado otorgue bienestar a las personas según como lo perciban, bien sea un reconocimiento económico o por medio de herramientas de trabajo, todo según la labor que la persona quiera realizar.</p> <p><b>Diego Anzola. Formación para el cuidado, docente Universidad Externado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se necesita desprenderse de lo político y acercarse a lo humano. Se necesita una visión social y trabajo colectivo.</li> <li>• Cuando se habla del cuidado todos apoyan, por lo tanto esta es una gran oportunidad de mejoría en términos sociales, humanos, políticos y económicos.</li> <li>• Una visión no miope, los cuidadores deben ser actores principales en la economía del cuidado.</li> </ul> <p><b>Federación de Discapacidad del Valle</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ver la posibilidad de reajustar los Proyectos de Ley, no se puede poner en contraposición a los cuidadores y a los discapacitados como si fueran dos poblaciones contrarias, porque por el contrario se necesitan mutuamente.</li> </ul> <p><b>Alexandra Mejía</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El foco es la persona con discapacidad, no la figura del cuidador lo que va a garantizar los derechos de los discapacitados.</li> <li>• ¿Qué pasa cuando el cuidador es un adulto mayor y al discapacitado le toca cuidarlo?</li> </ul> <p><b>Mateo Ochoa Henao. Asistente Personal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hijo de una persona con discapacidad y asistente personal formado por un centro en Costa Rica especializado.</li> </ul>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• El PL debe centrarse en la persona discapacitada y no en el cuidador.</li> <li>• Se está negando los derechos de libre elección de los discapacitados, y esto se podría lograr desde una asistencia personal adecuada en donde puedan ser una extensión de la persona para movilizarse o comunicarse.</li> <li>• Que el discapacitado tenga el derecho de decidir qué quiere hacer con su vida y por quién quiere ser cuidado, si un familiar o un asistente personal.</li> </ul> <p><b>Andrés Fernando Montoya Fernández. Fundación Grandes Transformaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El PL está colocando en contraposición a los cuidadores y a los discapacitados que son el centro de derechos. Es indispensable que las familias reconozcan los derechos de los discapacitados, que sean ellos los llamados a velar por su inclusión y eliminar barreras de esta población.</li> </ul> <p><b>Diana Marcela Valencia. Fundación Grandes Transformaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asistente de una persona con discapacidad desde hace 10 años</li> <li>• No está de acuerdo con el PL porque vulnera los derechos de los discapacitados.</li> <li>• La convención de personas con discapacidad es la base de los derechos para estas personas.</li> </ul> <p><b>Jessica Andrea Ordóñez. Organización Emmanuel</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En contra de la Ley de cuidadores y cuidadores, porque es injusto o raro que los cuidadores estén pidiendo un reconocimiento por cuidar a sus familiares.</li> <li>• La aprobación del PL implicaría un mayor desempleo.</li> <li>• De acuerdo con que en Colombia exista la figura de asistente persona, pues genera empleo y otorgan derechos para que el discapacitado decida que es lo que quiere para su vida.</li> </ul> <p><b>Aydee Montero Ramírez. fundación Tobé</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Está en contra de la Ley del cuidador, mas no está en contra de las mamás cuidadoras.</li> <li>• Todas las personas con discapacidad tienen el derecho a tener independencia.</li> </ul> <p><b>Erika Jacqueline Guaitarilla. Colectiva Mujeres Diversas – Pasto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí a la asistencia personal por la dignidad de las personas con discapacidad y las familias.</li> <li>• La asistencia personal como derecho en Colombia ha sido un vacío notable y una deuda histórica para las personas con discapacidad. Esto implica que no hay igualdad de derechos real entre estas personas y los demás colombianos, pues los discapacitados requieren cuidados especiales.</li> <li>• Los discapacitados son personas adultas que desean ser activas y tener libertad de elección. No deben ser una carga para su familia ni su único objetivo de vida.</li> </ul> <p><b>Marlen Rocio González. Fundación Tobé Bogotá</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En desacuerdo con la Ley del Cuidador. Discapacitada que gracias al amor y apoyo de su familia ha podido estudiar, salir adelante, tener una microempresa y sentir inclusión mediante la fundación Tobé a la que pertenece.</li> </ul> <p><b>Ana Lucia Marín. Organización de Risaralda</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuidadora de discapacitados, viven dificultades y falta de oportunidades.</li> <li>• Debemos prestar cuidado al cuidador. El estado tiene una deuda histórica por la falta de aplicación de políticas y oportunidades para garantizar los derechos humanos.</li> <li>• Ley 1618 del 2013 y Ley 1346 2009 - apoyos primarios para garantizar sus competencias. Se deben implementar estrategias de apoyo y desarrollo. El objeto del Estado es proporcionar un recurso efectivo económico, jurídico, cultural y democrático.</li> <li>• Sí a la Ley del Cuidador.</li> </ul> <p><b>Ilba Yohana Trujillo. Fundación La Vida Es Bella</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existen dos poblaciones: los discapacitados y los cuidadores.</li> <li>• <u>De parte de una cuidadora:</u> ellos no están luchando por invisibilizar los derechos de los cuidadores, porque siempre han sido un apoyo y han luchado por ellos. Quiere que los discapacitados entiendan que eso no es una rivalidad, por el contrario las cuidadoras siempre participan en espacios donde apoyan los derechos de los discapacitados.</li> <li>• --- Pero ahora llega el turno de los cuidadores, para que le reconozcan esa labor de vida que han hecho y les brinden la oportunidad de hacer valer sus derechos y se les reconozca su trabajo y esfuerzo, que han impedido que lleven otro proyecto de vida independiente.</li> <li>• El desgaste es físico y mental por todo el proceso que han hecho por sacar a sus hijos adelante.</li> </ul> <p><b>Yolima Holguín. Referente de Enfermedades Huérfanas Y Discapacidad De Sogamoso</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las zonas de provincia un cuidador es mucho más que un simple apoyo, es una persona que motiva y tiene la responsabilidad de motivar y sacar adelante a la persona discapacitada. Son Cuidadores que han dedicado su vida al cuidado del discapacitado sin tener ningún tipo de reconocimiento.</li> <li>• ¿Qué sucede con el cuidador, que lleva 20, 30 años sin recibir ningún tipo de apoyo o subsidio?</li> </ul> <p><b>Aura Ruby Coral Santander. organización Familias con Discapacidad de Nariño</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Representa a los indígenas y campesinos discapacitados. Es testigo de como han vivido en el olvido y con escasez de recursos económicos para sustentar sus necesidades y la de sus familiares a cargo.</li> <li>• Las necesidades básicas no son suplidas, puesto que por ser cuidadores de sus familiares discapacitados (aunque lo hacen con amor) no han tenido la posibilidad de trabajar para tener ingresos suficientes si quiera para un plato de comida.</li> <li>• Es una carga emocional y física importante, en sectores del país donde no se reconocen sus necesidades, donde se sienten vulnerados y olvidados.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoya la Ley del cuidador y reconoce su necesidad, para que el cuidador como el discapacitado tengan una vida digna, no están mendigando, están exigiendo sus derechos.</li> </ul> <p><b>Clementina Ramirez. Bucaramanga Santander Adulta Mayor</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como cuidadora apoya el PL y reconoce su necesidad. Las mayoría de las cuidadoras viven de trabajos mal remunerados y viviendo del día a día.</li> <li>• Así como otros trabajadores que reciben una pensión el final de sus años, ellos desean lo mismo para tener una vejez digna.</li> <li>• <u>Síndrome del cuidador:</u> sin sueldo, sin pago de festivos ni horas extras.</li> </ul> <p><b>Ociris Maldonado Romero. Organización de Familias Cuidadoras de la Guajira</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí a la ley del cuidador, porque no se le ha dado el trato ni reconocimiento adecuado a las mujeres cuidadoras. En la Guajira viven en el olvido y con escasez de recursos, donde las mujeres están cansadas física y mentalmente por cumplir labores de cuidado una vida entera.</li> </ul> <p><b>Luz Mary Camacho Pinzón. Madre Cuidadora Profesional en Enfermería</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo que pide es prevalencia para que las madres puedan trabajar como enfermeras de sus familiares y reciban una remuneración económica, que puedan recibir los subsidios e incentivos que brinda al Estado para apoyar económicamente a su familiar y brindarle más oportunidades para salir adelante.</li> <li>• No es una lucha contra los discapacitados, sino que desea que se les reconozcan derechos y beneficios a las cuidadoras.</li> <li>• Una enfermera se puede formar en el sena en corto tiempo y preguntarle a su hijo si desea que ella sea quien lo atiende, de esta manera el discapacitado tiene la libre elección de aceptar o rechazar.</li> </ul> <p><b>Eimi Pico</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyo a la Ley del Cuidador. Como cuidadores han aplazado su proyecto de vida, para apoyar a sus hijos a que salgan adelante, sin embargo, exigen que se les reconozca su labor.</li> </ul> <p><b>Fabiola Barbosa</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejera local de las personas con discapacidad múltiple severa y hace parte de FENADE. Como cuidadora de familiares ha luchado arduamente para que sus familiares salgan adelante, pide que se le reconozca su trabajo y apoya la Ley del Cuidador.</li> <li>• La discapacidad múltiple severa es la más olvidada, así como las cuidadoras de estos discapacitados.</li> </ul> <p><b>Mirta Elena Rosales. Aspacupdi (Asociación De Padres Cuidadores Y Cuidadoras De Pcd</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se reconoce con una gran porción de los discapacitados no es autónoma</li> <li>• Pide que se garantice el reconocimiento de la labor de los cuidadores, que no tienen la capacidad de realizar otro tipo de trabajo remunerado.</li> </ul>	<p><b>Andrea Parra. Abogada de derechos humanos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se necesita un cambio estructural.</li> <li>• Las organizaciones de personas con discapacidad no han tenido suficiente participación.</li> <li>• No tiene sentido crear un registro paralelo al ya existente.</li> <li>• El cuidador no recibe ningún reconocimiento por su labor y los recursos deberían ser invertidos en sistemas de apoyo, asistencia personal y estrategias de inclusión de comunidad.</li> <li>• Se reconoce la diferencia entre personas discapacitadas con dependencia total y parcial.</li> <li>• Lo que ha hecho el Estado es rotar enfermeras, sin tener en cuenta las necesidades particulares de cada discapacitado como rutinas y personas de confianza que lo asistan.</li> </ul> <p><b>Natalia Moreno Rodriguez. Colectiva Polimorfás</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicita ponencia negativa, porque conduce a la explotación laboral de la mujer cuidadora cuando suponen que tengan dos trabajos. Invita a que se construya otro PL que incluya mejores alternativas.</li> </ul> <p><b>Fanny Lozada. profesora adscrita a la Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la UN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estas iniciativas son un retroceso en los derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>• Es necesario llevar el ejercicio de la discapacidad a la agenda pública. Se debe pensar en la asistencia personal y la vida independiente.</li> <li>• Se debe analizar las realidades y los debates actuales a nivel nacional a partir de las convenciones, debates y avances a nivel mundial.</li> <li>• No se trata de pensar si estamos en contra o a favor, sino entender que es una cuestión que debe atenderse desde lo público y social.</li> </ul> <p><b>Andrés Rodríguez</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuidador que apoya la Ley del Cuidador, porque no genera ninguna remuneración por el cuidado de su madre discapacitada.</li> <li>• Pide que se tenga en cuenta a los cuidadores hombres, puesto que se centran en las mujeres cuidadoras únicamente y ellos también son un grupo importante que quieren ser útiles y capaces de trabajar cuidando de manera adecuada.</li> <li>• Apoyar a los cuidadores para que estén bien, porque para cuidar al discapacitado primero debe estar bien el cuidador.</li> </ul> <p>De igual manera, se socializó el pre proyecto con diferentes entidades concernidas, entre las que se encuentran, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud; cuyas contribuciones fueron importantes insumos para la propuesta que se presenta a consideración del Congreso de la República.</p>

Se destaca el concepto del Ministerio de Salud, en donde se reconoció la importancia del proyecto en los siguientes términos: “La iniciativa plantea un objeto que es pertinente y se orienta a promover el acceso al trabajo de quienes dedican sus esfuerzos a la provisión de apoyo y cuidado de las personas con discapacidad que lo requieran. En esa medida, la propuesta brindaría un importante respaldo legal los avances que se vienen dando sobre la materia en el país en ese sentido. Adicionalmente, se parte del reconocimiento de las condiciones socio-económicas que enfrentan los individuos que proveen cuidado a las personas con discapacidad en el ámbito doméstico, sin dejar de lado las implicaciones que la ausencia de tales garantías trae para la salud física y emocional, desarrollo personas, inclusión laboral y la economía de las familias” (Min Salud, junio, 2019, P.p 5 y 6).

**POBLACIÓN OBJETO**

El Proyecto de Ley busca beneficiar a dos sectores poblacionales: 1. Las personas con discapacidad y 2. Las personas que se encargan de realizar las actividades de cuidado a personas con discapacidad.

1. En cuanto al primer grupo, en Colombia no existe una cifra exacta de las personas con discapacidad ni de sus características. Las cifras actuales se basan en el cálculo de las proyecciones del Censo del DANE de 2005 y en los registros del Ministerio de Salud. En el Censo DANE de 2005 se proyecta que para 2018 existen 2.624.898 (6,3%) personas con algún tipo de discapacidad. Desde el año 2002 a junio de 2018, en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad RLCPD se han identificado y caracterizado 1.404.108 personas con discapacidad (MinSalud, junio, 2018).

El proyecto protege a esta población, en la medida que se pretende establecer un modelo de cuidado-apoyo personal acorde con las obligaciones internacionales del Estado colombiano, adquiridas al ratificarse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con discapacidad con las barreras del entorno, las cuales evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, literal e). En ese sentido, establece que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1). Es decir, la igualdad como propósito lleva intrínseca la posibilidad que las personas con discapacidad actúen de manera autónoma a partir de apoyos que le permitan el goce pleno de sus capacidades.

En este orden de ideas, el proyecto de ley concibe la discapacidad como una condición humana que es resultado de una construcción social, caracterizada por un sistema social y político opresor y un grupo social oprimido, al cual se le ha imposibilitado encontrar los recursos y condiciones apropiadas para satisfacer sus necesidades en igualdad de oportunidades (Pontón, 2014). Así, la discapacidad se genera por la sociedad y el entorno que la rodea, pues si bien hay personas que cuentan con limitaciones funcionales físicas y cognitivas, son las estructuras sociales el factor discapacitante al impedir el desarrollo de sus potencialidades.

	Para este modelo, la sociedad debe conseguir los recursos para garantizar las condiciones apropiadas para que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades en igualdad de oportunidades.
--	--

Elaboración propia, utilizando información de Palacios, 2008 y Pontón 2014.

El modelo social de discapacidad, como lo señala Ospina, basa sus postulados en los mismos valores que sirven de fundamento a los derechos, es decir, se centra en el respeto de la dignidad humana dentro del marco de la libertad y la igualdad, por lo que asuma que la discapacidad es un tema que debe formularse desde la teoría de los derechos humanos (Ospina, 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, en este Proyecto de Ley se adoptará el modelo social de acuerdo al cual, las personas con discapacidad requieren de herramientas y apoyos que puedan compensar las actividades sociales de las que han sido excluidas de manera involuntaria y para cuya realización existen barreras. El cambio de modelo requiere un salto conceptual, en la medida que el concepto de “cuidado” debe ser entendido en el sentido de la Convención, es decir, como apoyos que promueven la autonomía de la persona con discapacidad.

En el ámbito del derecho comparado, se han adoptado figuras similares, como en el caso del derecho español, en donde mediante la Ley 51 de 2003 “Para la Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal (LIONDAU)”, desarrollada por la Ley 39/2006 de “Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LEPA)”, se ha establecido la figura del “asistente personal”.

Doctrinalmente se ha señalado que: “Entre las muchas aplicaciones de la figura del Asistente Personal (AP) está cada vez más extendida su funcionalidad en el ámbito de la discapacidad. Esto se debe originariamente a la labor del Movimiento de Vida Independiente (MVI) que reivindicó, desde la práctica, la necesidad de poder contar con este apoyo para que las personas con diversidad funcional (PDF) pudieran de algún modo recuperar su autonomía, perdida en gran medida por la imposición, desde los cuidados familiares y médicos, de limitaciones a sus expectativas y a sus elecciones vitales. Desde los principios también reivindicó la necesaria colaboración del Estado en la financiación de esta asistencia, casi nunca al alcance de las economías particulares de sus usuarios. La principal vía de financiación solicitada fue la prestación económica directa, para que fuera el mismo usuario quien gestionase su asistencia”. (CARBONELL APARICI, 2017, P.p. 188)

**Tipologías del cuidador de persona con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos**

El proyecto de ley identifica a su vez, dos tipos de cuidadores: los que lo realizan de manera no remunerada y aquellos que lo hacen de manera remunerada. El primer grupo, y al que se dirigen varias de las disposiciones de la Ley, responde generalmente a familiares de la persona con discapacidad, en su mayoría mujeres.

2. La segunda población objeto del proyecto de ley, se refiere a las personas que se encargan de realizar las actividades de cuidado, ya sea de manera remunerada o no remunerada.

Tradicionalmente se ha denominado a las personas que prestan actividades de apoyo como «cuidadores», concepto arraigado en la sociedad y en la misma normatividad colombiana. Este concepto, debe ser entendido a partir de lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado a adoptar las medidas legislativas pertinentes a fin de cumplir con la obligación establecida en la precitada Convención de modificar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes, que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4, literal b)

Agustina Palacios (2008) a partir de un estudio de la forma como se ha abordado la discapacidad en occidente, establece tres modelos conceptuales fundamentados en la forma de entender y enfrentar la discapacidad y el rol que deben tener las personas con discapacidad en la sociedad.

MODELOS CONCEPTUALES SOBRE DISCAPACIDAD	
<b>Prescindencia</b>	Atribuyen un carácter de absoluta innecesidad de las personas con alguna deficiencia funcional. Quienes usan este enfoque presumen que estas personas no contribuyen positivamente al desarrollo de la sociedad y asumen la discapacidad como un castigo divino.  Históricamente este modelo derivó en la eugenesia o en casos menos extremos, llevó a la segregación y marginación.
<b>Rehabilitador</b>	El modelo rehabilitador abandona la visión mítico-religiosa de la discapacidad y la reemplaza por un abordaje médico-científico.  La discapacidad dejó de ser considerada como consecuencia religiosa y se erigió al médico como el único facultado para brindar atención a través del tratamiento. Este modelo se enfocó en “curar” o tratar con herramientas clínicas la discapacidad.
<b>Social</b>	El modelo social se apartó del enfoque médico-científico, en tanto concibe a la discapacidad como el resultado de una construcción social.

A partir de diversos estudios de organizaciones de la cooperación internacional y del tercer sector (OMS, 2017; Fundación Caser; OIT, 2018), se pueden identificar tres rasgos comunes en el trabajo de cuidado no remunerado: 1. **Son actividades fuertemente feminizadas.** La gran mayoría de las personas que realizan actividades de apoyo son mujeres. El papel de acompañamiento se ha tendido a asignar a las mujeres por la naturalización y socialización de un rol de género basado en la división sexual del trabajo. 2. **Son actividades de carácter no remunerado.** Esta característica dificulta la valoración social del trabajo de apoyo no remunerado y obstaculiza su visualización como sistema de atención. Igualmente, influye en que se desconozca socialmente el valor de dicho trabajo y 3. **Son actividades que se desarrollan en el ámbito de lo doméstico, generalmente, por parte de familiares.** En muchas ocasiones las actividades de apoyo son entendidas como tareas del hogar, lo cual genera dificultad para establecer límites claros entre acciones propias del apoyo, labores domésticas y actividades de la vida cotidiana. Lo anterior, también dificulta definir límites de horarios y responsabilidades, derivando en que sea difícil controlar la sobrecarga laboral de quienes desempeñan el trabajo de apoyo.

En Colombia, estos rasgos comunes se expresan de manera particular. La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) 2016 – 2017 del DANE sigue la estructura del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) y separa las actividades de trabajo en dos grandes grupos: 1. El trabajo comprendido en el SCN: “Las actividades realizadas bajo el control y la responsabilidad de una unidad institucional que utiliza insumos de mano de obra, capital, bienes y servicios para obtener otros bienes y servicios, excluyendo del concepto de producción, las actividades que realizan los hogares en la producción de servicios para su propio uso, excepto los servicios de viviendas ocupadas por sus propietarios y los servicios producidos empleado personal de servicio doméstico remunerado (DANE)” y 2. El trabajo no comprendido en el SCN: “Las actividades que realizan los hogares en la producción de servicios para su propio uso, conocido también como trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, en esta categoría también se incluye el trabajo voluntario (DANE; subrayado fuera de texto).”

A partir lo anterior se puede concluir que: 1. Las mujeres tienden a ser quienes realizan las actividades de cuidado. 2. Las actividades de cuidado impiden el acceso al mercado laboral remunerado. 3. Estas actividades pueden generar problemas de salud para quien las asume. 4. Se generan círculos viciosos que perpetúan la pobreza.

**Las mujeres tienden a ser quienes realizan el cuidado no profesionalizado**

Las mujeres en Colombia participan en mayor medida en trabajos no comprendidos en el SCN. Al analizar el porcentaje de participación de las mujeres en el trabajo a comparación de los hombres, se observa una amplia brecha laboral. Las mujeres participan 27.7 puntos porcentuales más que los hombres en el trabajo no remunerado (es decir el no comprendido en el SCN). Asimismo, los hombres participan 21 puntos porcentuales más que las mujeres en el trabajo comprendido en el SCN.



Elaboración propia Encuesta Multipropósito del DANE 2017.

Dentro del trabajo no comprendido en el SCN, existen tres categorías que se aproximan a la definición del cuidado de personas con discapacidad:

1. Apoyo a personas del hogar, definido como "el conjunto de actividades que incluye: aconsejar o consolar a personas del hogar, ayudar con tareas o trabajos escolares, acompañar a citas médicas, odontológicas, urgencias, terapias u otras atenciones en salud y/o llevar a personas del hogar al sitio de estudio, trabajo o a eventos culturales deportivos o recreativos" (DANE)
2. Cuidado físico de personas del hogar, definido como "el conjunto de actividades que incluye: alimentar a una persona o ayudarlo a hacerlo, bañar o vestir a una persona o ayudarlo a hacerlo, suministrar medicamentos y/o hacer terapias o dar tratamiento a enfermedades". (DANE)
3. Cuidado pasivo (*estar pendiente*) a personas del hogar "(...) debe entenderse como la actitud de alerta, atención y preocupación por las actividades, estado anímico, de salud o necesidades de otra persona del hogar. Esta actividad puede ser presencial o no". (DANE).

La distribución porcentual de estas actividades en Colombia se estructura de la siguiente manera:

Apoyo a personas del hogar	Cuidado físico	Cuidado pasivo
Año 2012 - 2013	Año 2012 - 2013	Año 2012 - 2013

Grupos de Edad	Participación (%)			Grupos de Edad	Participación (%)			Grupos de Edad	Participación (%)		
	Hombre	Mujer	Total		Hombre	Mujer	Total		Hombre	Mujer	Total
De 10 a 17 años	2,8	3,5	3,1	De 10 a 17 años	1,4	8,2	4,6	De 10 a 17 años	11,1	19,7	15,1
De 18 a 24 años	2,6	7,7	5,2	De 18 a 24 años	3,7	2,2	21,3	De 18 a 24 años	19,7	49,9	35,2
De 25 a 44 años	6,7	17,6	12,4	De 25 a 44 años	8,0	34,9	21,9	De 25 a 44 años	32,5	60,0	46,7
De 45 a 64 años	4,0	5,8	4,9	De 45 a 64 años	3,1	12,8	8,2	De 45 a 64 años	24,3	39,0	31,9
De 65 años y más	1,9	1,3	1,6	De 65 años y más	2,2	6,8	4,7	De 65 años y más	17,2	25,8	21,9

Año 2016 - 2017				Año 2016 - 2017				Año 2016 - 2017			
Grupos de Edad	Participación (%)			Grupos de Edad	Participación (%)			Grupos de Edad	Participación (%)		
	Hombre	Mujer	Total		Hombre	Mujer	Total		Hombre	Mujer	Total
De 10 a 17 años	1,8	2,4	2,1	De 10 a 17 años	1,2	6,4	3,6	De 10 a 17 años	7,5	14,3	10,7
De 18 a 24 años	1,7	7,4	4,6	De 18 a 24 años	3,1	37,7	20,9	De 18 a 24 años	12,8	44,8	29,3
De 25 a 44 años	6,1	16,6	11,5	De 25 a 44 años	7,1	32,0	19,9	De 25 a 44 años	24,3	52,3	38,6
De 45 a 64 años	3,6	4,9	4,3	De 45 a 64 años	2,4	10,9	6,8	De 45 a 64 años	15,2	27,2	21,5
De 65 años y más	1,1	1,4	1,3	De 65 años y más	1,4	5,4	3,6	De 65 años y más	10,5	16,4	13,7

Elaboración propia con datos del DANE - ENUT 2012-2013 y 2016-2017. Subejercicio propio.

De lo anterior, se evidencia que existe una brecha de género en cuanto a las labores que tienen relación con el apoyo y el cuidado y que permanece a través de los años. Ello implica que las dinámicas del cuidado, amplían la brecha económica y de oportunidades entre las mujeres y los hombres. En las tres categorías de actividades de trabajo no comprendido predomina la participación de las mujeres con 41,4 puntos porcentuales más que lo hombres.

Así mismo, no se encuentran cambios en la tendencia de que la mujer es quien más trabaja en labores de cuidado, por lo cual se puede asociar que son ocupaciones que han sido feminizadas, reproduciendo el problema de la desigualdad entre géneros.

En 2006, la OIT expresó su preocupación frente a este tema debido a que el trabajo de cuidado de las mujeres en muchas ocasiones no era reconocido por la comunidad, ni por las propias mujeres como trabajo. Adicionalmente también advirtió que el tiempo de ocio de las mujeres es más reducido que el de los hombres (OIT, 2006, Pp. 2-6). En Colombia, las mujeres gastan entre media hora y una hora menos que los hombres en actividades personales, según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo -ENUT- del 2017.



Elaboración propia con cifras tomadas de DANE - ENUT (2017)

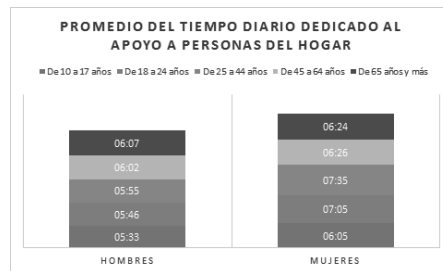
**Las actividades de cuidado impiden el acceso al mercado laboral remunerado**

Las actividades de cuidado no cuentan con condiciones laborales adecuadas. Lo anterior, ocurre debido a que: 1. Suelen ser labores no remuneradas y 2. Son labores que no siempre pueden separarse de las propias del ámbito doméstico.

Los colombianos invierten diariamente 5 horas 42 minutos en trabajos no comprendidos en el SCN. Esto significa que los colombianos invierten el 23,75% de su tiempo en trabajo no remunerado. Al no recibir un pago equivalente, no se permite que se disfrute de las mismas garantías de los trabajos formales, tales como salario, seguridad social asociada al trabajo, vacaciones y tiempo libre, pensión y programas de retiro, entre otras.

La situación se dimensiona teniendo en cuenta que, según el DANE, para el 2017 el tiempo en "Cuidado pasivo (*estar pendiente*) a personas del hogar" toma más tiempo en las mujeres. En esta actividad, las mujeres en la edad de 25 a 44 años usan en promedio diariamente hasta tres horas más que los hombres. Esto implica que no solo las labores han sido feminizadas, sino que las llevan a cabo mujeres que se

encuentran en edad productiva. Asimismo, el tiempo diario promedio que las mujeres colombianas gastan en actividades de cuidado, es mayor que el de los hombres.



Elaboración propia. Cifras tomadas de Dane - Enut 2017

A partir de esto, se puede inferir que la disponibilidad del tiempo de las personas que realizan actividades de cuidado para participar en el ámbito laboral remunerado, está sujeta al uso del tiempo de actividades que se llevan a cabo en lo doméstico. A su vez, como el uso del tiempo en cuidado es de un promedio de 5,7 y 6,5 horas, se limita la cantidad de tiempo disponible para llevar a cabo actividades de trabajo remunerado. Como se explicó anteriormente, una característica importante del trabajo de cuidado es que sus tareas, al desarrollarse en el ámbito doméstico, no suelen traer consigo límites de tiempo.

**Estas actividades pueden generar problemas de salud para quien las asume**

La experiencia de atender a personas con diversidades físicas y/o psicológicas incide en la calidad de vida de quien brinda el apoyo, especialmente en el ámbito de lo psicológico, lo físico y lo social (Tunajek, 2010, Schulz R & Beach S, 1999). A esto se le ha denominado "el síndrome del cuidador" y tiene consecuencias mentales relacionadas con el *burnout* e incluso físicas.

Según diversos estudios (Goode, Haley y Roth, 1998, Rodríguez del Álamo, 2002) la sobrecarga de la persona que realiza actividades de cuidado, puede resultar en estrés crónico debido a las condiciones del trabajo. A su vez, dependiendo de las diferencias individuales, pueden desarrollarse actitudes y sentimientos tales como desmotivación, depresión, angustia, irritabilidad y trastornos psicopatológicos, entre otros.

Se encuentran también posibles afectaciones en lo físico, como fatiga, dificultad para dormir y menos energía para las actividades diarias, entre otras. En materia de comportamiento, pueden registrarse conductas de aislamiento social, soledad emocional (el sentimiento de carecer de relaciones íntimas y

cercanas) y la soledad social (que resulta de una integración inadecuada con las redes sociales o rechazo por parte de la comunidad).

En el mismo sentido, las doctoras Castaño-Mora y Canaval-Eraza, señalan: “Este hecho cobra relevancia, si se tiene en cuenta el reciente fenómeno de traslado de responsabilidad que el Sistema de Salud ha venido efectuando de manera paulatina, en el que se desplaza el cuidado de manos formales hacia cuidadores familiares o amigos, en condición de informalidad. Guerra y Hernández, en su estudio sobre cuidadores de personas con demencia, refieren que dicha condición genera una carga emocional experimentada en términos de estrés y depresión, 89% de los participantes presentaron afectación psicológica, 80% sentimientos de estar bajo presión y 67% de infelicidad o depresión. El efecto puede ser tan severo que el 23% de la muestra tuvo que abandonar sus empleos”. (Castaño-Mora, Y & Canaval-Eraza, G. 2015, P.p. 3). En conclusión, las actividades de cuidado generan problemas de salud a quien las asume.

**Se generan círculos viciosos que perpetúan la pobreza**

Las actividades de cuidado tienen costos de tipo económico para quienes las realizan. Las erogaciones inmediatas para quien presta asistencia incluyen los costos de profesionales de atención domiciliaria, alimentos, transporte y gastos médicos (Morris, 2014, pg. 590 - 592).

Estos costos, sumados a la falta de un trabajo remunerado y/o empleos de tiempo parcial, conducen a consecuencias económicas adversas a largo plazo para quienes prestan sus servicios, pues además de afectar el ingreso económico de quienes brindan el cuidado, se limita la oportunidad de contribuir a la seguridad social y participar en los planes de pensiones de los trabajadores (Morris, 2014, P.p 590 - 592).

**CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROYECTO**

Actualmente en Colombia no existe una regulación legal de la figura del cuidador. Sin embargo, a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“(..). En relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud”.* (Corte Constitucional, sentencia T-065 de 2018). (subrayado fuera del texto).

*“Una figura diferente es el cuidador de personas en situación de dependencia, que se entiende como aquel que realiza una actividad social, de ayuda y acompañamiento a quienes se hallan en total situación de dependencia. (...) Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran. El cuidador facilita, además, que en la mayor medida posible el paciente tenga y disfrute de*

*los espacios que gozan la generalidad, como, por ejemplo, la realización de actividades manuales o lúdicas, de distracción y recreación, de deporte, etcétera”* (Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2016). (subrayado fuera del texto).

*“Dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”* (Corte Constitucional, sentencia T-801 de 1998). (subrayado fuera del texto).

*“La Constitución, establece el principio de solidaridad social como parte fundante del Estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.* (Corte Constitucional, sentencia T-1079 de 2001). (subrayado fuera del texto)

*“Cabe aclarar que tales deberes de solidaridad no obligan a sacrificar el goce de las garantías fundamentales de aquellos familiares cercanos (cuidadores) en nombre de los derechos de las personas a quienes deban socorrer. No obstante, sí los obligan a no tomar decisiones que, con pleno desconocimiento del principio de solidaridad social y familiar, comprometan sin un motivo suficiente y proporcionado los derechos fundamentales de los sujetos objeto de protección (...) En resumen, el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal, lo cual, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado, quienes deberán concurrir a su ayuda y protección cuando la competencia familiar sea de imposible observancia”* (Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2014). (subrayado fuera del texto).

De los planteamientos de la Corte Constitucional se puede concluir que: 1. Se habla de la figura del cuidador. 2. Reconoce que la discapacidad no se limita al tema de salud. 3. Establece, que en virtud del principio de solidaridad, el primer obligado en el cuidado de las personas con discapacidad, es la familia. y 4. Señala que el deber de solidaridad de la familia no se exige cuando las actividades de cuidado implican el impedimento del goce de las garantías fundamentales.

Con respecto a lo anterior, hay que señalar que:

1. Se hace necesario que el concepto de “cuidador” sea entendido bajo el modelo social con enfoque de derechos humanos, acorde con las responsabilidades internacionales adquiridas por el Estado.
2. Se destaca que la Corte no limita el concepto de cuidado a temas de salud, con lo cual adopta el modelo integral de la discapacidad establecido en la Convención de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
3. A nivel internacional, el cuidado de las personas con discapacidad tiende a ser desarrollado como una política pública estatal, donde el Estado es un obligado principal y no subsidiario de la atención de este segmento poblacional. En ese sentido, en el siguiente cuadro puede evidenciarse el contenido de los sistemas de atención en diferentes países miembros de la Unión Europea:

**A. Apéndice: Resumen de los Sistemas de Dependencia existentes en los Países de la UE analizados**

	Situación legal	Servicios ofertados	Financiado por
Austria	Ley Federal de 1993; acuerdo entre el Estado y las provincias	Asignación (por estado) Servicios sociales (por provincia); - cuidados en instituciones - cuidados en el domicilio	Mediante impuestos 1,3% del PIB / 3.700 millones de euros
Dinamarca	Ley de los Servicios Sociales (y sus respectivas modificaciones)	Asistencia permanente en el domicilio o en residencia, normalmente gratuita	Impuestos locales y subvenciones globales del estado 1,8% del PIB / 4.300 millones de euros
Finlandia	Regulación por el Estado. Las Provincias se ocupan de la calidad y la accesibilidad	Asistencia gratuita en centros institucionales o en el domicilio	Impuestos municipales y nacionales 1,9% del PIB / 3.400 millones de euros
Francia	Ley Estatal de 1997; Estado responsable de mejorar los servicios (calidad y cantidad). Las provincias definen y planifican la política y financiación	Servicios de asistencia en residencias y en el domicilio; ayuda a cuidadores informales	Mixto: financiación mediante impuestos, contribución (seguridad social del empresario) y copago de familias. 1,5% del PIB / 29.000 millones de euros

Alemania	Ley Estatal de 1995; el Estado es responsable, pero las provincias se encargan de los gastos de seguro y de los pagos	Asignación económica directa, residencias y centros de día. las residencias pertenecen al sector privado pero la calidad la controla el Estado	Basado en seguros; parcialmente público (pagado por el empresario y el empleado), parcialmente privado 1,0% del PIB / 25.000 millones de euros
Irlanda	No existe un marco legal específico	Asistencia institucional Apoyo prestado por la comunidad Compensación económica para los cuidadores	Recaudación central de impuestos 0,9% de PIB / 1.400 millones de euros
Italia	No existe un marco legal, grandes variaciones entre regiones	Servicios sanitarios Compensación económica Servicios de asistencia social	Recaudación de impuestos y copago 1,7% del PIB / 26.000 millones de euros
Portugal	Red nacional para Cuidados Continuos Integrados de 2006	Servicios sociales típicos. Asignación económica directa únicamente para pensionistas	Ministerio de Sanidad y copago 0,1% del PIB / 200 millones de euros
España	Ley Estatal de 2006; el Estado regula aspectos generales y las Comunidades elaboran Planes Regionales	Servicios de Prevención y promoción de la autonomía, teleasistencia, centros de día, ayuda a domicilio, residencias (servicio predomina sobre prestación económica)	Nivel básico fijado por el gobierno; Convenios entre Estado y Comunidades, Copago 0,7% del PIB / 7.400 millones de euros
Suecia	Ley de los Servicios Sociales promulgada por el Estado; las provincias elaboran el plan con las asignaciones	Ayuda independiente para cada persona a través de muy diversos servicios sociales; Cubiertos posibles gastos excepcionales de gran cuantía	Financiado con impuestos; 3,5% del PIB / 13.000 millones de euros
Países Bajos	Gobierno central dicta la ley; las provincias organizan la asistencia	Asistencia personal y de enfermería y ayudas económicas; Cubiertos gastos excepcionales	Impuestos y copago 3,5% del PIB / 21.000 millones de euros



Reino Unido	Green Paper de 2009 marco nacional. Variabilidad según municipalidades	Ayudas económicas; Residencias, ayuda a domicilio, centros de día, servicios en Comunidad	Impuestos estatales y locales, además de cargos al usuario 0,8% del PIB / 17.000 millones de euros
-------------	--	---	--

Grafico tomado del documento "Situación de los Sistemas de Atención a la Dependencia en la Unión Europea: Eureka Management Development Programme", Fundación Caser para la Dependencia, Situación de los Sistemas de Atención a la Dependencia en la Unión Europea, Proyecto Final del Programa Europeo de Formación: EUREKANS MANAGEMENT DEVELOPMENT PROGRAMME. ([https://www.fundacioncaser.org/sites/default/files/adjuntos/informe-sistemas-de-atencion-a-la-dependencia-en-la-ue-versioon-espanol\\_0.pdf](https://www.fundacioncaser.org/sites/default/files/adjuntos/informe-sistemas-de-atencion-a-la-dependencia-en-la-ue-versioon-espanol_0.pdf))

De acuerdo con lo anterior, aunque se reconocen los límites presupuestales para el paso a un sistema de apoyo basado en una política pública a cargo del Estado, se considera pertinente iniciar un proceso gradual de reconocimiento de las obligaciones estatales sobre la materia, al menos, en aquellas medidas que no significan gastos para el Estado y que abren el camino hacia un sistema más acorde con las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención, en donde se establece que con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4, numeral 2).

En el mismo sentido, mediante concepto del Ministerio de Salud a este pre-proyecto de ley se manifestó: "De esta forma, si bien la iniciativa tiene un interés en la protección y la compensación social de las personas que prevén cuidado, es importante señalar la necesidad de generar una atención integral que supere procesos asistencialistas y que permita a quienes ejercen dicho oficio una serie de prestaciones sociales, entendidas como el tránsito por la ruta de programas y servicios para atender integralmente los diferentes desafíos que deben enfrentar las familias cuidadoras y las personas sujetas de cuidado" (Min Salud, junio, 2019, P.p 4).

En ese escenario, el proyecto de ley establecerá medidas para: 1. Adoptar un modelo de apoyo a las personas con discapacidad que esté acorde con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de los derechos de las personas con discapacidad. 2. Visibilizar la actividad del cuidador de persona con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos. 3. Establecer medidas para promover la formación y certificación de quienes realizan actividades de cuidado a personas con discapacidad. 4. Adoptar medidas para promover la inserción laboral y productiva de quienes realizan actividades de cuidado no remuneradas a personas con discapacidad. 5. Adoptar otras medidas de enfoque diferencial, dirigidas a quienes prestan cuidado a personas con discapacidad.

**JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PROPUESTO**

**Nuevos empleos públicos para cuidadores de personas con discapacidad**

Se contempla que el cinco por ciento (5%) de los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, deberán asignarse a cuidadores de personas con discapacidad. De esta forma, se buscará promover la conciliación de actividades remuneradas con el cuidado no remunerado a personas con discapacidad.

**Teletrabajo para cuidadores de personas con discapacidad**

Teniendo en cuenta lo señalado en la parte inicial de la exposición de motivos acerca del tiempo que se destina para actividades de cuidado y la imposibilidad que ello puede generar para la realización de actividades remuneradas, se establecen mecanismos para que quienes presten actividades de cuidado, puedan cumplir con sus actividades laborales a través de teletrabajo. Para ello se requiere pensar en estrategias que permitan la inclusión laboral de las personas que prestan esos cuidados para eliminación de barreras. Por sus características, se puede considerar que el teletrabajo es una herramienta para que accedan a un trabajo remunerado y digno.

En el mundo laboral contemporáneo, las empresas han venido flexibilizando la forma en la que contratan los servicios que requieren. En ese contexto, han aprovechado los avances informáticos para que se realicen actividades propias del quehacer de la empresa de manera remota. La OIT define el teletrabajo como "el trabajo a distancia (incluido el trabajo a domicilio) efectuado con auxilio de medios de telecomunicación y/o de una computadora" (Tesauro OIT). Por su parte, en el ordenamiento colombiano, el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008 define el Teletrabajo como "Forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo".

La independencia económica adquirida a través de las condiciones laborales, podría llegar a reducir los efectos de desgaste del *síndrome del cuidador* expuestos anteriormente. La OIT afirma que el teletrabajo puede traer consigo beneficios en el campo laboral y social de las personas, en tanto trae "una mejor equilibrio entre el trabajo y la vida, una mejor capacidad para contrarrestar las responsabilidades profesionales y de cuidado, y más oportunidades de trabajo (OIT; 2016; Pp. 1; Traducción propia)".

En Colombia, el teletrabajo ha tenido un crecimiento constante y se ha consolidado como forma de trabajo durante los últimos 6 años. Según el *Cuarto Estudio de Penetración del Teletrabajo en Empresas Colombianas* realizado por la Corporación Colombia Digital y el Centro Nacional de Consultoría, para 2018 hay 122.278 teletrabajadores (2018). Esto representa un crecimiento considerable, en tanto que para

**Principios generales**

El artículo 1 establece los principios orientadores de la Ley, que deben servir para su interpretación y aplicación. Esto, los principios de respeto de la dignidad humana, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad.

**Definiciones**

El artículo 2 contempla una serie de definiciones con respecto a los conceptos de cuidado, cuidado no remunerado y cuidado remunerado; en los cuales se refleja el modelo social con un enfoque en derechos humanos, el cual pretende promover la autonomía de la persona con discapacidad.

De igual manera y a fin de cumplir en algunos aspectos con las obligaciones internacionales del Estado colombiano adquiridas a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece un plazo de seis (6) meses para que las entidades estatales adecuan sus normas internas a fin de adoptar un lenguaje que responda al modelo social de la discapacidad con enfoque en derechos humanos.

**Celebración del día nacional del cuidador**

Con el fin de visibilizar la labor de los cuidadores de personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el día nacional del cuidador. Esta fecha, tiene un carácter simbólico, en la medida que el cuidado es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

**Sistema de Registro de localización, Caracterización e Identificación de los Cuidadores de Personas con Discapacidad**

Con el propósito de identificar a la población que ejerce actividades de cuidado de personas con discapacidad, se determina la creación de un Registro de localización, Caracterización e Identificación de los Cuidadores de Personas con Discapacidad. Este Registro permitirá además, desarrollar políticas públicas dirigidas a este sector poblacional.

**Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de cuidadores de personas con discapacidad, mediante teletrabajo**

Se establece como beneficio tributario que los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente. De esta forma se buscará incentivar la contratación de personas que realizan actividades de cuidado no remunerado. A su vez, al establecerse que las actividades laborales deben ejecutarse mediante teletrabajo, se busca promover la conciliación de actividades remuneradas con el cuidado no remunerado a personas con discapacidad.

el 2012, 31.553 trabajadores se encontraban bajo esta modalidad. El estudio referenciado, también presenta que en el país se ha triplicado el número de empresas que implementan el teletrabajo. Específicamente, en el 2012, 4.292 empresas utilizaban el mecanismo, mientras que para el 2018, 12.912 empresas lo incorporan a sus prácticas (Corporación Colombia Digital y Centro Nacional de Consultoría, 2018).

La OCDE destaca la regulación del Reino Unido (Ley de Trabajo Flexible de 2003), que otorga a padres con hijos menores de 6 años, o con niños con discapacidad menores de 18 años, el derecho a solicitar acuerdos de trabajo flexibles, entre ellos, el teletrabajo. Las disposiciones de esta ley se ampliaron en junio de 2014 y se incluyó a "los empleados con responsabilidades de cuidado de adultos" (OCDE, 2016), reconociendo así la necesidad de las personas que prestan servicios de apoyo personal a participar en el mercado laboral y su necesidad de equilibrar sus responsabilidades personales con sus actividades laborales.

Como desarrollo de lo anterior, se adicionan dos párrafos al artículo 3 de la Ley 1221 de 2008 sobre teletrabajo, en donde se establece: 1. Que el Ministerio del Trabajo formulará una estrategia de incorporación al teletrabajo orientada al cuidador de persona con discapacidad, con enfoque en derechos humanos, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado a sus familiares y 2. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamente el establecimiento de criterios de prevalencia para que los funcionarios públicos que ejercen actividades de cuidado puedan optar por la modalidad de teletrabajo.

**Flexibilidad en el horario laboral**

Con el fin de adoptar medidas conciliatorias entre el trabajo remunerado y el trabajo no remunerado, se establece que cuando el cuidador no remunerado de persona con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, tenga a su vez, la calidad de trabajador y, deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria, a fin de realizar sus actividades de cuidado no remunerado.

**Emprendimiento para cuidadores no remunerados de personas con discapacidad**

Se adiciona el literal b del artículo 8 de la Ley 1014 de 2006, sobre emprendimiento, con el propósito de establecer que en los planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado no remunerado, como una manera de incentivar el desarrollo de actividades económicas de quienes, por ocuparse del cuidado, no pueden desarrollar otro tipo de actividades remuneradas.

**Creación del perfil ocupacional "cuidador de persona con discapacidad"**

El artículo 7 del Proyecto de Ley tiene como objeto ordenar la creación del perfil ocupacional "cuidador persona con discapacidad", con el propósito de promover la empleabilidad de los cuidadores. Por su parte,

<p>al señalar que el perfil debe tener un enfoque de derechos humanos, se busca que quienes presten estos servicios tengan competencias acordes con el modelo social de la discapacidad, que promueve la autonomía y que corresponde a las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Así mismo, se establece que se deberá crear el catálogo de servicios que el cuidador de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada y se ordena al Departamento Administrativo de la Función Pública establecer las equivalencias de estas competencias para el sector público.</p> <p><b>Formación en materia de cuidado personas con discapacidad</b></p> <p>Una de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano al adoptar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consiste en promover la formación de los profesionales y el personal que trabaja con personas con discapacidad, respecto de los derechos reconocidos en la Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4, numeral 1, literal i). En esa medida, se establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, deberá crear un programa de formación en cuidado a personas con discapacidad siguiendo el enfoque de derechos humanos.</p> <p>A fin de facilitar la participación de personas que actualmente ejercen actividades de cuidado, se establece que el mismo deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad online. Así mismo, se establece de manera expresa que se debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador.</p> <p><b>Evaluación y certificación de cuidador de personas con discapacidad</b></p> <p>Teniendo en cuenta que las personas que ya realizan actividades de cuidado pueden contar con los conocimientos prácticos y teóricos del programa de formación en materia de cuidado a personas con discapacidad, se contempla que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento el procedimiento para evaluar y certificar las competencias laborales en materia de cuidado a personas con discapacidad. De esa manera, se ofrece una alternativa adicional para que los cuidadores puedan certificar sus conocimientos y posteriormente ejercer la actividad de manera remunerada.</p> <p><b>Prevalencia de cuidadores no remunerados para la prestación de actividades de cuidado a cargo de Entidades Prestadoras de Salud</b></p> <p>Con el propósito de cumplir la obligación internacional del Estado establecida en la Convención, consistente en promover la formación de los profesionales y el personal que trabaja con personas con discapacidad, respecto de los derechos reconocidos en la Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4, numeral 1, literal i) y para promover la empleabilidad del cuidador no</p>	<p>remunerado, se consagra que cuando se determine la asignación de cuidador para una persona con discapacidad a cargo de una Entidad Prestadora de Salud, en las circunstancias que fueron determinadas previamente, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador sin remuneración, siempre que cuente con formación o certificación de "cuidador de persona con discapacidad".</p> <p>Este artículo, pretende disminuir los efectos negativos en materia económica de las actividades de cuidado no remuneradas, posibilitando el mejoramiento de las condiciones sociales del entorno familiar.</p> <p>La Corte Constitucional ha determinado en diferentes sentencias las circunstancias en las cuales el servicio de cuidado está a cargo de la familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta.</li> <li>2. Que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas.</li> <li>3. Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado.</li> <li>4. Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el personal de apoyo realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación está que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.</li> </ol> <p>Si estas circunstancias no se llegan a presentar y se demuestra que la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para la familia, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, la Corte ha establecido que el principio de solidaridad se traslada en cabeza del Estado que brindará el servicio de cuidado a través de las Entidades Prestadoras de Salud, EPS.</p> <p><b>Acceso a programas sociales del Estado</b></p> <p>Se establece que cuando el cuidador de persona con discapacidad no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado. Con esta norma, se busca establecer una acción afirmativa a favor de los cuidadores, que ante la imposibilidad de realizar trabajos remunerados, carecen de acceso a salud y otros derechos.</p> <p><b>Educación en extra-edad de cuidadores de personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos</b></p> <p>Se contempla que las secretarías de educación deberán desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan a quienes prestan cuidado a personas con discapacidad, completar los ciclos de educación básica y media.</p>
<p>Lo anterior, teniendo en cuenta que los cuidadores cumplen una labor que les impide en muchos casos, tener un proyecto de vida propio. Es así, que el Sistema de Educación debe generar programas de educación extra-edad que promueva el desarrollo de competencias que les permita completar sus ciclos de formación.</p> <p><b>Transversalización en el sistema educativo del concepto del cuidado</b></p> <p>Con el fin de promover un conocimiento del concepto de cuidado con un enfoque de derechos humanos, se establece que el Ministerio de Educación Nacional, deberá impartir directrices a fin de incluir este concepto de manera transversal en los programas educativos en todos los niveles de formación.</p> <p><b>Participación en medios de comunicación</b></p> <p>Como medida para visibilizar las actividades de cuidador de persona con discapacidad, con enfoque de derechos humanos, se contempla que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado a personas con discapacidad.</p> <p><b>Creación de la Estampilla pro cuidadores de personas con discapacidad</b></p> <p>Se autoriza a las asambleas departamentales y a los concejales distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se denominará estampilla pro cuidadores de personas con discapacidad. Lo recaudado será dirigido al desarrollo de programas y estrategias a favor de los cuidadores de personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos, en especial en las materias desarrolladas en la presente Ley.</p> <p>La sentencia C-1097 de 2001 define la estampilla "(...) como medio de comprobación idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y en cualquier caso, <u>la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien</u>". (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Por otro lado la misma sentencia establece: "(...) Sin perjuicio del principio de autonomía territorial las asambleas y concejos son titulares de facultades tributarias dentro de una escala jerárquica que erige en su cúpula al Congreso de la República. De suerte tal que con fundamento en los artículos 150-12, 338, 300-4, 313-4 de la Carta el Congreso goza de una condición soberana en materia tributaria, con las limitaciones inherentes al respeto de los derechos fundamentales y a lo dispuesto en los artículos 287, 294, 317 y 362 ibidem, sobre autonomía fiscal territorial, protección de los tributos territoriales, gravamen de la propiedad inmueble e intangibilidad de los bienes e ingresos de las entidades territoriales".</p>	<p>Es así, que con la creación de la estampilla pro cuidadores de personas con discapacidad, se busca generar un canal de recursos a través del cual se pueda aportar al cumplimiento del objetivo de visibilizar a las personas que realizan actividades de cuidado, promover su formación, el acceso laboral, el emprendimiento y la generación de ingreso.</p> <p><i>Aclaración sobre la facultad reglamentaria</i></p> <p>Finalmente, se señala que las solicitudes de reglamentación establecidas en diferentes artículos de este proyecto, deberán ser entendidas como un exhorto a las entidades concernidas a reglamentar la materia, a partir del principio de colaboración armónica entre las ramas. De esa manera, el llamado a reglamentar no contraría lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este particular.</p> <p><b>DE LA PROPUESTA PRESENTADA PARA PRIMER DEBATE POR PARTE DE LOS PONENTES</b></p> <p>Luego de llevar a cabo diferentes mesas de trabajo con organizaciones de discapacidad y de cuidadores y una audiencia pública el 30 de octubre de 2020 en la que participaron representantes de más de 76 organizaciones se hace necesario plantear una serie de modificaciones al articulado del proyecto de ley, que si bien, continúan reconociendo la actividad de cuidado o asistencia personal que han desarrollado los familiares de las personas con discapacidad, a su vez se debe con el tiempo ajustar la denominación de cuidador a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado a adoptar las medidas legislativas pertinentes a fin de cumplir con la obligación establecida en la precitada Convención de modificar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes, que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4, literal b)</p> <p><b>REFERENCIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carbonell Aparici, G. (2017). "El asistente personal para una vida independiente: una figura en construcción the personal assistant for an independent living: a figure under construction" (pp. 110-112).</li> <li>• Castaño-Mora, Y &amp; Canaval-Eraza, G. (2015). "Resiliencia del cuidador primario y mejoría clínica de personas con enfermedad mental en cuidado domiciliario" <a href="http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v11n2/v11n2a21.pdf">http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v11n2/v11n2a21.pdf</a></li> </ul>

- Corporación Colombia Digital y el Centro Nacional de Consultoría. (2018). *Cuarto Estudio de Penetración del Teletrabajo en Empresas Colombianas*. [http://teletrabajo.gov.co/622/articles-75985\\_archivo\\_pdf\\_estudio\\_teletrabajo.pdf](http://teletrabajo.gov.co/622/articles-75985_archivo_pdf_estudio_teletrabajo.pdf)
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. *Encuesta Nacional de Uso del Tiempo -ENUT*. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut>
- Fundación Caser. (s.f.). *El papel del cuidado informal en la atención a la dependencia: ¿cuidamos a quiénes cuidan?*[https://sitios.dane.gov.co/enut\\_dashboard/#/](https://sitios.dane.gov.co/enut_dashboard/#/)
- Ministerio de Salud. (2018). Sala Situacional de las personas con Discapacidad <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacional-discapacidad-junio-2018.pdf>
- Ministerio de Salud. (2019) Concepto de proyecto de ley “Por medio de la cual se promueve la formación, el acceso laboral y el emprendimiento de quienes prestan apoyo personal a personas con discapacidad, bajo un enfoque de derechos humanos, se adicionan dos parágrafos al artículo 3 de la Ley 1221 de 2008, se adiciona el artículo 8 de la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones”
- Morris, J. (2014). Explaining the Elderly Feminization of Poverty: An Analysis of Retirement Benefits, Health Care Benefits, and Elder Care-Giving <https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1151&context=ndjlepp>. Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy
- National Center for Biotechnology Information. Experiences of Loneliness Associated with Being an Informal Caregiver: A Qualitative Investigation <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5395647/>
- OCDE. (2011). The Future of Families to 2030. <https://www.oecd.org/futures/49093502.pdf>
- OCDE. (2016.) Be Flexible! Background brief on how workplace flexibility can help European employees to balance work and family. <https://www.oecd.org/els/family/Be-Flexible-Background-Workplace-Flexibility.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo – OIT. (2006). *Gender Equality, Work and Health: A Review of the Evidence*. En: <http://www.who.int/gender/documents/Genderworkhealth.pdf>

- Organización Internacional del Trabajo – OIT. (2018). *Care work and care jobs for the future of decent work*. [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633135/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang-es/index.htm)
- Organización Internacional del Trabajo – OIT- *Tesaurus* <http://ilo.multites.net/defaultes.asp>
- Organización Internacional del Trabajo – OIT. (2016). Global Dialogue Forum on the Challenges and Opportunities of Teleworking for Workers and Employers in the ICTS and Financial Services Sectors. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed\\_dialogue/-sector/documents/meetingdocument/wcms\\_534047.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_dialogue/-sector/documents/meetingdocument/wcms_534047.pdf)
- Organización Mundial de la Salud - OMS- (2017). *Evidence profile: caregiver support*. En: <http://www.who.int/ageing/health-systems/icope/evidence-centre/ICOPE-evidence-profile-caregiver.pdf>
- Ospina Ramírez M. (2018) “El reconocimiento de la capacidad jurídica dentro del contexto de la igualdad: una asignatura pendiente en el Estado colombiano”, Bogotá (Universidad Externado de Colombia).
- Programa Europeo de Formación “Situación de los Sistemas de Atención a la Dependencia en la Unión Europea: Eureka Management Development Programme”, Fundación Caser para la Dependencia, Situación de los Sistemas de Atención a la Dependencia en la Unión Europea, Proyecto Final del Programa Europeo de Formación: EUREKANS MANAGEMENT DEVELOPMENT PROGRAMME). [https://www.fundacioncaser.org/sites/default/files/adjuntos/informe\\_sistemas\\_de\\_atencion\\_a\\_la\\_dependencia\\_en\\_la\\_ue\\_version\\_ingles.pdf](https://www.fundacioncaser.org/sites/default/files/adjuntos/informe_sistemas_de_atencion_a_la_dependencia_en_la_ue_version_ingles.pdf)
- Tunajek, S. (2010). *Understanding Caregiver Stress Syndrome*. En: [https://www.aana.com/docs/default-source/wellness-aana.com-web-documents-\(all\)/understanding-caregiver-stress-syndrome.pdf?sfvrsn=5b224bb1\\_2](https://www.aana.com/docs/default-source/wellness-aana.com-web-documents-(all)/understanding-caregiver-stress-syndrome.pdf?sfvrsn=5b224bb1_2)

Sentencias consultadas

- Corte Constitucional, sentencia T-801 de 1998.
- Corte Constitucional, sentencia T-1079 de 2001.
- Corte Constitucional, sentencia C-1097 de 2001.
- Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2013.
- Corte Constitucional, sentencia T-154 de 2014.

- Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2016.
- Corte Constitucional, sentencia T-065 de 2018.

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

**CONSTITUCIONAL:**

“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”

“...ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

**LEGAL:**

**LEY 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia (...).

**V. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones” estableció: “Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: **Artículo 291. Declaración de Impedimentos.** El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

Como ponentes de este Proyecto de Ley, consideramos que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés, sin embargo, se sugiere que cada congresista evalúe su situación particular, a fin de determinar si alguna de las siguientes causales puede configurar un conflicto de interés:

- a. Tener a su cargo una persona con discapacidad.
- b. Ser una persona con discapacidad que requiera del cuidado de una persona.
- c. Que alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga a su cuidado una persona con discapacidad.
- d. Que alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea una persona con discapacidad que requiera del cuidado de una persona.

En esta medida, si algún Congresista concluye que está inmerso en alguna de estas posibles causales o considera que existe otra circunstancia por la cual deba declararse impedido para la discusión y votación de este Proyecto de Ley deberá presentar su impedimento de forma oportuna y por escrito para que el Presidente pueda ponerlo a consideración.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY NO. 041 DE 2020C	ARTÍCULO PROYECTO DE LEY NO. 267 DE 2020C	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
---	---	------------------------------------

<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN MATERIA DE FORMACIÓN, ATENCIÓN EN SALUD FÍSICA Y MENTAL Y GENERACIÓN DE INGRESOS A LOS CUIDADORES FAMILIARES E INFORMALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA FUNCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA VISIBILIZACIÓN DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO A EMPLEO, EMPRENDIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	<p>Se elimina la palabra <i>en situación de dependencia funcional</i> del 041 y se tomando elementos del proyecto de ley 267 como lo es lo concerniente al enfoque de derechos humanos y el acceso al empleo.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b> Se concierne un título con los ponentes que reconozca mas la autonomía de las personas con discapacidad ampliando la denominación de cuidador o asistente personal como lo establece la Convención de las personas con discapacidad.</p>			<p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personas de la población en general susceptibles de ser cuidadores de otras personas con discapacidad en situación de dependencia funcional (que dificulta o impide el desarrollo normal de sus actividades básicas de la vida diaria) y que requieren el apoyo de un tercero para la realización de su voluntad y decisiones.</li> <li>2. Profesionales de la salud: médicos y enfermeras, psicólogos, trabajadores sociales, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de atención integral, seguimiento y rehabilitación de personas con discapacidad.</li> <li>3. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales y organizaciones de la sociedad civil que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado</li> <li>2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.</li> <li>3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto "establecer medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación de ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones"</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad bajo un enfoque de derechos humanos, incentivar su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y dictar otras disposiciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.  Adicionalmente, la presente ley tiene por objeto disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad incentivar su formación, acceso a empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.</p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b> Teniendo en cuenta que el artículo referente a ámbito de aplicación solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C, se acoge el contenido del artículo con modificaciones en el numeral 1 a fin de ajustar el contenido a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el numeral 3 se aclara que es de acuerdo con los apoyos requeridos.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b> Se acogen elementos de los dos proyectos de ley, sin embargo se aclara que el servicio de cuidador o asistente personal deberá brindarse siempre y cuando la persona con discapacidad lo requiera y de acuerdo a su preferencia.</p>			
<p><b>ARTÍCULO 3. REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.</b> En la interpretación y aplicación de la presente ley son principios y normas rectoras aquellas contenidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 principalmente en la aplicación de los principios establecidos en las convenciones ratificadas sobre derechos humanos, por lo tanto, los derechos y garantías contenidos en tales normas orientan y guían la aplicación prevalente de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 2 °. Principios generales.</b> La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El respeto de la dignidad humana;</li> <li>b) La no discriminación;</li> <li>c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</li> <li>e) La igualdad de oportunidades;</li> <li>f) La autonomía y;</li> <li>g) La accesibilidad.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.</b> La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El respeto de la dignidad humana;</li> <li>b) La no discriminación;</li> <li>c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</li> <li>e) La igualdad de oportunidades;</li> <li>f) La autonomía y;</li> <li>g) La accesibilidad.</li> </ol> <p>En la interpretación y aplicación de la presente ley también serán principios aquellos contenidos en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, especialmente, los principios establecidos en las convenciones ratificadas sobre derechos humanos y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Los derechos y garantías contenidos en estas normas orientan la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p><b>b. Cuidador.</b> "Es aquella persona que asiste o cuida a otra en situación de dependencia funcional, lo cual le dificulta o impide el desarrollo normal de sus actividades básicas de la vida diaria" (ministerio de salud, 2016).</p> <p><b>c. Tipos de cuidadores:</b> <b>Persona cuidadora familiar. La LEY 33 de 2009 define al cuidador familiar como "el cuidador familiar será la persona que siendo cónyuge, compañero o compañera permanente de la persona dependiente o teniendo un parentesco hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia y que por su labor de cuidador se ve impedido de desempeñarse laboralmente".</b> <b>Persona Cuidadora Informal:</b> "Es aquella persona que no tiene vínculo familiar con la persona sujeto de cuidado y no tiene formación para el cuidado, puede ser una labor remunerada o no". <b>Persona Cuidadora formal:</b> "Es aquella persona que tiene vinculación laboral legal</p> <p><b>Cuidado no remunerado de personas con discapacidad:</b> es la atención prestada por familiares u otra persona, sin remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.</p> <p><b>Cuidado remunerado de personas con discapacidad:</b> es la atención prestada por familiares u otra persona, con remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.</p> <p><b>Cuidado de personas con discapacidad a partir de un enfoque de derechos humanos:</b> es el enfoque del cuidado de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En todo caso, las disposiciones de la presente Ley, deben ser interpretadas de acuerdo con este enfoque.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en esta Ley y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el entendimiento del cuidado de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p> <p>sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p> <p><b>b). Cuidador o asistente personal:</b> Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas.</p> <p>El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p> <p><b>c). Cuidado o asistencia personal remunerado de personas con discapacidad:</b> es la atención prestada por familiares u otra persona, con remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.</p> <p><b>d). Cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad:</b> es la atención prestada por familiares u otra persona, sin remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.</p> <p><b>e). Cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad a partir de un enfoque de derechos humanos:</b> es la atención humana prestada a personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En todo caso, las disposiciones de la presente Ley, deben ser interpretadas de acuerdo con este enfoque.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b> Teniendo en cuenta que son artículos complementarios, se fusionan el artículo 3 (regla de interpretación y aplicación) del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C y el artículo 2 (principios generales) del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C.</p>			
<p><b>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>a. Personas con discapacidad:</b> Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b>  <b>Cuidado de personas con discapacidad:</b> es la atención humana prestada a personas con discapacidad, realizado bajo un enfoque de derechos humanos, es decir, en el sentido de promover la autonomía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>a). Enfoque Biopsicosocial:</b> Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria</p>	



<p>con una institución o persona natural y que tiene formación para el cuidado.” (Ministerio de salud, 2016). <b>d. Economía del Cuidado:</b> Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.</p>		<p><b>Parágrafo.</b> Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto “asistente personal” de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p>		<p>prestan cuidado a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidado es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>	<p>presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>			<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>		
<p>Teniendo en cuenta que son artículos complementarios, se fusionan el artículo 4 (definiciones) del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C y el artículo 3 (definiciones) del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C. Se acogen las definiciones más ajustadas al enfoque de derechos humanos de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>			<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a la celebración del día nacional del cuidador o asistente personal solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>		
<p>Se incluye por solicitud del asesor de los Representantes Carlos Eduardo Acosta, Jairo Cristancho y Henry Correa la definición del enfoque Enfoque Biopsicosocial, por solicitud del asesor del Representante Mauricio Toro se ajusta la definición de Cuidador o asistente personal bajo un enfoque de derechos humanos.</p> <p>A su vez por solicitud de la asesora del Representante José Daniel Lopez, se incluye un parágrafo en el cual se aclara que las diferentes entidades en un término no mayor a tres años luego de sancionada la ley, deberán actualizar modificar los decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar el lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto “asistente personal” de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p>			<p><b>Artículo 5°. Sistema de Registro de localización, Caracterización e Identificación de los Cuidadores de Personas con Discapacidad.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará un sistema de registro en línea de localización, caracterización e identificación de los cuidadores de personas con discapacidad. El Registro de Caracterización e Identificación de los Cuidadores de Personas con Discapacidad deberá identificar: los cuidadores de personas con discapacidad que, siendo profesionales, abandonaron voluntariamente su actividad económica para dedicarse a la actividad de cuidado; los cuidadores adultos mayores que a lo largo de su vida desarrollaron la actividad de cuidado de personas con discapacidad y en la actualidad no se encuentran vinculados laboralmente; los cuidadores campesinos o rurales; los cuidadores menores de 28 años y los cuidadores de personas con discapacidad, que ejercen la actividad de cuidado y también presentan una discapacidad; entre otros.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE REGISTRO DE LOCALIZACIÓN, CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social integrará al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD un sistema de registro, localización, caracterización e identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> El Registro de Localización, Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad deberá articularse con el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal “e” del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en el término de seis (6) meses a partir de la</p>	
	<p><b>Artículo 4°. Celebración del Día Nacional del Cuidador.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan cuidado a personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la</p>			
<p>El Registro de Localización, Caracterización e Identificación de los Cuidadores de Personas con Discapacidad deberá articularse con el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal “e” del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, deberá establecer los lineamientos para el establecimiento del registro, así como los requisitos para la inscripción, garantizando la posibilidad de inscripción y consulta en línea.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La información que sea consignada en el registro y su tratamiento deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.</p>			<p>del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En caso de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p>	<p>en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p>	
<p><b>JUSTIFICACION</b></p>			<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>		
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente al Sistema de Registro de localización, Caracterización e Identificación de los Cuidadores o asistentes personales de personas con Discapacidad solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo y se ajusta la redacción con propuesta del asesor del Representante Mauricio Toro.</p>			<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a la deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, mediante teletrabajo, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>		
<p><b>Artículo 6°. Dedución en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de cuidadores de personas con discapacidad, mediante teletrabajo.</b> Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120%</p>		<p><b>ARTÍCULO 7°. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO.</b> Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, tienen derecho a deducir</p>	<p><b>Artículo 7°. Nuevos empleos públicos para cuidadores de personas con discapacidad.</b> El cinco por ciento (5%) de los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, deberán asignarse a cuidadores de personas con discapacidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA FAMILIARES QUE CUMPLAN LABORES DE CUIDADO O ASISTENCIA PERSONAL NO REMUNERADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> El cinco por ciento (5%) de los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, deberán asignarse a familiares que cumplan labores de cuidado o asistencia personal no remunerado a personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.</p>	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a nuevos empleos públicos para cuidadores de personas con discapacidad, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo y se amplía como requisito mínimo la experiencia de un año por solicitud del asesor del Representante Mauricio Toro.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Teletrabajo para cuidadores de personas con discapacidad.</b> <b>Adiciónese dos párrafos al artículo 3 de la Ley 1221 de 2008:</b></p> <p><u>"Párrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo formulará una estrategia de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado.</u></p> <p><u>Párrafo 3°. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> <b>Adiciónese dos párrafos al artículo 3 de la Ley 1221 de 2008:</b></p> <p>"Párrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo formulará una estrategia de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado.</p> <p>Párrafo 3°. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores o asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a teletrabajo para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p> <p>Se ampliará en el artículo 11 lo concerniente al emprendimiento y en el 18 lo concerniente a formación en otras competencias.</p>	

<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad se encuentra solo en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>	
<p><b>Artículo 11°. Creación del perfil ocupacional "cuidador de persona con discapacidad".</b> El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador puede realizar de manera remunerada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las equivalencias de estas competencias para el sector público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12°. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD".</b> El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal puede realizar de manera remunerada.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las equivalencias de estas competencias para el sector público.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a creación del perfil ocupacional "cuidador o asistente personal de persona con discapacidad" solo en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES FAMILIARES E INFORMALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA FUNCIONAL, CON ENFOQUE DE GÉNERO.</b> Implementése el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional con enfoque de género y diferencial a cargo del Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y</p>	<p><b>Artículo 12°. Formación en materia de cuidado a personas con discapacidad.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, un programa nacional de formación en materia de cuidado a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos</p>
<p><b>ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad implementése el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad implementése el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad</p>

<p><b>Artículo 9°. Flexibilidad en el horario laboral.</b> Cuando el cuidador no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria, a fin de realizar sus actividades de cuidado no remunerado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10°. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.</b> Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria, a fin de realizar sus actividades de cuidado no remunerado.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a flexibilidad en el horario laboral solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>	
<p><b>Artículo 10°. Emprendimiento para cuidadores no remunerados de personas con discapacidad</b> <b>Adiciónese el literal b del artículo 8 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</b></p> <p>"(...) b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°. EMPRENDIMIENTO PARA FAMILIARES QUE CUMPLEN LABORES DE CUIDADO O ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO REMUNERADOS.</b> <b>Adiciónese el literal b del artículo 8 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</b></p> <p>"(...) b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

<p>Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, DANE, Universidades Públicas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y que a su vez requieren el apoyo de un tercero para la realización de su voluntad y decisiones, con el fin de disminuir la vulnerabilidad tanto del cuidador de la persona con discapacidad como de su familia.</p> <p><b>El programa incluirá por lo menos las siguientes medidas:</b></p> <p>a. Se realizará focalización, caracterización y localización poblacional de los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional, que incluirá un estudio sociofamiliar el cual permita identificar a personas con alto grado de vulnerabilidad, análisis de la situación del goce de derechos, y, de aquellas personas con discapacidad cuyos padres o familiares cuidadores han fallecido.</p> <p>b. Se diseñará un sistema unificado y actualizado de registro y consolidación de la información que será publicado anualmente por parte del DANE.</p> <p>c. Los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad que hayan sido plenamente caracterizados en situación de vulnerabilidad y que no posean ingresos tendrán prioridad para acceder a los subsidios y beneficios de los diferentes programas que dentro de las políticas públicas ha diseñado el Gobierno Nacional.</p>	<p>humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". De igual manera, deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>El programa deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual online y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p>	<p>de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera normal.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. De igual manera, deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual online y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley.</p>
---	--	--

<p>d. Las familias priorizadas por el programa accederán al 20% de los proyectos productivos financiados y cofinanciados por el Gobierno Nacional y los entes territoriales. De igual forma las ideas de negocio y/o proyectos de innovación del cuidador de persona con discapacidad en situación de dependencia funcional, serán priorizadas por el Fondo Emprender a través del capital semilla y, el programa Impulsa del Gobierno Nacional. En todo caso se les tendrá en cuenta sus intereses y habilidades previas que permitan garantizar la sostenibilidad del proyecto.</p> <p>e. Se identificará a las personas con discapacidad con menor grado de dependencia funcional para promover que vivan de manera independiente y, cuenten con los apoyos que requieran para llevar a cabo su proyecto de vida y, puedan ser incluidos en la comunidad. Para esto se debe garantizar la provisión de servicios de asistencia personal y cuidado en aquellos casos que lo requieran, asegurando la inclusión social.</p> <p>f. Se elaborará un diagnóstico psicosocial con miras a fortalecer y potencializar hogares protectores y el autocuidado. Se realizará apoyo y acompañamiento con enfoque diferencial, con el fin de conocer las necesidades del cuidador, sus sentimientos, su situación laboral, sus relaciones con la familia y el entorno.</p> <p>g. Se brindará formación para el trabajo por competencias a los cuidadores de personas con discapacidad que promueva el reconocimiento de aprendizajes y el desarrollo personal y profesional, que profundice sobre temas como: educar para dignificar, pensar la discapacidad desde el enfoque pedagógico de las capacidades, pedagogía</p>		<p>salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p><b>Parágrafo 3°:</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.</p> <p><b>Parágrafo 4°:</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad deberá promover que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.</p>	<p>crítica en el marco del trabajo comunitario, procesos comunicativos y liderazgo, gestión y financiación de proyectos de desarrollo entre otros. La formación incluirá el fortalecimiento personal, familiar y productivo al familiar cuidador. Se debe procurar la integralidad en lo físico y lo mental, la participación social y autonomía de los cuidadores, el fortalecimiento de las relaciones interpersonales y la necesidad de gobernar su propia vida.</p> <p>h. El programa debe garantizar una generación de ingresos a los cuidadores de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional para que sean autosostenibles, ésta será de forma completa e integral: protección económica en la vejez, pérdida de capacidad laboral y mayores apoyos para lograr la estabilidad.</p> <p>i. Se incorporará el enfoque de interseccionalidad que permita entender y abordar la discapacidad en su relación con otros factores como la edad, el envejecimiento, el sexo, el género, la diversidad sexual y la adscripción étnica, entre otros. De igual forma, se incluirá la transversalización de la discapacidad en todas las políticas intersectoriales y poblacionales que permitan ampliar el espectro de acciones tales como la de víctimas, vivienda, educación, juventud, género y primera infancia entre otras.</p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> Será obligatorio que en todos los Centros de Formación del SENA del país y, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, se estructure en diversos niveles de complejidad y, en el Marco Nacional de Cualificaciones, el presente programa de formación para el trabajo por competencias para cuidadores de personas con</p>		
<p>discapacidad en situación de dependencia funcional, el cual debe contener un protocolo de habilidades sociales y productivas del país, así como de conocimientos. En aquellos Municipios donde no haya Centros de Formación del SENA, las alcaldías municipales podrán celebrar convenios con entidades que brindan capacitación en emprendimiento y, buenas prácticas financieras a estas personas.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, definirá el mecanismo de la colocación de empleo para los cuidadores de personas con discapacidad y fijará las reglas, priorizando el teletrabajo con el fin de contribuir al acceso del trabajo formal.</p> <p><b>PARAGRAFO 3:</b> Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) Públicas Privadas deberán priorizar en su proceso de vinculación, a las personas cuidadoras, certificadas en competencias en el cuidado formal, e informal de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional para que realicen el trabajo de cuidado, incorporando el teletrabajo dentro de los procesos de vinculación.</p> <p><b>PARAGRAFO 4:</b> El Departamento Nacional de Estadística DANE, realizará el censo o instrumento que este defina, en un plazo no mayor a 6 meses, dados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>			<p><b>DEPENDENCIA FUNCIONAL.</b> El Ministerio de Salud dentro de los cinco (5) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, diseñará un instrumento de medición de dependencia funcional (<b>baremo</b>) con una estructura y componentes que permitan identificar las personas que son altamente dependientes, el grado de dependencia, el tipo de apoyo requerido y la carga laboral del cuidador, así como las recomendaciones de criterios y técnicas de valoración de la dependencia funcional.</p>		
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se acoge la propuesta de la asesora del Representante Jairo Cristancho quien plantea que se debe crear un Programa Nacional de Orientación y Formación para Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad en el cual participen diferentes entidades en la construcción del Programa.</p> <p>Se adiciona el parágrafo cuarto por solicitud del asesor del Representante Mauricio Toro y de la Representante Ángela Sánchez quienes manifiestan que con el ánimo de promover la inclusión de personas con discapacidad en la formación de los cuidadores o asistentes personales, el SENA debe garantizar que al menos el 10% de sus instructores del programa sean personas con discapacidad.</p>			<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Por solicitud de los asesores de los diferentes ponentes, se retira el artículo al encontrarse que el mismo se contraponen al criterio de autonomía de las personas con discapacidad y el enfoque de derechos humanos.</p>		
<p><b>ARTICULO 6. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DE</b></p>		<p>Se elimina el artículo.</p>	<p><b>ARTICULO 7. AJUSTES RAZONABLES AL PROGRAMA:</b> El Ministerio de Educación, así como el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las universidades públicas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y las demás instituciones que oferten el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional; deberán garantizar todos los ajustes razonables, tanto pedagógicos como comunicativos que permitan que los cuidadores, participen en este programa en equidad de oportunidades.</p>	<p>Se suprime.</p>	
			<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se suprime teniendo en cuenta que este aspecto se refiere a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tema desarrollado en la Ley 1996 de 2019.</p>		
			<p><b>Artículo 13°. Evaluación y certificación de cuidadores de personas con discapacidad.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, el procedimiento para</p>	<p><b>ARTÍCULO 14°. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la</p>	

<p>evaluar y certificar las competencias laborales en materia de cuidado de personas con discapacidad.</p> <p>En la evaluación y certificación de competencias deberá tenerse en cuenta que el aspirante siga un enfoque de derechos humanos y conozca los estándares internacionales en la materia, de acuerdo con los principios y derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De igual manera, deberá cumplir con el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.</p>	<p>expedición de esta Ley, el procedimiento para evaluar y certificar las competencias laborales en materia de cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad.</p> <p>En la evaluación y certificación de competencias deberá tenerse en cuenta que el aspirante siga un enfoque de derechos humanos y conozca los estándares internacionales en la materia, de acuerdo con los principios y derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De igual manera, dicha evaluación deberá certificar que el aspirante conozca los estándares nacionales e internacionales respecto a la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. Finalmente deberá cumplir con el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley..</p>	
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a evaluación y certificación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo. Se incluyen, por solicitud del asesor del Representante Mauricio Toro, una ampliación de la redacción del texto en lo concerniente a que la evaluación deberá certificar que el aspirante conoce los estándares nacionales e internacionales respecto a la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</p>		
<p><b>Artículo 14°. Prevalencia de cuidadores no remunerados para la prestación de servicios personales domiciliarios a personas con discapacidad, a cargo de Entidades Prestadoras de Salud.</b> Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud para la prestación de servicios domiciliarios a personas</p>	<p><b>ARTÍCULO 15°. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD.</b> Cuando se determine la contratación de una o más</p>	<p>con discapacidad, se dará prevalencia en la contratación a quien venía realizando las actividades de cuidado no remunerado a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando cuente con la formación académica pertinente para tal fin.</p> <p>Para estos efectos, el cuidador interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad Prestadora de Salud y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley. El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.</p> <p>personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica pertinente para tal fin</p> <p>Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley. El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se acoge el texto del proyecto de ley No. 267 con modificaciones en la redacción.</p> <p>Teniendo en cuenta que la contratación puede estar a cargo de una Institución Prestadora de Salud, se agregan estas instituciones como destinatarias de la norma.</p> <p>Con el ánimo de fortalecer el principio de autonomía de las personas con discapacidad, se incluye por solicitud del asesor del Representante Mauricio Toro, que cuando fuere el caso y se autorice la contratación del cuidador o asistente personal por parte de la E.P.S debe mediar la solicitud por parte de la persona con discapacidad.</p> <p>Finalmente, se incluye un párrafo para indicar que no podrá alegarse políticas internas de la entidad o institución como causal de impedimento de la contratación, siempre que se cumplen con los demás requisitos establecidos en la Ley..</p>		
<p><b>Artículo 15°. Acceso a programas sociales del Estado.</b> Cuando el cuidador de persona con discapacidad no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16°. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO.</b> Cuando el familiar que preste labores de cuidado o asistencia personal no remunerado de una persona con discapacidad no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p>	<p>emocionales todo el tiempo.</p> <p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores y sus familias.</p> <p>Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.</p> <p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los familiares que cumplan labores de cuidado o asistencia personal no remunerado y sus familias.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a acceso a programas sociales del Estado, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>		
<p><b>ARTICULO 8. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO.</b></p> <p>Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de la enfermedad física y mental, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los cuidadores de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y</p>	<p><b>ARTICULO 17°. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO.</b></p> <p>Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los familiares que presten labores de cuidado o asistencia personal no remunerado a personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral</p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a garantías de prestación de servicio en los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad y el tratamiento oportuno, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>
<p>1. Garantizar que los cuidadores de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y</p>	<p>1. Garantizar que los familiares que presten labores de cuidado o asistencia personal no remunerado a personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral</p>	<p><b>Artículo 16°. Educación en extra-edad de cuidadores de personas con discapacidad.</b> Las secretarías de educación deberán desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan a quienes prestan cuidado a personas con discapacidad, completar los ciclos de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p> <p><b>ARTICULO 18°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> Las secretarías de educación deberán desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad,</p>



		<p>completar los ciclos de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual online.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a educación en extra-edad de cuidadores de personas o asistentes personales de personas con discapacidad, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo y se adiciona lo correspondiente a la formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales.</p>		
	<p><b>Artículo 17°. Transversalización en el sistema educativo del concepto del cuidado.</b> El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar directrices con el propósito de transversalizar en los diferentes programas y niveles educativos de educación básica y media, el concepto de cuidado con un enfoque de derechos humanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL.</b> El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar directrices con el propósito de transversalizar en los diferentes programas y niveles educativos de educación básica y media, los conceptos de personas con discapacidad, cuidador o asistencia personal con un enfoque de derechos humanos y autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		

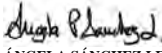
<p>Se elimina el artículo correspondiente a la creación de la estampilla prodiscapacidad con el fin de evitar que el trámite en la Comisión Séptima se pueda detener en virtud de la duda de si se puede o no tramitar en dicha comisión.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 9. Inspección, Vigilancia y Control.</b> Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>		<p><b>ARTÍCULO 21°. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.</b> Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a inspección, vigilancia y control, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 10. Sanciones.</b> Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.</p>		<p><b>ARTÍCULO 22°. SANCIONES.</b> Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a sanciones, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 20°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Igual contenido.</p>		

<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a transversalización en el sistema educativo del concepto del cuidado o asistencia personal, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>		
	<p><b>Artículo 18°. Participación en medios de comunicación.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado a personas con discapacidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20°. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad.</p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		
<p>Teniendo en cuenta que el artículo referente a participación en medios de comunicación, solo se encuentra en el texto del Proyecto de Ley No. 267 de 2020C, se acoge el contenido del artículo.</p>		
	<p><b>Artículo 19°. Estampilla pro cuidadores de personas con discapacidad.</b> Autorícese a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se denominará estampilla pro cuidadores de personas con discapacidad, como recurso de obligatorio recaudo dirigido al desarrollo de programas y estrategias a favor de los cuidadores de personas con discapacidad, en especial en las materias desarrolladas en la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes de financiación para estos efectos.</p>	<p><b>Se elimina la estampilla.</b></p>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		


**VII. PROPOSICIÓN**


Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 041 de 2020C "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO Proyecto de Ley No. 267 de 2020C "Por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

  
**ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Coordinadora ponente

  
**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
 Representante a la Cámara por Casanare  
 Coordinador ponente

  
**CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO.**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Ponente

  
**MAURICIO TORO ORJUELA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Ponente

  
**HENRY FERNANDO CORREAL**  
 Representante a la Cámara por el Vaupés

<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.</p> <p><b>PROYECTO DE LEY NO. 041 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 267 DE 2020C</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</p> <p>Adicionalmente, la presente ley tiene por objeto disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad incentivar su formación, acceso a empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado</li> <li>2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.</li> <li>3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.</b></p> <p>La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El respeto de la dignidad humana;</li> <li>b) La no discriminación;</li> <li>c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</li> <li>e) La igualdad de oportunidades;</li> </ol>	<p>f) La autonomía y;</p> <p>g) La accesibilidad.</p> <p>En la interpretación y aplicación de la presente ley también serán principios aquellos contenidos en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, especialmente, los principios establecidos en las convenciones ratificadas sobre derechos humanos y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Los derechos y garantías contenidos en estas normas orientan la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>a). Enfoque Biopsicosocial:</b> Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando los determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p> <p><b>b). Cuidador o asistente personal:</b> Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas.</p> <p>El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p> <p><b>c). Cuidado o asistencia personal remunerado de personas con discapacidad:</b> es la atención prestada por familiares u otra persona, con remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.</p> <p><b>d). Cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad:</b> es la atención prestada por familiares u otra persona, sin remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.</p> <p><b>e). Cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad a partir de un enfoque de derechos humanos:</b> es la atención humana prestada a personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En todo caso, las disposiciones de la presente Ley, deben ser interpretadas de acuerdo con este enfoque.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL.</b> Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Interior tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE LOCALIZACIÓN, CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social integrará al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD un sistema de registro, localización, caracterización e identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Registro de Localización, Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad deberá articularse con el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, deberá establecer los lineamientos para el establecimiento del registro, así como los requisitos para la inscripción, garantizando la posibilidad de inscripción y consulta en línea.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer criterios amplios de caracterización con el fin de identificar los diferentes tipos de perfiles de las personas que prestan servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La información que sea consignada en el registro y su tratamiento deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO.</b> Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro trabajador que entre a suplir la vacancia.</p>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. NUEVOS EMPLEOS PÚBLICOS PARA FAMILIARES QUE CUMPLAN LABORES DE CUIDADO O ASISTENCIA PERSONAL NO REMUNERADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> El cinco por ciento (5%) de los nuevos contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o cualquier otra forma de vinculación laboral en una entidad pública que puedan realizarse mediante teletrabajo, deberán asignarse a familiares que cumplan labores de cuidado o asistencia personal no remunerado a personas con discapacidad, que acrediten al menos un (1) año de esta condición.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b></p> <p><b>Adiciónense dos párrafos al artículo 3 de la Ley 1221 de 2008:</b></p> <p>"Parágrafo 2º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo formulará una estrategia de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado.</p> <p>Parágrafo 3º. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el teletrabajo para cuidadores o asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL.</b> Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a flexibilidad horaria, a fin de realizar sus actividades de cuidado no remunerado.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º. EMPRENDIMIENTO PARA FAMILIARES QUE CUMPLEN LABORES DE CUIDADO O ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO REMUNERADOS.</b></p> <p><b>Adiciónese el literal b del artículo 8 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</b></p> <p>"(...) b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD".</b> El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de</p>

cuidado a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal puede realizar de manera remunerada.

**Parágrafo 1º.** El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las equivalencias de estas competencias para el sector público.

**ARTÍCULO 13º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad implementarse el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera normal.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. De igual manera, deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

**Parágrafo 1º:** El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual online y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal.

**Parágrafo 2º.** Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

**Parágrafo 3º.** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.

**Parágrafo 4º:** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad deberá promover que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de discapacidad.

**ARTÍCULO 14º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, el procedimiento para evaluar y certificar las competencias laborales en materia de cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad.

En la evaluación y certificación de competencias deberá tenerse en cuenta que el aspirante siga un enfoque de derechos humanos y conozca los estándares internacionales en la materia, de acuerdo con los principios y derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De igual manera, dicha evaluación deberá certificar que el aspirante conozca los estándares nacionales e internacionales respecto a la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. Finalmente deberá cumplir con el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD.** Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica pertinente para tal fin

Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley. El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.

**PARÁGRAFO.** No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 16º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO.** Cuando el familiar que preste labores de cuidado o asistencia personal no remunerado de una persona con discapacidad no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su relación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 17º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO.**

Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:

1. Garantizar que los familiares que presten labores de cuidado o asistencia personal no remunerado a personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.
2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.
3. Simplificar los trámites administrativos para los familiares que cumplan labores de cuidado o asistencia personal no remunerado y sus familias.

**ARTÍCULO 18º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Las secretarías de educación deberán desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, completar los ciclos de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual online.

**ARTÍCULO 19º. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL.** El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar directrices con el propósito de transversalizar en los diferentes programas y niveles educativos de educación básica y media, los conceptos de personas con discapacidad, cuidador o asistencia personal con un enfoque de derechos humanos y autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 20º. PARTICIPACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales e informativos, que estén dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 21º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

**ARTÍCULO 22º. SANCIONES.** Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.

**ARTÍCULO 23º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coordinadora ponente

**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara por Casanare  
Coordinador ponente

**CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente

**HENRY FERNANDO CORREAL**  
Representante a la Cámara por el Vaupés

# INFORMES DE SUBCOMISIÓN

## INFORME DE SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2020 CÁMARA

*por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., noviembre de 2020

### INFORME DE SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 CÁMARA

**“Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones”.**

Doctor  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.** Informe de subcomisión del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado secretario,

En cumplimiento de la proposición 033 del 18 de noviembre de 2020 presentada por el Representante Juan Fernando Espinal Ramírez, debatida y aprobada en la sesión del 18 de noviembre en la sesión ordinaria de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, que fue designada mediante resolución 007 del 18 de noviembre de 2020 nos permitimos rendir informe de la subcomisión para el análisis del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto

de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES.

El pasado 18 de noviembre, en sesión formal de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, inició la discusión del proyecto de ley 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones”

En dicha sesión, por petición del Representante a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez, mediante proposición 033 de 2020, se solicitó el aplazamiento del debate y votación del proyecto así como la creación de una subcomisión para el estudio de las distintas proposiciones de este. De acuerdo con los proponentes, la subcomisión tenía como propósito realizar ajustes al texto propuesto por los ponentes, relacionados con aspectos de la prohibición de los plásticos de un solo uso.

Aprobada la proposición, la subcomisión fue creada por medio de la resolución No. 007 y conformada por los Representantes a la Cámara ponentes del proyecto Ángel María Gaitán Pulido (coordinador ponente), Luciano Grisales Londoño (ponente y coordinador de la subcomisión), César Augusto Ortiz Zorro (ponente), así como los Representantes a la Cámara Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Juan Fernando Espinal Ramírez, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa y Rubén Darío Molano Piñeros.

#### 2. CONSIDERACIONES.

Los integrantes de la subcomisión, sus equipos de asesores, así como los congresistas autores y sus equipos de asesores se reunieron el viernes 20 de noviembre y el 25 de noviembre con el fin de analizar las diferentes proposiciones allegadas en el marco del debate, para así dar continuidad a la discusión y aprobación del Proyecto 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara.

En ese sentido, fue discutido un conjunto de 15 proposiciones presentadas por los Honorables Representantes Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro

Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo así como las observaciones presentadas por el Honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros.

Expresamente los Honorables Representantes Rubén Darío Molano Piñeros y Edwin Gilberto Ballesteros Archila dejaron constancia, en todas las discusiones, de compartir el propósito y la necesidad del control de los plásticos de un solo uso, pero no compartir el mecanismo adoptado por la iniciativa en discusión, es decir, la prohibición, por afectar el núcleo esencial de los derechos a la libertad de empresa y la libre competencia.

El Honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros en una amplia intervención señaló que, de acuerdo con la sentencia C-228 de 2010, la intervención del Estado en la economía debe apuntar a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Sin embargo recalcó, de acuerdo con esta providencia, que dicha actividad estatal debe enmarcarse en la corrección de conductas y en la participación pública en el mercado destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores.

Para ello, la Honorable Corte Constitucional ha señalado repetidamente que el Estado no puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades del Estado Social de Derecho. Por el contrario la Alta Corte ha señalado que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo cuando esta se lleve a cabo por ministerio de la ley; no afecte el núcleo esencial de la libertad de empresa; obedezca a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; obedezca al principio de solidaridad; y responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Para el Representante Molano Piñeros la prohibición de los plásticos de un solo uso afecta el núcleo esencial de la libertad de empresa y la libre competencia, en cuanto esta medida no interpreta que la empresa es motor de desarrollo social, ni reconoce la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial. “Por el contrario, la alteración abrupta de las reglas de juego, además de sentar un nefasto precedente legislativo, afecta la seguridad y estabilidad jurídica que es un requisito *sine qua non* para garantizar la confianza inversionista del capital tanto nacional como extranjero”. Una medida de este tipo señala finalmente el Honorable Congresista, es inconveniente por no estimar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad descritos por la Corte Constitucional en su sentencia.

Frente a esta intervención, el Doctor Edwin Gilberto Ballesteros Archila afirmó, asimismo, compartir los argumentos planteados por el Representante Molano en

relación con la prohibición y su efecto en la confianza inversionista y en la libertad de empresa y la libre competencia. Por ello insistió en la necesidad de que en el transito del proyecto se revisaran estos criterios con el propósito de ajustar las medidas contempladas en las disposiciones de la iniciativa.

En relación con las proposiciones y observaciones presentadas por los Honorables Congresistas fueron discutidos los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 12°, 17°, 18° y 27° así como también se sometieron a examen dos artículos nuevos propuestos por el Representante Juan Fernando Espinal Ramírez. La relación de las proposiciones presentadas frente a estos artículos es la siguiente:

Artículo con proposición	H.R. Proponente
2°	Edwin Gilberto Ballesteros Archila
4°	Edwin Gilberto Ballesteros Archila y Juan Fernando Espinal Ramírez
5°	Edwin Gilberto Ballesteros Archila y Juan Fernando Espinal Ramírez
6°	Edwin Gilberto Ballesteros Archila y Juan Fernando Espinal Ramírez
7°	Juan Fernando Espinal Ramírez
12°	Juan Fernando Espinal Ramírez
17°	Juan Fernando Espinal Ramírez y Rubén Darío Molano Piñeros
18°	Edwin Gilberto Ballesteros Archila
27°	Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo
Artículo nuevo 1	Juan Fernando Espinal Ramírez
Artículo nuevo 2	Juan Fernando Espinal Ramírez

En lo que tiene que ver con las proposiciones y observaciones discutidas en la reunión realizada el viernes 20 de noviembre se presentaron las siguientes consideraciones y acuerdos:

Se acepta la proposición del artículo 2° presentada por el H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila solicitando la eliminación del Terrefaltato de Polietileno (PET) de la definición de plásticos de un solo uso, así:

**“Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

(...)

**Plásticos de un solo uso.** Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones



o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), ~~Tereftalato de Polietileno (PET)~~, Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables (...).

Se acuerda una nueva redacción del artículo 4° con modificaciones, que reúnen las discusiones entre ponentes, autores y proponentes, que quedará así:

**“Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.** Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, **biobasado** y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.

Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, **como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.**

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de **doce (12)** meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico

señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.

**Parágrafo 2°.** Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía.

**Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.”**

No se logró acuerdo sobre los artículos 5° y 6°. Sin embargo se presentaron varias propuestas entre las cuales la inclusión de un numeral 13 en las prohibiciones relativo a plásticos en el sector construcción (propuesta del Representante Juan Fernando Espinal Ramírez) obtuvo el consenso.

Las diferencias entre los equipos de los proponentes y los de los autores, y ponentes surgieron del carácter vinculante de un parágrafo adicional en el que se plantea la realización de un estudio sobre los productos y sus sustitutos en materia de efecto sobre el ambiente para excluir de la prohibición los productos que no tuvieran mayor impacto que su sustituto. Para autores y ponentes el mayor impacto ambiental del sustituto frente al producto plástico actualmente utilizado no implica que este no sea contaminante, por lo que no puede eximirse de la prohibición. Se logró acuerdo solo sobre la inclusión del numeral 13, así:

**“Artículo 5°. Ámbito de Aplicación.** La prohibición del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso (...)

**13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño. (...)**

En relación con el artículo 6° la propuesta en discusión fue la de cambiar los plazos y homogenizarlos para que su entrada en vigor se produjera a partir del 1ero de enero de 2030. Los ponentes aceptaron la ampliación de la entrada en vigencia de

las prohibiciones pero concertando la gradualidad diferenciada (es decir, no llevar los plazos hasta una sola fecha, el 1ero de enero de 2030, como planteaban los proponentes).

De esta forma, los proponentes aceptarían la inclusión de los ítems que inicialmente planteaban eliminar del artículo 5°, con la condición de que se aumentara a 2027 el plazo de la entrada en vigencia de su prohibición, así:

Tipos de plásticos prohibidos	Entrada en vigor propuesta informe de ponencia	Entrada en vigor propuesta por CD	Diferencia
1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2027	3 años
2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2025	1 año
3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2027	3 años
4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2027	3 años
5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2027	3 años
6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y cuantos para comer;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2027	3 años
7. Mezcladores y pitillos para bebidas;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2025	1 año
8. Soportes plásticos para las bombas de inflar;	1 de enero de 2024	1 de enero de 2025	1 año
9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;	1 de enero de 2025	1 de enero de 2027	2 años
10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;	1 de enero de 2025	1 de enero de 2025	Igual
11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;	1 de enero de 2025	1 de enero de 2025	Igual
12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón	1 de enero de 2025	1 de enero de 2025	Igual
13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño.	Nuevo	1 de enero de 2025	NA

Recogiendo estas diferencias, el artículo quedaría así:

**“Artículo 6°. Plazos de aplicación.** Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:

1. La prohibición de los establecidos en los numerales **1, 3, 4, 5, 6 y 9** del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de **2027**.
2. La prohibición de los establecidos en los numerales **2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13** del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año **2025**.

**Parágrafo.** En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.”

Avanzando al siguiente artículo con proposición, se acepta la presentada por el Representante Juan Fernando Espinal Ramírez de modificar el parágrafo segundo del artículo 7° aumentando a doce meses el plazo para el desarrollo de la Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso y el respectivo Plan de Acción el cual quedará así:

**“Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. (...)**

**Parágrafo 2°.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá **doce (12)** meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6°, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.”

Teniendo en cuenta que frente al artículo cuarto en la redacción adoptada se eliminaron los plásticos biobasados, los ponentes y proponentes acordaron incluir estos productos en el artículo 10° sobre etiquetado, por lo que este artículo quedará así:

**Artículo 10°. Etiquetado de los productos.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, **incluidos los plásticos biobasados**, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos

<p>químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p> <p>En lo que tiene que ver con el artículo 12° se acepta la proposición del H.R. Juan Fernando Espinal de incorporar en el inciso primero “y las entidades privadas que cumplan funciones públicas”, así:</p> <p><b>“Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993 <b>y las entidades privadas que cumplan funciones públicas</b> la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.”</p> <p>Frente al artículo 17°, sobre el que los equipos de la UTL del H.R. Rubén Darío Molano Piñeros y Juan Fernando Espinal Ramírez presentaron un conjunto de observaciones, los equipos de los ponentes y autores absolvieron las inquietudes en relación con los plásticos PET, sobre su no inclusión en la prohibición, sobre los argumentos para la delimitación en capacidad en centímetros cúbicos de las botellas PET, las tapas de los envases y sobre los porcentajes de aprovechamiento y su gradualidad en el tiempo, en relación con la realidad actual de la industria. En relación con este punto los equipos de los dos Representantes manifestaron entender los argumentos.</p> <p>Frente al artículo 18° se trabajó colectivamente una proposición que quedó pendiente de ser aceptada por el Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila. Esta proposición incorporaba modificaciones en tres aspectos: primero, en relación con la delimitación del artículo solo a los fabricantes, exportadores, importadores, distribuidores y comercializadores de cigarrillos, segundo, modificando a mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo que informa al público el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, y tercero, modificando el plazo de la reglamentación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; así:</p>	<p><b>“Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.</b> Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen <del>plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como</del> cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el <b>10%</b> del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, <del>seis (6) meses dentro de los 2 años</del> siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.”</p> <p>Finalmente, en lo que tiene que ver con el artículo 27° se acepta la proposición de eliminación presentada por los HH.RR. Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la reforma del Sistema General de Regalías, este artículo estaría en contravía con el lineamiento constitucional de convocatorias públicas, abiertas y competitivas; por lo cual no podría reglamentarse un acceso directo para un grupo específico.</p> <p>Posterior a esta discusión, el representante Juan Fernando Espinal Ramírez presentó a la subcomisión tres nuevas proposiciones. La primera de ellas, sobre el artículo 17°, sugiere la eliminación del numeral 1° que contempla, para la Responsabilidad Extendida al Productor (REP), la obligación de tener para 2025 en las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos un tamaño mínimo igual o superior a 1.000 centímetros cúbicos.</p>								
<p>La segunda y la tercera, referidas a artículos nuevos, hacen referencia a la realización de un Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso con la industria del plástico, y a la posibilidad de levantar transitoriamente las prohibiciones contenidas en la ley en el evento en que, por razones técnicas, científicas o sanitarias, se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia u otro evento que lo amerite.</p> <p>Con las anteriores consideraciones, el miércoles 25 de noviembre se realizó una nueva reunión con los Representantes ponentes, autores y proponentes con el propósito de resolver las diferencias frente a los artículos 5°, 6°, 17° y 18°, así como de dos artículos nuevos presentados por el representante Juan Fernando Espinal Ramírez.</p> <p>Con la presencia de los Representantes integrantes de la subcomisión y sus equipos el 25 de noviembre se debatieron los artículos frente a los cuales persistían diferencias. A partir de la discusión de cada uno de estos artículos se llegó a un acuerdo en lo relacionado con cada uno de ellos.</p> <p>Frente al artículo 5° se aceptó incluir el numeral 13 que hace referencia a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, de acuerdo con la proposición presentada por el representante Juan Fernando Espinal Ramírez.</p> <p>En el artículo 6° se acordó ampliar los plazos de entrada en vigencia de la prohibición hasta 2026 para los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5° y hasta 2025 para los numerales 2, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 5°, de acuerdo con proposición presentada por el Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila.</p> <p>En el artículo 17° se aceptó la propuesta, para la Responsabilidad Extendida al Productor (REP), la obligación de tener para 2025 en las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos un tamaño mínimo igual o superior a 600 centímetros cúbicos, de acuerdo con la proposición presentada por el representante Juan Fernando Espinal Ramírez.</p> <p>En cuanto al artículo 18° se aceptó la modificación en el etiquetado de información sobre el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final al público, como mínimo del 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, según el acuerdo entre los representantes autores, ponentes y proponentes. De igual forma se modifica, de acuerdo con la propuesta presentada en la reunión del 20 de noviembre, la ampliación del plazo para la reglamentación por parte del Ministerio de Vivienda, a dos años de entrada en vigor de la ley.</p>	<p>Por último, se aceptaron las dos proposiciones de artículos nuevos presentadas por el Representante Juan Fernando Espinal relativas al Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, la primera, y la suspensión transitoria de las prohibiciones en casos de necesidad manifiesta o emergencia, la segunda.</p> <p>Como conclusión de la subcomisión los representantes integrantes estuvieron de acuerdo en presentar un nuevo pliego de modificaciones considerando las proposiciones sustitutivas a los artículos concertados, para así proceder a la aprobación del informe de ponencia y del articulado como fue acordado en la presente subcomisión.</p> <p><b>3. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Producto del trabajo de la subcomisión conformada para el análisis del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones”, se presenta el siguiente pliego de modificaciones sobre los artículos con proposiciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1960 1138 1993">Texto propuesto en el informe de ponencia</th> <th data-bbox="1138 1960 1451 1993">Texto propuesto por la subcomisión de análisis</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1993 1138 2055"><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</td> <td data-bbox="1138 1993 1451 2055"><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2055 1138 2235"><b>Aprovechamiento de residuos plásticos.</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.</td> <td data-bbox="1138 2055 1451 2235"><b>Aprovechamiento de residuos plásticos.</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2235 1138 2282"><b>Alternativas sostenibles.</b> Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en</td> <td data-bbox="1138 2235 1451 2282"><b>Alternativas sostenibles.</b> Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en</td> </tr> </tbody> </table>	Texto propuesto en el informe de ponencia	Texto propuesto por la subcomisión de análisis	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:	<b>Aprovechamiento de residuos plásticos.</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.	<b>Aprovechamiento de residuos plásticos.</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.	<b>Alternativas sostenibles.</b> Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en	<b>Alternativas sostenibles.</b> Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en
Texto propuesto en el informe de ponencia	Texto propuesto por la subcomisión de análisis								
<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:								
<b>Aprovechamiento de residuos plásticos.</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.	<b>Aprovechamiento de residuos plásticos.</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.								
<b>Alternativas sostenibles.</b> Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en	<b>Alternativas sostenibles.</b> Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en								

<p>condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Basura marina plástica.</b> Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.</p> <p><b>Biodegradabilidad.</b> Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.</p> <p><b>Cierre de ciclos.</b> Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.</p> <p><b>Distribuidores.</b> Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superretes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.</p> <p><b>Economía circular.</b> Es aquel modelo económico que busca el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.</p> <p><b>Ecosistemas sensibles.</b> Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al</p>	<p>condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Basura marina plástica.</b> Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.</p> <p><b>Biodegradabilidad.</b> Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.</p> <p><b>Cierre de ciclos.</b> Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.</p> <p><b>Distribuidores.</b> Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superretes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.</p> <p><b>Economía circular.</b> Es aquel modelo económico que busca el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.</p> <p><b>Ecosistemas sensibles.</b> Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al</p>	<p>deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p><b>Embalaje o empaque.</b> Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p><b>Envase.</b> Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p><b>Microplásticos.</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Microplástico adherido.</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques.</b> Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o</p>	<p>deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p><b>Embalaje o empaque.</b> Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p><b>Envase.</b> Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p><b>Microplásticos.</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Microplástico adherido.</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques.</b> Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o</p>
<p>aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p><b>Plástico.</b> Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p><b>Plástico biobasado.</b> Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p> <p><b>Plásticos de un solo uso.</b> Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Tereftalato de Polietileno (PET), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p><b>Plástico oxodegradable.</b> Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p><b>Productos Plásticos reutilizables.</b> Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el</p>	<p>aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p><b>Plástico.</b> Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p><b>Plástico biobasado.</b> Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p> <p><b>Plásticos de un solo uso.</b> Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), <del>Tereftalato de Polietileno (PET)</del>, Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p><b>Plástico oxodegradable.</b> Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p><b>Productos Plásticos reutilizables.</b> Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el</p>	<p>mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p><b>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, biobasado y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores, distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, en los términos de esta ley.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de</b></p>	<p>mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p><b>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, biobasado y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores <u>y</u> distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, <b>como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.</b></p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir</b></p>



<p>la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p>	<p>de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p>	<p><b>Artículo 5°. <u>Ámbito de Aplicación.</u></b> La prohibición del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p>	<p><b>Artículo 5°. <u>Ámbito de Aplicación.</u></b> La prohibición del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y Orinoquia.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y Orinoquia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</li> <li>2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;</li> <li>3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos;</li> <li>4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;</li> <li>5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos;</li> <li>6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;</li> <li>7. Mezcladores y pitillos para bebidas;</li> <li>8. Soportes plásticos para las bombas de inflar.</li> <li>9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;</li> <li>10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;</li> <li>11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;</li> <li>12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</li> <li>2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;</li> <li>3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos;</li> <li>4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;</li> <li>5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos;</li> <li>6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;</li> <li>7. Mezcladores y pitillos para bebidas;</li> <li>8. Soportes plásticos para las bombas de inflar.</li> <li>9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;</li> <li>10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;</li> <li>11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;</li> <li>12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;</li> </ol>
<p><b>Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</b></p>	<p><b>Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</b></p>	<p><b>Parágrafo.</b> Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;</li> <li>2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;</li> <li>3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</li> <li>4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</li> <li>5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;</li> <li>2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;</li> <li>3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</li> <li>4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</li> <li>5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.</li> </ol>	<p>y 8 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La prohibición de los establecidos en los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.</li> </ol>	<p>artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La prohibición de los establecidos en los numerales <b>2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13</b> del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.</li> </ol>
<p><b>Artículo 6°. <u>Plazos de aplicación.</u></b> Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:</p>	<p><b>Artículo 6°. <u>Plazos de aplicación.</u></b> Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y <b>9</b> del</li> </ol>		



<p><b>Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.</li> <li>2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.</li> <li>3. Adaptación laboral y reconversión productiva.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.</li> <li>2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.</li> <li>3. Adaptación laboral y reconversión productiva.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.</li> <li>5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.</li> <li>6. Mecanismos de concertación con el sector privado.</li> <li>7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.</li> <li>8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.</li> <li>9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.</li> <li>10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso.</li> <li>11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.</li> <li>12. Educación ambiental.</li> <li>13. Crecimiento Verde.</li> <li>14. Instrumentos de evaluación y revisión.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.</li> <li>5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.</li> <li>6. Mecanismos de concertación con el sector privado.</li> <li>7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.</li> <li>8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.</li> <li>9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.</li> <li>10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso.</li> <li>11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.</li> <li>12. Educación ambiental.</li> <li>13. Crecimiento Verde.</li> <li>14. Instrumentos de evaluación y revisión.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá <b>doce (12)</b> meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias</p>
<p>orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p>	<p>orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p>	<p><b>Artículo 10º. Etiquetado de los productos.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p>	<p><b>Artículo 10º. Etiquetado de los productos.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, <b>incluidos los plásticos biobasados</b>, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p>

<p><b>Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993 la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, <u>y las entidades privadas que cumplan funciones públicas</u> la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 17°. Responsabilidad extendida del productor.</b> Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos</p>	<p><b>Artículo 17°. Responsabilidad extendida del productor.</b> Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos</p>
<p>en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 1.000 centímetros cúbicos;</li> <li>2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030;</li> <li>3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.</li> <li>4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%;</li> <li>5. Garantizar que las tapas no sean separables.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de</p>	<p>en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a <b>600</b> centímetros cúbicos;</li> <li>2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030;</li> <li>3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.</li> <li>4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%;</li> <li>5. Garantizar que las tapas no sean separables.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de</p>	<p>Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p>	<p>Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo <b>con</b> la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p>

<p><b>Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.</b> Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 15% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p> <p><b>Artículo 27°. Acceso a recursos.</b> Autorícese al gobierno nacional para que en un plazo de doce (12) meses, contados</p>	<p><b>Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.</b> Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen <del>plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como</del> cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el <del>15%</del> <b>10%</b> del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los <del>seis (6)</del> <b>dos (2) años</b> siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p> <p><b>Se elimina el artículo por proposición de los HH.RR. Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry</b></p>
<p><b>4. TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN SEGÚN PROPOSICION 033/2020.</b></p> <p><b>“Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;">* * *</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso.</p> <p>Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p><b>Aprovechamiento de residuos plásticos.</b> Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.</p> <p><b>Alternativas sostenibles.</b> Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Basura marina plástica.</b> Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.</p>	<p><b>Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo.</b></p> <p>a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamenta el acceso a los recursos asignados a través del Fondo Ciencia Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para las personas naturales y jurídicas que migren a nuevas tecnologías en la sustitución de plásticos de un solo uso o que de manera anticipada cumplan con el cronograma de sustitución en los términos de esta Ley.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Biodegradabilidad.</b> Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.</p> <p><b>Cierre de ciclos.</b> Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.</p> <p><b>Distribuidores.</b> Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.</p> <p><b>Economía circular.</b> Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.</p> <p><b>Ecosistemas sensibles.</b> Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p><b>Embalaje o empaque.</b> Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p><b>Envase.</b> Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p><b>Microplásticos.</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Microplástico adherido.</b> Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas</p>

<p>concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p><b>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques.</b> Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p><b>Plástico.</b> Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p><b>Plástico biobasado.</b> Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p> <p><b>Plásticos de un solo uso.</b> Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p><b>Plástico oxodegradable.</b> Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p><b>Productos Plásticos reutilizables.</b> Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p><b>Artículo 3°. Principios.</b> Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución; (2) Principio de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>PROHIBICIÓN, REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO</b></p> <p><b>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando</p>
<p>el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación.</b> La prohibición del artículo 4° aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</li> <li>2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;</li> <li>3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos;</li> <li>4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;</li> <li>5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos;</li> <li>6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;</li> <li>7. Mezcladores y pitillos para bebidas;</li> <li>8. Soportes plásticos para las bombas de inflar.</li> <li>9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;</li> <li>10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;</li> <li>11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;</li> <li>12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;</li> <li>13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;</li> <li>2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;</li> <li>3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</li> <li>5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.</li> </ol> <p><b>Artículo 6°. Plazos de aplicación.</b> Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.</li> <li>2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5° de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p>



<p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.</li> <li>2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.</li> <li>3. Adaptación laboral y reconversión productiva.</li> <li>4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.</li> <li>5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.</li> <li>6. Mecanismos de concertación con el sector privado.</li> <li>7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.</li> <li>8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.</li> <li>9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.</li> <li>10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso.</li> <li>11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.</li> <li>12. Educación ambiental.</li> <li>13. Crecimiento Verde.</li> <li>14. Instrumentos de evaluación y revisión.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Artículo 8º. Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente</p>	<p>ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6º, y dar cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 9º. Alternativas Sostenibles.</b> El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.</p> <p><b>Artículo 10º. Etiquetado de los productos.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos biobasados, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III PROHIBICIONES ADICIONALES</b></p> <p><b>Artículo 11º. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>
<p>Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV SECTOR PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 12º. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.</b> Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 13º. Compras públicas.</b> Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> <p><b>Artículo 14º. Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas.</b> Todas las entidades del Estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</b></p> <p><b>Artículo 15º. Educación ciudadana y compromiso ambiental.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concientización de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.</p> <p><b>Artículo 16º. Formalización de los actores de la cadena de valor del plástico.</b> El Gobierno Nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos.</p>

<p>Los gobiernos locales deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos.</p> <p><b>Artículo 17º. Responsabilidad extendida del productor.</b> Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5º de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 600 centímetros cúbicos;</li> <li>2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.</li> <li>4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%;</li> <li>5. Garantizar que las tapas no sean separables.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p> <p><b>Artículo 18º. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.</b> Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los</p>
<p>productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p> <p><b>Artículo 19º. Sistemas de separación de residuos.</b> Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16º de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 20º. Identificación de Residuos Plásticos.</b> Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial realizar las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p><b>Artículo 21º. Jornadas de limpieza.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de</p>	<p>la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 22º. Seguimiento y control.</b> Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de qué trata el artículo 5º de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31º de la Ley 99 de 1993.</p> <p><b>Artículo 23º. Promoción de la ley.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSOS</b></p> <p><b>Artículo 24º. Sanciones.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.</li> <li>2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5º de la presente ley.</li> <li>3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.</li> <li>4. Clausura definitiva del establecimiento.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios</p>

de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 25°. Recursos provenientes de las sanciones.** Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.

**Artículo 26°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso.** Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 27°. Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 28°. Suspensión transitoria de las prohibiciones.** Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso.

**Artículo 29°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.

De los Honorables Representantes,


  
**ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO.**  
 Coordinador ponente

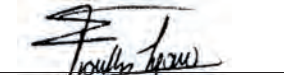
  
**LUCIANO GRISALES LONDOÑO.**  
 Coordinador Subcomisión

  
**CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO.**  
 Ponente

  
**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS.**  
 Representante a la Cámara

  
**TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ R.**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN FERNANDO ESPINAL R.**  
 Representante a la Cámara

  
**FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO.**  
 Representante a la Cámara

  
**RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS**  
 Representante a la Cámara

**5. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa presentamos a consideración de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente informe de la subcomisión de estudio del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones" y proponemos se adopte el articulado sugerido en el presente informe.

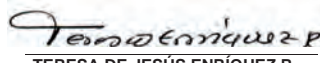
De los Honorables Representantes,

  
**ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO.**  
 Coordinador ponente

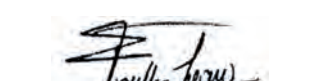
  
**LUCIANO GRISALES LONDOÑO.**  
 Coordinador Subcomisión

  
**CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO.**  
 Ponente

  
**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS.**  
 Representante a la Cámara

  
**TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ R.**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN FERNANDO ESPINAL R.**  
 Representante a la Cámara

  
**FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO.**  
 Representante a la Cámara

  
**RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS**  
 Representante a la Cámara

**INFORMES MENSUALES DE PROYECTOS**

**INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020**

C. P.C.P. 3.1- 0733 -2020  
 Bogotá, D.C., 9 de Diciembre de 2020

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
 Secretario General  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

**REFERENCIA: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.**

Respetado doctor Mantilla:

En atención al Artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión en el mes de **NOVIEMBRE DE 2020:**

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".** Estos proyectos se acumularon el 25 de noviembre de 2020 y el término para rendir ponencia es de ocho (8) días.

**Autor:** Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Diana Alexandra Remolina Botía. // P.L.E. 295-20C// HHRR. Diego Javier Osorio Jiménez, Edward David Rodríguez Rodríguez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Julio Cesar Triana Quintero, Esteban Quintero Cardona // P.L.E. 468-20C// Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruiz Orjuela.

**Ponentes:** HH.RR. Harry Giovanni Gonzalez -C-, Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Buenaventura Leon Leon, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gomez y Jaime Rodríguez Contreras.  
**Proyectos publicados,** Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020  
**Recibidos en Comisión,** Agosto 26 de 2020, // P.L.E. 295-20C// Septiembre 30 de 2020. // P.L.E. 468-20C// Noviembre 25 de 2020.

**Audiencia Pública:** Octubre 02 de 2020.

- Observaciones Víctor Giovanni Esquivel Ospina
- Anotaciones Dr. Jorge Luis Pabón Apicella

**Estado:** Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de ley Orgánica No. 462 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica y hacen adiciones a la Ley 5° de 1992, se crea la Comisión Legal de Lucha Contra el**

**Narcotráfico y Cooperación Internacional, del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".**

**Autores:** HHRR. Ángela Patricia Sanchez Leal, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan David Velez Trujillo, Christian Munir Garces Aljure, Jose Jaime Uscategui Pastrana, Margarita María Restrepo Arango, Erwin Arias Betancur, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, Christian José Moreno Villamizar, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jose Luis Pinedo Campo, Buenaventura León León, Los Honorables Senadores John Milton Rodríguez Gonzalez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Esperanza Andrade De Osso, Santiago Valencia Gonzalez, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Maria Fernanda Cabal Molina, Jonatán Tamayo Pérez, Alejandro Corrales Escobar.

**Ponente:** H.R. Erwin Arias Betancur. Designado el 7 de diciembre de 2020. El término para rendir el informe de ponencia es de diez (10) días.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 1321/2020

**Recibido en Comisión,** Noviembre 25 de 2020.

**Estado:** Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara – No.003 de 2020 Senado "Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".**

**Autores:** HHRR. Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán, Oscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Uscategui Pastrana, Esteban Quintero Cardona, Juan Fernando Espinal Ramírez, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio López, Héctor Ángel Ortiz Nuñez, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Luis Fernando Gómez Betancur, Jhon Jairo Bermúdez, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Cristiancho, Jose Vicente Carreño Castro, Juan David Velez Trujillo, Edward David Rodríguez Rodríguez, Ruben Darío Molano Piñeros, Hernán Humberto Garzon Rodríguez, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Pablo Celis Vergel, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Rocío González, María Del Rosario Guerra De La Esperiella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, José Obdulio Gaviña Velez, Santiago Valencia Gonzalez, Jhon Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna.

**Ponente:** H.R. Margarita María Restrepo Arango. Designada el 24 de Noviembre de 2020. El término para rendir el informe de ponencia es de diez (10) días.

**Texto Aprobado Plenaria Senado,** Gaceta: /2020

**Recibido en Comisión,** Noviembre 24 de 2020.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: 1380/2020, Radicada el 24 de Noviembre de 2020.

**Texto aprobado en Comisión,** Gaceta: /2020

**Ponencia Segundo Debate,** Gaceta: /2020, Radicada el 1° de Diciembre de 2020.

**Estado:** Aprobado en Comisión, Acta No.30, Noviembre 30 de 2020.

**Proyecto de Ley No. 436 de 2020 "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020".**

**Autor:** HR. Juan Fernando Reyes Kuri

**Ponente:** HR. Juan Fernando Reyes Kuri. Designado el 24 de Noviembre de 2020. El término para rendir el informe de ponencia es de diez (10) días.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 1069/2020

**Recibido en Comisión,** Noviembre 18 de 2020.



Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara – No.022 de 2020 Senado “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”**

**Autor:** HH.RR. Juan Fernando Espinal Ramirez, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Juan David Velez, Trujillo, Esteban Quintero Cardona, Los Honorables Senadores Paola Andrea Holguín Moreno, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Felipe Mejía Mejía, José Obdulio Gaviria Velez, María del Rosario Guerra de La Esprilla, Ruby Helena Chagui Spath.

**Ponente:** H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses. Designado el 24 de Noviembre de 2020. El término para rendir el informe de ponencia es de diez (10) días.

**Texto Aprobado Plenaria Senado,** Gaceta: /2020

**Recibido en Comisión.** Noviembre 11 de 2020.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: /2020. Radicada el 25 de Noviembre de 2020.

**Texto aprobado en Comisión,** Gaceta: /2020

**Ponencia Segundo Debate,** Gaceta: /2020. Radicada el 7 de Diciembre de 2020.

**Estado:** Aprobado en Comisión, Acta No.32, Diciembre 07 de 2020.

**Proyecto de Ley No. 452 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993”**

**Autor:** HR. Elizabeth Jay-pang Diaz y la H.S. Maria del Rosario Guerra de La Esprilla

**Ponente:** H.R. Jorge Méndez Hernández. Designado el 24 de Noviembre de 2020. El término para rendir el informe de ponencia es de diez (10) días.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 1199/2020

**Recibido en Comisión.** Noviembre 05 de 2020.

**Estado:** Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara “Por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020”.**

**Autor:** HR. Juanita María Goebertus Estrada

**Ponente:** HR. Juanita María Goebertus Estrada. Designado el 24 de Noviembre de 2020. El término para rendir el informe de ponencia es de diez (10) días.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 1199/2020

**Recibido en Comisión.** Noviembre 04 de 2020.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: Página Web

**Estado:** Pendiente primer debate.

#### PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN NOVIEMBRE DE 2020

**Proyecto de Ley No. 050 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”.**

**Autores:** HHRR. Diela Liliana Benavides Solarte, Adriana Magali Matiz Vargas, María Cristina Soto de Gomez, Nidia Marcela Osorio Salgado y los HH.SS. Nadya Georgette Blé Scaf, Esperanza Andrade de Osso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre y Soledad Tamayo Tamayo.

**Ponente:** H.R. Adriana Magali Matiz Vargas.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 646/2020

**Recibido en Comisión.** Agosto 13 de 2020.

**Audiencia Pública:** Octubre 09 de 2020.

- Concepto Secretaría Distrital de Gobierno

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: /2020 Radicada el 2 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Pendiente primer debate.

**Proyecto de Ley No. 369 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establece el delito de apología al narcotráfico y se dictan otras disposiciones”.**

**Autor:** HR. Andrés David Calle Aguas.

**Ponente:** HR. Andrés David Calle Aguas.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 828/2020

**Recibido en Comisión.** Septiembre 16 de 2020.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: Radicada el 3 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Pendiente primer debate.

**Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía”.**

**Autores:** HHRR. Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilmer Leal Perez, Cesar Augusto Pachón Achury, Ángela María Robledo Gómez, Mauricio Andres Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Leon Freddy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, Fabian Diaz Plata, Abel David Jaramillo Largo, José Daniel López Jimenez, Katherine Miranda Peña, Carlos Germán Navas Talero, María Jose Pizarro Rodriguez, Juan Carlos Lozada Vargas y los HH.SS. Antonio Sanguino Páez, Wilson Arias Castillo, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Angélica Lisbeth Lozano Correa.

**Ponentes:** HH.RR. Inti Raul Asprilla Reyes –C-, Jorge Enrique Burgos Lugo –C-, Harry Giovanni Gonzalez Garcia, Jose Daniel Lopez Jimenez, Juan Carlos Wills Ospina, Alvaro Hernan Prada Artunduaga, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Angela Maria Robledo Gomez.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 904/2020

**Recibido en Comisión.** Septiembre 15 de 2020.

**Audiencia Pública:** Octubre 08 de 2020.

**Fallo de Tutela 1101-22-03-000-2019-02527-02 de fecha 6 de octubre de 2020.**

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: /2020 , Mayoritaria. Radicada el 19 de Noviembre de 2020.

**Ponencia Primer Debate Archivo,** Gaceta: /2020 HH.RR. Jorge Burgos –C-, Juan Wills , Álvaro Prada. Radicada el 19 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Pendiente primer debate.

**Proyecto de Ley No. 343 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve el respeto y la defensa de la dignidad y memoria de las víctimas de graves crímenes y se dictan otras disposiciones”.**

**Autores:** HHRR. Juan Fernando Espinal Ramirez, Jaime Felipe Lozada Polanco y la H.S. Paola Andrea Holguín Moreno.

**Ponente:** H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 824/2020

**Recibido en Comisión.** Septiembre 16 de 2020.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: /2020. Radicada el 21 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Pendiente primer debate.

**Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Cámara “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones acumulado con el Proyecto de Ley No. 275 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones”.**

**Autores:** HHRR. Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jose Luis Correa Lopez, Juan Diego Echavarría Sanchez, Elizabeth Jay – Pang Diaz, Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Julio Bonilla Soto, Ciro Antonio Rodriguez Pinzon, Juan Carlos Lozada Vargas, El Honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba. ///P.L.275-20C// HHRR. Milton Hugo Angulo Viveros, Elizabeth Jay-pang Diaz, Nilton Córdoba Manyoma, Astrid Sánchez Montes De Oca, Faber Alberto Muñoz Cerón, Lbert Díaz Lozano, Jorge Méndez Hernández.

**Ponente:** H.R. Nilton Cordoba Manyoma

**Proyectos publicados,** Gaceta: 685/2020 ///P.L.275-20C// Gaceta: 701/2020

**Recibidos en Comisión.** Septiembre 01 de 2020. ///P.L.275-20C// Septiembre 07 de 2020.

- Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público - P.L.275-20C

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: /2020. Radicada el 15 de Octubre de 2020.

**Enmienda Ponencia Primer Debate,** Gaceta: /2020. Radicada el 25 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Pendiente primer debate

**Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”. acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.”**

**Autores:** HR. Jose Daniel Lopez Jimenez. ///PL.064/20C// Buenaventura León León, María Cristina Soto De Gomez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodriguez Pinzón, Ciro Antonio Rodriguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarrain De Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Diela Liliana Benavides Solarte, Jose Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andres Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur Imbet, José Elver Hernández Casas, Felix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Alcides Blanco Álvarez, Yamil Hernando Arana Paduai, Emeterio Jose Montes De Castro. ///PL.333/20C// HHRR. Harry Giovanni González García, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Carlos Adolfo Ardilla Espinosa, Henry Fernando Correal Herrera, Nubia Lopez Morales, Nilton Córdoba Manyoma, Juan Fernando Reyes Kuri, Alejandro Alberto Vega Pérez, Ángel María Gaitán Pulido, Alvaro Henry Monedero Rivera, Elizabeth Jay-pang Diaz, Adriana Gómez Millan, Juan Diego Echavarría Sanchez, Andres David Calle Aguas, Edgar Alfonso Gómez Román, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Oscar Hernán Sánchez León, Crisanto Pisso Mazabuel, Silvio José Carrasquilla Torres, Nevarado Eneiro Rincón Vergara, Juan Carlos Reinales Agudelo, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Flora Perdomo Andrade, Alexander Harley

Bermudez Lasso, Carlos Julio Bonilla Soto, Luciano Grisales Londoño, John Jairo Roldan Avendaño, Julian Peinado Ramirez, Kelyn Johana González Duarte, Jose Luis Correa López, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Juan Carlos Lozada Vargas, Victor Manuel Ortiz Joya y los HH.SS. Mauricio Gómez Amin, Miguel Angel Pinto Hernandez, Andrés Cristo Bustos, Laura Esther Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada, Fabio Raul Amin Saleme, Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo García Realpe, Luis Fernando Velasco Chaves, Lidio García Turbay y Mario Alberto Castaño Pérez.

**Ponentes:** HH.RR. Buenaventura León León -C-, Julián Peinado Ramirez -C-, José Daniel López Jiménez, José Jaime Uscategui Pastrana, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano.

**Proyectos publicados,** Gaceta: 648/2020 ///PL.064/20C// Gaceta: 668/2020 //PL.333/20C// Gaceta: 821/2020

**Recibidos en Comisión.** Agosto 13 de 2020. ///PL.064/20C// Septiembre 02 de 2020. // PL.333/20C// Septiembre 16 de 2020.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: /2020 Ponencia retirada.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: 1085/2020. Radicada el 7 de Octubre de 2020.

**Observaciones a la ponencia,** Gaceta: 1085/2020 H.R. José Jaime Uscategui Pastrana

**Enmienda Ponencia Primer Debate,** Gaceta: 1393/2020. Radicada el 25 de Noviembre de 2020.

- Informe de subcomisión. 03 de diciembre de 2020.

**Estado:** Aprobado en Comisión, Acta No. 31, Diciembre 04 de 2020.

#### PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN NOVIEMBRE DE 2020

**Proyecto de Acto Legislativo No. 001 de 2020 Cámara “Por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana, normas especiales para la organización, funcionamiento, protección ambiental, cultural y étnica de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés”,** **Autores:** HHRR. Yenica Sugein Acosta Infante, Anatolio Hernandez Lozano, Edwin Alberto Valdes Rodriguez, Monica Liliana Valencia Montaña, Henry Fernando Correal Herrera, Christian Munir Garcés Aljure, Juan David Velez Trujillo, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Jairo Giovany Cristancho Tarache, John Jairo Bermudez Garcés, Esteban Quintero Cardona, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Harry Giovanni González García, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Juan Fernando Espinal Ramirez y los HH.SS. Paloma Valencia Laserna, Alejandro Corrales Escobar, Paola Andrea Holguín Moreno.

**Ponentes:** HH.RR. Harry Giovanni Gonzalez Garcia -C-, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi -C-, David Ernesto Pulido Novoa, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Eleicer Tamayo Marulanda, Inti Raul Asprilla Reyes, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 625/2020

**Recibido en Comisión.** Agosto 05 de 2020.

**Audiencia Pública:** Septiembre 14 de 2020

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: 1039/2020 HH.RR. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y Adriana Magali Matiz Vargas. Radicada el 28 de Septiembre de 2020.

**Ponencia Primer Debate,** Gaceta: 1039/2020 HH.RR. Harry Gonzalez , David Pulido , Jorge Tamayo , Inti Asprilla , Luis Albán y Germán Navas. Radicada el 28 de Septiembre de 2020.

- Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Texto aprobado en Comisión,** Gaceta: /2020

**Ponencia Segundo Debate,** Gaceta: /2020. Radicada el 9 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Aprobado en Comisión, Acta No.24, Octubre 27 de 2020.



**Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Cámara - No. 007 de 2019 Senado "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción".**

**Autores:** Ministra de Justicia y el Derecho, doctora Margarita Cabello Blanco, Presidenta del Consejo de Estado, doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**Ponentes :** HHRR. Alejandro Alberto Vega Pérez -C-, Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado -C-, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Jose Gustavo Padilla Orozco, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gomez, Luis Alberto Alban Urbano y Edward David Rodríguez Rodríguez.

**Recibido en Comisión.** Julio 28 de 2020.

**Texto aprobado en Plenaria de senado** Gaceta: 531/2020

**Audiencia Pública:** Agosto 24 de 2020 y Agosto 31 de 2020

- **Observaciones del Consejo Superior de la Judicatura**

**Ponencia Primer Debate.** Gaceta: 979/2020. Radicada el 22 de Septiembre de 2020.

**Informe de subcomisión.**

**Texto aprobado en Comisión.** Gaceta: 1338/2020

**Ponencia Segundo Debate.** Gaceta: 1338/2020. Radicada el 17 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Aprobado en Comisión, Actas No. 22 y 23, Octubre 14 y 21 de 2020

**Proyecto de Acto Legislativo No. 287 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 001 de 2020 Senado "Por el cual se modifica el Artículo 65 de la Constitución Política de Colombia".**

**Autores:** HHRR. Julian Peinado Ramirez, Jorge Mendez Hernandez, Andres David Calle Aguas, Nilton Cordoba Manyoma, Buenaventura León León, Margarita María Restrepo Arango, Elizabeth Jaypang Diaz, Jezmi Barraza Arraut, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jaime Rodríguez Contreras, Luis Alberto Alban Urbano, Oscar Hernan Sanchez León, Jose Daniel López Jiménez, John Jairo Hoyos García, Rodrigo Arturo Rojas, Carlos Julio Bonilla Soto, Kelyn Johana Gonzalez Duarte, Alexander Bermúdez Lasso, Ángela María Robledo Gómez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nubia Lopez Morales, Elcy Chichi Quintero Romero, Harry Giovanni Gonzalez García, Juan Carlos Reinales Agudelo, María José Pizarro Rodríguez, Abel David Jaramillo, Leon Fredy Muñoz Lopera, Katerine Miranda Peña, Carlos Alberto Carreño Marín, Monica Lilibiana Valencia Montaña, Carlos Henry Monedero Rivera, Angel Maria Gaitan Pulido, Luciano Grisales Londoño, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Los Honorables Senadores Armando Benedetti Villaneda, Bitervo Palchucán Chingal Salazar, Ivan Marulanda, Juan Luis Castro Córdoba, Angelica Lozano Correa, Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Feliciano Valencia Medina, Ivan Cepeda Castro, Ivan Dario Agudelo Zapata, //PAL001-20S// Honorables Senadores Maritza Martinez Aristizabal, Roy Leonardo Barreras Montelegre, Rososvelt Rodriguez Rengifo, Miguel Amín Escaf, Andres Garcia Zucardi, Juan Felipe Lemos Uribe, Jose David Name Cardozo, German Hoyos Giraldo, Jose Ritter Lopez, Berner Leon Zambrano Erasó, Juan Moises Besaile Fayad.

**Ponentes:** HH.RR. Julian Peinado Ramirez -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Buenaventura León León, Margarita María Restrepo Arango, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 711/2020 y 577/2020

**Recibido en Comisión.** Septiembre 09 de 2020.

**Ponencia Primer Debate.** Gaceta: 1034/2020. Radicada el 28 de Septiembre de 2020.

- **Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**Texto aprobado en Comisión.** Gaceta: /2020

**Ponencia Segundo debate** Gaceta: /2020. Radicada el 30 de Noviembre de 2020.

**Estado:** Aprobado en Comisión, Acta No. 25, Octubre 28 de 2020

Cordialmente,

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaría Comisión Primera Constitucional

Esther A.

**INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN EL MES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020**

		<b>Comisión Segunda Constitucional Permanente</b> Nota Interna Periodo Constitucional 2018-2022 Legislatura 2020-2021 Periodo: primer	CÓDIGO: L-6.3.701 VERSIÓN: 01-2016 PÁGINA: 1 de 1
--	--	--	---

CSCP - .2.2.02. 297/2020 (IIS)  
Bogotá D.C., diciembre 4 de 2020

**Para:** Doctor: **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**,  
Secretario General. Cámara de Representantes

**De:** Doctora: **OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria. Comisión Segunda. Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe proyecto radicados a octubre/20 y noviembre/20, Ley 1828.

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
		No. FOLIOS	

Respetado Doctor **Mantilla**:

Reciba un atento saludo, de manera atenta y en cumplimiento a la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que durante los meses de octubre y noviembre las ponencias de los proyectos de ley de trámite en la Comisión Segunda, han sido entregadas dentro de los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas.

Cordialmente,

**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria de Comisión


Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional  
Carrera 8 No 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Carrera 8 No 12 B - 42 Dr. Administrativo  
Bogotá D.C. - Colombia

www.camara.gov.co  
EMAIL: comisionsegunda@camara.gov.co  
Twitter @ComisSegunda  
Facebook: comisionsegundadecolombiacamara de representantes  
RIB 402233001 de 4084/052  
Línea Gratuita: 018000121512

**INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020**

<b>COMISIÓN QUINTA</b> Nota Interna		
Radicado Salida: CQCP 3.5 / 223 / Legislatura 2020-2021	Radicado Recibido: _____	
FECHA: Bogotá, diciembre 6 de 2020		
PARA: Dr. <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> - Secretario General Cámara de Representantes.		
DE: Dr. <b>JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ</b> - Secretario Comisión Quinta		
REF: Informe Proyectos radicados Ley 1828 de 2017. mes de Noviembre -2020		
URGENTE	PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA	
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR	X
Respetado doctor Mantilla		
En cumplimiento del literal e) del Artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, y para lo pertinente, me permito informar que en el mes de NOVIEMBRE NO se radicaron proyectos de ley en esta Comisión		
Cordialmente		
 FIRMA: <b>JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ</b> Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes		
RECIBIDO POR: _____		
FECHA: _____		
HORA: _____		
POR FAVOR NO RAYAR LOS DOCUMENTOS LA DEPENDENCIA QUE ADELANTA EL TRAMITE FINAL ES LA RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS		

**INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2020**

<b>COMISIÓN QUINTA</b> Nota Interna	
Radicado Salida: CQCP 3.5 / 323 / Legislatura 2020-2021	Radicado Recibido _____
FECHA: Bogotá, diciembre 21 de 2020	
PARA: Dr. <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> – Secretario General Cámara de Representantes. DE: Dr. <b>JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ</b> - Secretario Comisión Quinta	
REF: Informe Proyectos radicados Ley 1828 de 2017. mes de Diciembre -2020	
URGENTE	PROYECTAR RESPUESTA
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR
	X
Respetado doctor Mantilla	
En cumplimiento del literal e) del Artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, y para lo pertinente, me permito informar que en el mes de DICIEMBRE NO se radicaron proyectos de ley en esta Comisión	
Cordialmente,	
 FIRMA: <b>JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ</b> Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes	
RECIBIDO POR: _____ FECHA: _____ HORA: _____	
POR FAVOR NO RAYAR LOS DOCUMENTOS LA DEPENDENCIA QUE ADELANTA EL TRAMITE FINAL ES LA RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS	

Proyecto de Ley No. 457 de 2020 Cámara.  
 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES, SE GARANTIZA SU FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y SOSTENIBILIDAD EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Autores: H.S.Iván Marulanda Gómez , H.S.Jorge Eliécer Guevara H.R.Wilmer Leal Perez , H.R.Leon Fredy Muñoz Lopera , H.R.Jose Daniel Lopez Jimenez , H.R.Juan Carlos Lozada Vargas

Radicado en Comisión 26/noviembre/2020

Ponente 1er. Debate: HR. WILMER LEAL PEREZ. NOTIFICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020. EL TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME DE PONENCIA ES DE (50) DÍAS CALENDARIO.

Estado: Pendiente presentación de ponencia para primer debate.

Proyecto de Ley No. 460 de 2020 Cámara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA"

Autores: H.R.Martha Patricia Villalba Hodwalker , H.R.Maria Jose Pizarro Rodriguez , H.R.Adriana Gomez Millan , H.R.Emeterio Jose Montes De Castro , H.R.Rodrigo Arturo Rojas Lara , H.R.Aquileo Medina Arteaga , H.R.Wilmer Leal Perez , H.R.Esteban Quintero Cardona

Radicado en Comisión 26/noviembre/2020

Estado: Pendiente designación de ponente (s) para primer debate.

Proyecto de Ley No. 463 de 2020 Cámara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SOAT PARCIAL"

Autor: H.R.Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa

Radicado en Comisión 26/noviembre/2020

Estado: Pendiente designación de ponente (s) para primer debate.

**INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN EL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020**

C.S.C.P 3.6-1022 -20  
 Bogotá, D.C., diciembre de 2020

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
 Secretario General  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

**REFERENCIA:** Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Respetado doctor Mantilla:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos y ponencias para primer debate radicados en esta comisión en durante los meses de **NOVIEMBRE y DICIEMBRE**.

Proyecto de Ley No. 455 de 2020 Cámara.  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL FESTIVAL DEPARTAMENTAL DE BANDAS DE CUNDINAMARCA COMO MANIFESTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN"  
 Autor: H.R.Nestor Leonardo Rico Rico  
 Radicado en Comisión 26/noviembre/2020  
 Estado: Pendiente designación de ponente (s) para primer debate.

Proyecto de Ley No. 456 de 2020 Cámara.  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS "JORNADAS DE PAZ Y DIGNIDAD" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."  
 Autor: H.R.Abel David Jaramillo Largo  
 Radicado en Comisión 26/noviembre/2020  
 Estado: Pendiente designación de ponente (s) para primer debate.

**PROYECTOS DE LEY RADICADOS DICIEMBRE DE 2020**

Proyecto de Ley No. 470 de 2020 Cámara.

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56 DE 1981".

Autores: H.R.Oscar Hernán Sánchez León , H.R.Alfredo Rafael Deluque Zuleta , H.R.Andres David Calle Aguas.

Radicado en Comisión 01/diciembre/2020

Estado: Pendiente designación de ponente (s) para primer debate.

Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11".

Autor: H.S. Maria del Rosario Guerra de la Espriella.

Radicado en Comisión 01/diciembre/2020

Estado: Pendiente designación de ponente (s) para primer debate.

**PROYECTOS DE LEY CON DESIGNACION DE PONENTES DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020**

Proyecto de Ley No. 319 de 2020 Cámara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL – LEY MOCKUS – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Radicado en Comisión 11/septiembre/2020

Autor: H.R.KATHERINE MIRANDA PEÑA.

Ponente 1er. Debate: HR. MARTHA PATRICIA VILLALBA. Designada

04/noviembre/2020.

Estado: Pendiente presentación de ponencia para primer debate.

Proyecto de Ley No. 254 de 2020 Cámara.

"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA MATRÍCULA CERO".

Radicado en Comisión 08/septiembre/2020

Autores: HRS. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, GUSTAVO PETRO URREGO, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL.

<p>Ponente 1er. Debate: HRS. MARIA JOSE PIZARRO (Coordinador Ponente), WILMER LEAL PEREZ. Designados 11/noviembre/2020. Estado: Pendiente presentación de ponencia para primer debate.</p> <p>Proyecto de Ley No. 428 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO MICROEMPRESARIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 05/octubre/2020 Autor: H.R. HECTOR JAVIER VERGARA.</p> <p>Ponentes 1er. Debate: HRS. OSWALDO ARCOS (Coordinador Ponente), MARTHA VILLALBA, ESTEBAN QUINTERO. Designados 11/noviembre/2020. Estado: Pendiente presentación de ponencia para primer debate.</p> <p>Proyecto de Ley No. 426 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA". Radicado en Comisión 05/octubre/2020 Autores: H.S.JOSE LUIS PEREZ OYUELA , H.S.FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ , H.S.ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ H.R.OSWALDO ARCOS BENAVIDES, H.R.KARINA ESTETANIA ROJANO PALACIO, H.R.AQUILEO MEDINA ARTEAGA, H.R.JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, H.R.MAURICIO PARODI DIAZ, H.R.ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO , H.R.JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA , H.R.JOSE LUIS PINEDO CAMPO , H.R.JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, H.R.HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA , H.R.ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, H.R.ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL , H.R.ALFREDO APE CUELLO BAUTE.</p> <p>Ponentes 1er. Debate: HRS. OSWALDO ARCOS (Coordinador Ponente), ALFREDO APE CUELLO. Designados 30/noviembre/2020. Estado: Pendiente presentación de ponencia para primer debate.</p> <p>Proyecto de Ley No. 398 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8º Y 13 DE LA LEY 1843 DE 2017, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 16/septiembre/2020 Autores: HRS. ALFREDO APE CUELLO BAUTE, EMETERIO JOSÉ MONTES DE</p>	<p>CASTRO, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN. Ponentes 1er. Debate: HRS. ALFREDO APE CUELLO (Coordinador Ponente), EMETERIO MONTES, RODRIGO ROJAS LARA. Designados 10/diciembre/2020. Estado: Pendiente presentación de ponencia para primer debate.</p> <p>Proyecto de Ley No. 457 de 2020 Cámara. "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES, SE GARANTIZA SU FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y SOSTENIBILIDAD EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." AUTORES: H.S.IVÁN MARULANDA GÓMEZ , H.S.JORGE ELIÉCER GUEVARA H.R.WILMER LEAL PEREZ , H.R.LEON FREDY MUÑOZ LOPERA , H.R.JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ , H.R.JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Radicado en Comisión 26/noviembre/2020 Ponente 1er. Debate: HR. WILMER LEAL PEREZ. Designado el 16/diciembre/2020. Estado: Pendiente presentación de ponencia para primer debate.</p> <p><b>PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE PRESENTADAS DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020</b></p> <p>Proyecto de Ley No. 026 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HSS. RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA, BERNER LEÓN ZAMBRANO, GABRIEL VELASCO OCAMPO, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, NADIA BLEL SCAFF, ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ Y LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA JORGE ELIECER TAMAYO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARTHA VILLALBA HODWALKER, ANATOLIO HERNÁNDEZ, MÓNICA VALENCIA MONTAÑA, MILTON ANGULO VIVEROS, EMETERIO MONTES DE CASTRO, ADRIANA GÓMEZ MILLÁN. Ponentes 1er. Debate: HRS. ESTEBAN QUINTERO (Coordinadora Ponente), MARTHA VILLALBA, MÓNICA RAIGOZA. Ponencia 1er. Debate. Radicada el 03/noviembre/2020</p>
<p>Estado: Aprobado en sesión del día 17 de noviembre de 2020 - acta 021</p> <p>Proyecto de Ley No. 036 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO." Radicado en Comisión 19/agosto/2020 Autor: HS. MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA.</p> <p>Ponentes 1er. Debate: HRS. ESTEBAN QUINTERO (Coordinador Ponente), MARTHA VILLALBA. Ponencia 1er. Debate. Radicada el 03/noviembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 184 de 2020 Cámara. "MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. ENRIQUE CABRALES BAQUERO, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, JUAN MANUEL DAZA IGUARAN, JUAN PABLO CELIS VERGEL, EDWIN GILBERTO BALLESTERO ARCHILA, Y LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, RUBI HELENA CHAGUI SPATH, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO. Ponente 1er. Debate: HR ESTEBAN QUINTERO CARDONA. Ponencia 1er. Debate. Radicada el 03/noviembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 222 de 2020 Cámara. "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE LAS VÍAS TERRESTRES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ, ANDRES DAVID CALLE AGUAS, JULIAN PEINADO RAMIREZ, JUAN FERNANDO REYES KURI, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, NILTON CORDOBA MANYOMA, VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA. Ponente 1er. Debate: HR ADRIANA GÓMEZ MILLÁN. Ponencia 1er. Debate. Radicada 04/noviembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 119 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 769 DE</p>	<p>2002, O CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1239 DE 2008, ELIMINANDO LA OBLIGATORIEDAD DE MARCAR EL CASCO CON LA PLACA DEL VEHÍCULO EN EL USO DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 19/agosto/2020 Autor: HRS. GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, OSCARDARIO PEREZ PINEDA Y EL SENADOR DE LA REPÚBLICA ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR.</p> <p>Ponentes 1er. Debate: HRS. LUIS FERNANDO GÓMEZ (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS, MARTHA VILLALBA, MILTON ANGULO, KARINA ROJANO, EMETERIO MONTES. Ponencia 1er. Debate. Radicada el 05/noviembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 138 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994" Radicado en Comisión 25/agosto/2020 Autores: HRS. NUBIA LÓPEZ MORALES, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ, CARLOS JULIO BONILLA SOTO, FLOR APERDOMO ANDRADE, ANDRES DAVID CALLE AGUAS, HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, ELIZABETH JAY- PANG DIAZ, SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES, EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, HARY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA, CRISANTO PIZO MAZABUEL, KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE, JEZMI LILIZEHT BARRAZA ARRAUT, JUAN FERNANDO REYEZ KURI. Ponentes 1er. Debate: HRS. ALFREDO APE CUELLO BAUTE (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS (Coordinador Ponente), OSWALDO ARCOS BENAVIDES, MONICA MARIA RAIGOZA MORALES. Ponencia 1er. Debate. Radicada el 06/noviembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 035 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 19/agosto/2020</p>



<p>Autor: HS. MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA. Ponentes 1er. Debate: HRS. LUIS FERNANDO GOMEZ (Coordinador Ponente), MILTON ANGLULO. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 06/noviembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 128 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 107 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 23 DE LA LEY 115 DE 1994, CON EL FIN DE ESTABLECER LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE CLASES DE URBANIDAD, CIVISMO, TRANSPARENCIA Y MORALIDAD PÚBLICA, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 19/agosto/2020 Autor: HS. ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, HRS. GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, CHRISTAN MUNIER GARCÉS ALJURE, JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO, JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA, MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO, JUAN MANUEL DAZA IGUARAN, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, EDWIN GILBERTO BALLESTERO ARCHILA, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, JULIOCESAR TRIANA QUINTERO, ERWIN ARIAS BETANCUR, HARRY GIOVANY GONZALEZ GARCIA, ALFREDO RAFAER DELUQUE ZULETA, NILTON CORDOBA MAYOMA, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA. Ponentes 1er. Debate: HRS. ESTEBAN QUINTERO (Coordinador Ponente), LUIS FERNANDO GÓMEZ, CIRO RODRIGUEZ. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 25/noviembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 180 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ESPECIFICACIONES Y ESTÁNDARES MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE SEAN PRODUCIDOS Y/O COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. REPRESENTANTES A LA CÁMARA JOHN ARLEY MURILLO BENITEZ, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, JOSE LUIS CORREA LOPEZ, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON. Ponentes 1er. Debate: HRS. OSWALDO ARCOS (Coordinador Ponente).</p>	<p>MÓNICA RAIGOZA MORALES. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 07/diciembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 170 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA MOVILIDAD HÍBRIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 25/agosto/2020 Autor: HS. RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA. Ponente 1er. Debate: HR. RODRIGO ROJAS LARA. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 11/diciembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 360 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 16/septiembre/2020 Autores: HRS. WILMER LEAL PÉREZ, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ. Ponente 1er. Debate: HR. WILMER LEAL PEREZ. Designado 11/noviembre/2020. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 15/diciembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 215 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autor: HR. NEYLA RUIZ CORREA. Ponente 1er. Debate: HR. WILMER LEAL PEREZ. Designado 11/noviembre/2020. Nota Interna No. 3.6- 896/20 <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 15/diciembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 033 de 2020 Cámara. "POR LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS OFRECIDOS A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS". Radicado en Comisión 19/agosto/2020 Autor: HR. MAURICIO ANDRES TORO ORJUJELA. Ponentes 1er. Debate: HRS. MONICA RAIGOZA (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS LARA. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 15/diciembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p>
<p>Proyecto de Ley No. 422 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 05/octubre/2020 Autores: H.S.ARTURO CHAR CHALJUB, H.S.ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, H.S.DAIRA GALVIS MÉNDEZ, H.S.JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA, H.S.DIDIER LOBO CHINCHILLA, H.S.ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ, H.S.EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA, H.S.LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ H.R.CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO , H.R.JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ, H.R.SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, H.R.ALONSO JOSÉ DEL RIO CABARCAS, H.R.CARLOS MARIO FARELO DAZA, H.R.ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO , H.R.JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, H.R.HERNANDO GUIDA PONCE, H.R.JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA, H.R.JOSE LUIS PINEDO CAMPO, H.R.KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, H.R.MILENE JARAVA DIAZ, H.R.AQUILEO MEDINA ARTEAGA, H.R.ALFREDO APE CUELLO BAUTE, H.R.MONICA MARIA RAIGOZA MORALES, H.R.ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA, H.R.JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, H.R.OSCAR TULLIO LIZCANO GONZALEZ, H.R.JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, H.R.JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN, H.R.DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, H.R.JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, H.R.JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO, H.R.FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA, H.R.KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE , H.R.ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, H.R.KARINA ESTETANIA ROJANO PALACIO, H.R.JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE, H.R.HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, H.R.ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL, H.R.JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, H.R.JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, H.R.ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ. Ponente 1er. Debate: HRS. CIRO RODRIGUEZ (Coordinador Ponente), ADRIANA GÓMEZ MILLÁN. Designados 03/noviembre/2020. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 16/diciembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 003 de 2020 Cámara <u>Acumulado</u> con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara <u>Acumulado</u> con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara <u>Acumulado</u> con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara <u>Acumulado</u> con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara <u>Acumulado</u> con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara 1. Proyecto de Ley No. 003 de 2020 Cámara.</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 19/agosto/2020 Autores: HRS. EDWIN GILBERTO BALLESTERO ARCHILA, EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, AQUILEO MEDINA ARTEAGARUBY HELENA CHAGUI SPATH, HORACIO JOSE SERPA MONCADA, ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ.</p> <p>2. Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE MODERNIZAN EL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SANA COMPETENCIA Y EQUITATIVA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO ENTRE TODOS LOS PRESTADORES PERMANENTES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS" Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO, JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE, MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, OSWALDO ARCOS BENAVIDES Y LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA JOHN MILTON RODRIGUEZ, EDUARDO EMILIO OACHECO, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI.</p> <p>3. Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 336 DE 1996 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS PARTICULARES". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZON, LFREDO APE CUELLO BAUTE, EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO, MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑO, FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, OSWALDO ARCOS BENAVIDES, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER.</p> <p>4. Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara.</p>



<p>"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y SE FIJAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, JUAN MANUEL DAZA IGUARAN, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ, HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ, CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RESTREPO, LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT, JHON JAIRO BERMÚDEZ LÓPEZ, MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO, ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS, HERNÁN HUBERTO GARZON RODRÍGUEZ, GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, JUAN PABNLO CELIS VERGEL, RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, Y LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA ÁLVARO URIBE VÉLEZ, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO, RODRIGO LARA RESTREPO, PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, JOHN HAROLD SUAREZ VERGARA, HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA.</p> <p>5. Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS DIGITALES". Radicado en Comisión 08/septiembre/2020 Autores: HR. MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, JUAN CARLOS WILLS, RICHARD AGUILAR VILLA, IVÁN MARULANDA GÓMEZ.</p>	<p>6. Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE PLATAFORMAS DE INTERNET PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI". Radicado en Comisión 20/octubre/2020 Autores: H.S.JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO H.R.JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEG0.</p> <p>Ponentes 1er. Debate: HRS. OSWALDO ARCOS (COORDINADOR PONENTE), EMETERIO MONTES DE CASTRO (COORDINADOR PONENTE), AQUILEO MEDINA ARTEAGA, MILTON HUGO ÁNGULO, CIRO RODRIGUEZ PINZÓN. <u>Ponencia 1er. Debate - HRs. Emeterio Montes, Milton Angulo y Aquileo Medina.</u> Radicada el 16/diciembre/2020 Estado: Pendiente primer debate comisión.</p> <p>Proyecto de Ley No. 444 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 20/octubre/2020 Autor: H.R.ALFREDO APE CUELLO BAUTE. Ponentes 1er. Debate: HRS. ALFREDO APE CUELLO BAUTE (Coordinador ponente), EMETERIO MONTES, MARTHA VILLALBA. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 19/noviembre/2020 Estado: Aprobado en sesión del día 14 de diciembre de 2020 - acta 026</p> <p>Proyecto de Ley No. 019 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN PORCENTUAL EN LA TARIFA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)" <u>ACUMULADO</u> con el Proyecto de Ley No. 155 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 769 DE 2002 INCENTIVOS EN EL VALOR DEL SOAT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" <u>ACUMULADO</u> con el Proyecto de Ley No. 221 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA ADQUISICIÓN Y RENOVACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO -SOAT-, POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS Y/O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS A NIVEL NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>
<p>1. Proyecto de Ley No. 019 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN PORCENTUAL EN LA TARIFA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)". Radicado en Comisión 19/agosto/2020 Autores: HRS. NUBIA LÓPEZ MORALES, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO, EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, ADRIANA GOMEZ MILLAN.</p> <p>2. Proyecto de Ley No. 155 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 769 DE 2002 INCENTIVOS EN EL VALOR DEL SOAT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 25/agosto/2020 Autores: HRS. JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, JAIRO HUBERTO CRISTO CORREA.</p> <p>3. Proyecto de Ley No. 221 de 2020 Cámara. "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA ADQUISICIÓN Y RENOVACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO -SOAT-, POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS Y/O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS A NIVEL NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ, ANDRES DAVID CALLE AGUAS, JULIAN PEINADO RAMIREZ, JUAN FERNANDO REYES KURI, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, NILTON CORDOBA MANYOMA, ADRIANA GÓMEZ MILLAN, VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Y LA SENADORA DE LA REPÚBLICA LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ. Ponentes 1er. Debate: HRS. AQUILEO MEDINA ARTEAGA (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS LARA, EMETERIO MONTES, MILTON ANGULO. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 10/diciembre/2020 Estado: Aprobado en sesión del día 14 de diciembre de 2020 - acta 026</p> <p>Proyecto de Ley No. 438 de 2020 Cámara. "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA</p>	<p>DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 26/octubre/2020 Autores: MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, KARINA ESTETANIA ROJANO PALACIO, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCEARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA. Ponente 1er. Debate: HR. MARTHA PATRICIA VILLALBA. Designada 03/noviembre/2020. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 05/noviembre/2020 Estado: Aprobado en sesión del día 14 de diciembre de 2020 - acta 026</p> <p>Proyecto de Ley No. 445 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Radicado en Comisión 20/octubre/2020 Autor: H.R.ALFREDO APE CUELLO BAUTE. Ponentes 1er. Debate: HRS. ALFREDO APE CUELLO BAUTE (Coordinador ponente), EMETERIO MONTES. <u>Ponencia 1er. Debate.</u> Radicada el 09/noviembre/2020 Estado: Aprobado en sesión del día 15 de diciembre de 2020 - acta 027</p> <p>Proyecto de Ley No. 182 de 2020 Cámara. "POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA". Radicado en Comisión 01/septiembre/2020 Autores: HRS. EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, JUAN MANUEL DAZA IGUARAN, JUAN PABLO CELIS VERGEL, EDWIN GILBERTO BALLESTERO ARCHILA, Y LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE, ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI, RUBI HELENA CHAGUI SPATH, HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO, AMANADA ROCIO GONZALEZ RODRÍGUEZ. Ponentes 1er. Debate: HRS.EMETERIO MONTES DE CASTRO (Ponente Coordinador), LUIS FERNANDO GÓMEZ.</p>

Ponencia 1er. Debate. Radicada el 09/diciembre/2020  
 Estado: Aprobado en sesión del día 15 de diciembre de 2020 - acta 027

Proyecto de Ley No. 268 de 2020 Cámara.  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA DE LA CULTURA CIUDADANA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
 Radicado en Comisión 08/septiembre/2020  
 Autores: HRS. KATHERINE MIRANDA PEÑA, CARLOS GERMAN NAVAS TALERO, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NORMA HURTADO SANCHEZ, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, WILMER LEAL PEREZ, CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY, FABIAN DIAZ PLATA, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADOIVÁN MARULANDA GÓMEZ, HORACIO JOSE SERPA MONCADA.  
 Ponente 1er. Debate: HR. MARTHA PATRICIA VILLALBA. Designada 04/noviembre/2020.

Ponencia 1er. Debate. Radicada el 07/diciembre/2020  
 Estado: Aprobado en sesión del día 15 de diciembre de 2020 - acta 027

Proyecto de Ley No. 186 de 2020 Cámara.  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL".  
 Radicado en Comisión 01/septiembre/2020  
 Autor: HR. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN.  
 Ponente 1er. Debate: HR. CIRO RODRIGUEZ.  
 Ponencia 1er. Debate. Radicada el 01/diciembre/2020  
 Estado: Aprobado en sesión del día 15 de diciembre de 2020 - acta 027

Proyecto de Ley No. 144 de 2020 Cámara.  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN "EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
 Radicado en Comisión 25/agosto/2020  
 Autor: HR. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA.  
 Ponente 1er. Debate: HR. ADRIANA GÓMEZ MILLÁN. Designada 04/noviembre/2020.

Ponencia 1er. Debate. Radicada el 23/noviembre/2020  
 Estado: Aprobado en sesión del día 16 de diciembre de 2020 - acta 028

Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Cámara. Traductores.  
 "POR LA CUAL SE RECONOCEN Y ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES

OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
 Radicado en Comisión 11/septiembre/2020  
 Autores: HRS. ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL, HS. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS.  
 Ponentes 1er. Debate: HRS. RODRIGO ROJAS (Coordinador ponente), MARTHA VILLALBA, OSWALDO ARCOS.  
 Ponencia 1er. Debate. Remitida publicación. Radicada el 23/noviembre/2020  
 Estado: Aprobado en sesión del día 16 de diciembre de 2020 - acta 028

Proyecto de Ley No. 297 de 2020 Cámara.  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL".  
 Radicado en Comisión 16/septiembre/2020  
 Autores: HS. CARLOS FELIPE MEJÍA Y HR. LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCUR.  
 Ponente 1er. Debate: HR. LUIS FERNANDO GÓMEZ. Designado 11/noviembre/2020.  
 Ponencia 1er. Debate. Remitida publicación. Radicada el 17/diciembre/2020

Proyecto de Ley No. 449 de 2020 Cámara – 340 de 2020 Senado.  
 "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SECTOR CULTURA, SE CREA EL FONDO PARA LA PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO, LA CULTURA, LAS ARTES Y LA CREATIVIDAD – FONCULTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
 Radicado en Comisión 28/octubre/2020  
 AUTORES: MINISTRA DE CULTURA CARMÉN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA, OSWALDO ARCOS BENAVIDES, ADRIANA GOMEZ MILLAN, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO, MONICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, KARINA ESTETANIA ROJANO PALACIO, AQUILEO MEDINA ARTEAGA, CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN, MONICA MARIA RAIGOZA MORALES, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCOURT, DIEGO PATIÑO AMARILESARTURO CHAR CHALJUB, JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ, JULIAN BEDOYA PULGARIN, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, HORACIO JOSE SERPA MONCADA, CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, JONATÁN TAMAYO PÉREZ, IVAN DARÍO AGUDELO ZAPATA, JOHN MOISES BESAILÉ FAYAD, ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA.  
 Ponentes 1er y 2do. Debate Cámara: HRS. ESTEBAN QUINTERO CARDONA (Coordinador Ponente), OSWALDO ARCOS BENAVIDES (Coordinador Ponente), EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, ADRIANA GÓMEZ MILLÁN.  
 Estado: Aprobado en sesión conjunta del día 24 de noviembre de 2020, acta conjunta no. 027 de 2020 - Pendiente Sanción presidencial.

Cordialmente;

  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
 Secretaria General  
 Comisión sexta constitucional

Proyectó: Alejandra Rozo.

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS DE PORKCOLOMBIA FNP AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 008 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, 25 de septiembre de 2020

Doctor  
 ARTURO CHAR CHALJUB  
 Presidente  
 Congreso de la República  
 Ciudad.

Asunto: Impactos del Proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia" al sector porcícola colombiano".

Honorable presidente,

En nombre de los porquicultores de Colombia representados por Porkcolombia – FNP, respetuosamente me dirijo a usted para exponer algunas preocupaciones con relación al proyecto del acto legislativo No. 008 de 2020, que cursa su trámite de aprobación en el Congreso de la República, el cual ya surtió un primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y cuyo objetivo es prohibir el ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas.

Causa gran preocupación para nuestro gremio, este proyecto legislativo toda vez que, de ser aprobado, resultaría perjudicial para el desarrollo del sector agropecuario colombiano y en particular, para el sector porcícola, debido a que afectaría de manera directa la producción de alimentos concentrados causando el incremento del rubro más importantes de los costos de producción de la producción porcícola, el cual representa más del 60% de los mismos.

Las materias primas utilizadas por nuestra agroindustria para el levante de los animales, provienen de semillas genéticamente modificadas. A nivel nacional la única posibilidad de promover una producción sostenible de maíz es mediante el uso de tecnologías de punta, entre ellas, el uso de este tipo de semillas, dado que su productividad es considerablemente superior a la de semillas convencionales, si se generara una prohibición, cerraría la posibilidad de ser autosostenibles en la producción de estas materias primas de manera rentable para la producción pecuaria que representamos.

Representamos un gremio que promueve la sostenibilidad y sustentabilidad en todos sus procesos, por ello es importante resaltar los beneficios al medio ambiente con la siembra de cultivos genéticamente modificados, como lo es la preservación y conservación de hábitats. A su vez Colombia adquirió el compromiso ante la COP 21 de reducir los gases efecto invernadero en un 20% al año 2030, por lo cual al hacer más eficientes los procesos productivos se contribuirá positivamente con dicha meta. Este tipo de acciones trasciende en impactos positivos reflejados en la disminución del uso del recurso hídrico y menores costos por cobros de tasas por uso de agua.

Con todo lo anterior, es evidente que la iniciativa legislativa contraria la Constitución Política de Colombia, dado que atenta con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, referentes al deber del Estado frente a la protección y mejoramiento de la producción de alimentos y la calidad de vida de los campesinos, así como el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales a través de la implementación de tecnologías que tecnifican dichas actividades y generan un impacto positivo ambiental y socioeconómico:

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

(Subrayado negrilla y fuera de texto)



Asimismo, este proyecto trasgrede el derecho a la libertad económica preceptuado en el artículo 333 de la C.P., puesto que restringe los sistemas de producción para los agricultores, limitando que estos puedan hacer libre elección de las semillas que más se ajusten a sus condiciones sociales y económicas, generando con ello, un desequilibrio para todos los sujetos que intervienen en la cadena de producción y abastecimiento de alimentos en el país. Conforme lo instituido en nuestra Constitución política "El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica", razón por la cual, de encontrar necesario el Congreso de la República delimitar el alcance de este derecho, de conformidad con la jurisprudencia se deberá realizar con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y siempre que sea necesario la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.<sup>1</sup>

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicitamos amablemente al Honorable Congreso de la República no aprobar el acto legislativo 008 de 2020 y sugerimos hacer minuciosamente, un análisis técnico y jurídico sobre las afectaciones económicas y sociales que podría traer la aprobación del acto legislativo en mención.

Cordialmente:



JEFFREY FAJARDO LOPEZ  
Presidente Ejecutivo  
Porkolombia FNP.

<sup>1</sup> Sentencia C-032/17 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente D-11430: LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA-Es un derecho "La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta." (Subrayado negrilla fuera de texto)

## CARTA DE COMENTARIOS DE CENIREC AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 008 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 81 de la  
Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, 28 de octubre de 2020

Señores

**HONORABLES REPRESENTANTES y SENADORES**  
Congreso de la República de Colombia

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo No.008-2020-C por el cual se busca modificar el artículo 81 de la Constitución para prohibir el ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas.

Cenired, Corporación Red Especializada de Centros de Investigación y desarrollo tecnológico del Sector Agropecuario de Colombia, constituida por los centros de apoyo científico para los cultivos que constituyen el eje central de la economía agrícola del país -banano, bosques naturales y forestales, café, acuicultura, caña de azúcar, cereales y leguminosas, flores, palma de aceite-, con todo respeto entrega a esas Comisiones comentarios sobre el Proyecto de Acto Legislativo 008-2020 que busca modificar el artículo 81 de la Constitución para incluir en este la prohibición del ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas.

Colombia importa anualmente más de 6 millones de toneladas de soya y maíz, provenientes de países como Estados Unidos, Argentina y Brasil, en donde más del 90% de estos cultivos son genéticamente modificados. Es claro que mientras no se haga en Colombia uso de tecnologías de avanzada que permitan aprovechar la disponibilidad de tierra que se tiene y generar sustanciales aumentos en la productividad de nuestros cultivos, tendremos que continuar con mantener la demanda de estos bienes producidos en el exterior, gracias al empleo que en esas tierras se genera con el auspicio de los recursos pagados por los colombianos.

Son numerosas las instituciones científicas y organizaciones gubernamentales de reconocido prestigio que en el mundo respaldan la seguridad del consumo de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) para la salud y la nutrición del ser humano y para el medio ambiente. Pueden indicarse la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia (AAAS), la Sociedad Real de Medicina del Reino Unido, la Asociación Médica Americana (AMA), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Agencia Francesa de Seguridad Alimentaria, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Convencida de que no se conocen bases científicas que permitan pensar que un organismo genéticamente modificado tiene efectos negativos para la salud humana o animal, o para el medio ambiente, que no tienen aquellos genes no conocidos tradicionalmente empleados en las actividades convencionales de mejoramiento vegetal, la masa crítica constituida por expertos investigadores vinculados a los centros de investigación que funcionan en Colombia, trabajan desde hace varias décadas en importantes actividades de fito mejoramiento con el uso de la transgénesis. Pueden mencionarse los casos de:

CENICAÑA, Centro de Investigación de la Caña de azúcar de Colombia, trabaja desde 2005 en investigación en caña de azúcar tolerante al virus amarillo de la hoja;

CENICAFÉ, Centro de Investigación del Café, desde 2005 en café y transformación de *Beauveria bassiana* para control de insectos plagas de diferentes cultivos;

CENICEL, Centro de Investigación y Transferencia de Tecnología de la Cadena Agroalimentaria de los Cereales y las Leguminosas, en alianza con empresas del sector privado productoras de semillas, la Universidad Nacional de Colombia, y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) trabajan en programas de producción de semillas transgénicas de maíz y de soya.

CENIFLORES, claveles, rosas azules;

Otras entidades que trabajan en fito mejoramiento con transgénesis son:

CIAT, Centro Internacional de Agricultura Tropical, Palmira, en arroz, yuca, frijol, leguminosas forrajeras;

CIB, Centro de Investigaciones Biológicas, en papa andina;

Universidad Nacional de Colombia, soya, yuca, arroz, tabaco, maíz;

CORPOICA-AGROSAVIA, en algodón.

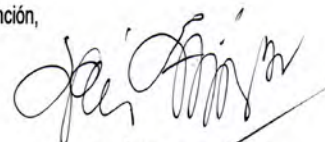
La Constitución Política de Colombia establece, en el artículo 333, que la actividad económica es libre dentro de los límites del bien común. Se colige, entonces, que no puede limitarse, por razones no soportadas científicamente, la libertad que tienen las empresas y empresarios para desarrollar y comercializar productos biotecnológicos.

Prohibir el uso de una tecnología, con base en supuestos sin el debido soporte, implica la violación del derecho de libertad de elegir que en un sistema democrático tienen los miembros de una sociedad, en este caso los investigadores, los productores, los comercializadores, y los consumidores de alimentos.

La prohibición del uso y la siembra de semillas transgénicas sería causa de delicadas consecuencias sobre la innovación que debe estar presente en la producción agropecuaria, con miras al logro de rendimientos que conduzcan a la permanencia y sostenibilidad de las labores campesinas y al suministro de alimentos a la población servida, con superiores estándares de calidad y de precios más convenientes.

Honorables representantes, agradecemos el análisis que en el seno de esas Comisiones se haga de los comentarios y argumentos expresados por esta comunidad científica, convencida, como está, de la seriedad que imprime a los trabajos que desde hace más de ochenta años adelanta para bien de la sociedad colombiana.

Con toda atención,



IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO  
Director ejecutivo

CENIACUA, CENIBANANO, CENICAFÉ, CENICAÑA, CENICEL, CENIFLORES

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 458 DE 2020 CÁMARA, 22 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos.*

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Carrera 7 N° 8 – 68  
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto del proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara –No. 22 de 2020 Senado “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos”

Respetado doctor:

De manera atenta remitimos concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara –No. 22 de 2020 Senado “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos”

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



**SANDRA SANDOVAL VALDERRAMA**  
Viceministra de Minas

### CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 458 DE 2020 CÁMARA –NO. 22 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 79 ADICIONANDO UN INCISO QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS”

Consideraciones frente a los textos prohibitivos de las actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en páramos, zonas amortiguadoras y Bosque altoandino.

#### 1. Desconocimiento del marco normativo y de los pronunciamientos de las cortes.

Consideramos que su fundamento es omisivo respecto a la normatividad aplicable a zonas de páramo y en este mismo sentido, los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido claros y constantes sobre la prohibición de la minería en los páramos delimitados, así:

La Ley 1382 de 2010, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería – delimitadas con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, y señalando a la vez que las actividades que contarán con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación sin opción de prórroga. Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 2011 con efectos diferidos a dos años.

La Ley 1450 de 2011, reiteró la prohibición y se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales ETESA adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o quien haga sus veces.

La Ley 1753 de 2015, reiteró la prohibición en el artículo 173, estableciendo la continuación de vigencia de los títulos mineros y licencia ambiental otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, mientras expiraba su plazo y sin posibilidad de prórroga.

La Sentencia C-035 de 2016 declaró INEXEQUIBLES los incisos primero, segundo y tercero anteriormente referido sobre la continuación de la VIGENCIA de los títulos mineros, entrando a considerar que se preserva “la autonomía del Ministerio de Ambiente para apartarse de las áreas de referencia del IAVH... el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo”

La Sentencia T-361 del 2017, ordenó la redelimitación del Páramo de Santurbán. Sobre la tajante decisión de la Sentencia C-035 de 016, consideró: “En primer lugar, el MADS tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014. La Corte aclara que el Ministerio puede modificar la demarcación precisada en ese acto administrativo, máxime cuando varios

intervinientes advirtieron que existen errores en esa clasificación!...”. Adicionalmente, “...derivado de las prohibiciones de actividades mineras y agropecuarias que se vayan a consagrar en la nueva resolución de delimitación, diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución... El presente caso ha puesto en evidencia el conflicto que existe entre la necesidad de protección ambiental de los Páramos y las actividades productivas en esas zonas. La garantía de la conservación de esos ecosistemas implica la afectación de las labores económicas que sirven de sustento a las poblaciones que allí habitan. Esa situación abre un dilema entre el ambientalismo y el progreso económico. En la Sentencias C-035 de 2016, la Corte resolvió esa disyuntiva a favor de los recursos naturales y en pro del desarrollo sostenible. No obstante, esa decisión dejó en el limbo a miles de personas que dependían de su sustento de la ejecución de labores productivas en los nichos paramunos, escenario que tiene la virtualidad de causar un grave perjuicio a la situación económica a las poblaciones que se encuentran en condición de marginalidad por la prohibición de desempeño de actividades.”

La Ley 1930 del 2018, “por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, Artículo 2o. PRINCIPIOS. 1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. 8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos. Y en su artículo 5 determinó que actividades están prohibidas, encontrando en el numeral 1 que la para la minería se deben construir, el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y los programas de reconversión o reubicación laboral. En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

La Sentencia C-369 del 2019, la Corte Constitucional de Colombia declaró exequible la Ley 1930 de 2018, Ley de Páramos. En este contexto resaltamos que, de conformidad con la normatividad citada, la Autoridad Minera no ha otorgado título minero alguno en ecosistemas de páramo a partir del 9 de febrero de 2010, conforme la prohibición establecida taxativamente desde la Ley 1382 de 2010 y ratificada por la legislación y jurisprudencia posterior. Así mismo, frente a los títulos mineros que fueron otorgados en condiciones de legalidad, pero que con posterioridad se delimitó y declaró un ecosistema de páramo que se les superpone total o parcialmente, también rigen los preceptos de prohibición anteriormente referenciados, junto con la aplicación de los programas de sustitución y reconversión o reubicación laboral -según aplique-, acorde a la Ley vigente.

1 Oficio No 3692 del 11 de marzo de 2015, proferido por la CDMB, documento que responde la solicitud de aclaración y especificación de los títulos mineros No 13779 y 089-68 afectados con la delimitación del Páramo de Santurbán en la Resolución 2090 de 2014. Después de una visita in-situ, la CDMB conceptuó que el territorio donde se encuentran los títulos mineros no corresponden con el ecosistema de páramo y solicitó al MADS que modificara el acto administrativo en la zona analizada. Y recomienda aumentar la caracterización de los territorios para evitar dichos errores

Teniendo en cuenta la protección constitucional, legal y jurisprudencial que ya existe, evidenciada de forma incompleta en la misma exposición de motivos del proyecto de acto legislativo (PAL), hace que el mismo se torne innecesario. Lo que desvirtúa el argumento de la necesidad de permanencia en el tiempo expuesto en el PAL, toda vez que, desde que determinó esa línea de protección y desde que se tomó la decisión como país de prohibir la minería en estos ecosistemas estratégicos, se ha mantenido la misma línea jurídica de protección. Adicionalmente, no es sano pretender solucionar problemas específicos en este caso de un ecosistema estratégico, consignando cada especificidad en la constitución, lo que en la práctica no es una solución real y en cambio sí pone más densa una carta de navegación que ya contiene los elementos jurídicos suficientes para determinar el camino de la protección.

Presenta la actividad minero-energética como una despesa, lo cual es impreciso, puesto es un sector que para el país históricamente ha sido un protagonista fundamental del desarrollo, una de las fuentes más importantes de recursos fiscales, regalías e inversiones por responsabilidad social, que ha apalancado el desarrollo de otros sectores productivos y, sobre todo, ha significado bienestar para la sociedad colombiana en general. Actualmente, se propende por alcanzar los más altos estándares técnicos, ambientales, sociales y culturales, en el marco del desarrollo sostenible.

#### 2. Competencias inexistentes

El PAL expone una compatibilidad inexistente entre la actividad minera y la protección de los sistemas estratégicos, lo que al final termina satanizando una actividad que se ejecuta en el marco de la legalidad, enmarcada en la buena fe, la libre determinación de profesión u oficio, pero sobre todo, en el marco del desarrollo sostenible, concepto en el cual no se involucra ningún dilema entre protección y desarrollo, por el contrario lo que se busca es armonizarlos a partir de 4 dimensiones, expuestas en la Sentencia C-077/17 de la siguiente manera:

“El desarrollo sostenible, busca corregir las condiciones de exclusión socioeconómica, proteger los recursos naturales y la diversidad cultural, en el marco de una repartición equitativa de cargas y beneficios entre los ciudadanos, estando acorde con los fines más altos que persigue nuestro ordenamiento jurídico. Así, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha sostenido que el desarrollo sostenible tiene cuatro aristas: (i) la sostenibilidad ecológica, que exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones”

Así las cosas, se concluye que no hay dilema ni competencia entre minería y protección ecológica, lo que se busca es armonizarlas en el marco del análisis caso a caso, proyecto a proyecto, a partir de las 4 dimensiones, anteriormente referidas. Situación que se materializa en sede del licenciamiento ambiental.

Finalmente, exponemos que en la exposición de motivos del PAL, no se encuentra considerada la dimensión cultural del desarrollo sostenible, por lo que es menester indicar que la minería se encuentra arraigada en la cultura de algunos



pueblos paramunos como por ejemplo Vetas, California y Suratá, con prácticas ancestrales y relevo generacional. Esta dimensión no puede ser desconocida o abordada a la ligera en el marco de una disposición que se pretende elevar a rango constitucional.

### 3. Zona de amortiguadora

El concepto de zona amortiguadora se establece en la Ley 165 de 1994 por la cual se aprueba en Colombia el convenio de diversidad biológica para promover un desarrollo ambientalmente adecuado en zonas adyacentes a áreas protegidas (ver artículo 8). Sin embargo, en el país solo han sido señaladas legalmente para el Sistema de Parques Nacionales Naturales como zonas en la periferia de estas áreas que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana, sin que hasta la fecha hayan sido objeto de reglamentación alguna.

No obstante, el artículo 330 del Decreto 2811 de 1974 señala que en las zonas amortiguadoras se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio. De cualquier forma, a la fecha no se ha delimitado ni aliderado en el país ninguna zona amortiguadora de áreas protegidas pues ecológicamente resulta técnicamente complejo establecer hasta donde las perturbaciones adyacentes en un ecosistema o área protegida pueden afectarla y a su vez que ello no afecte las actividades económicas de una región.

Por ello a través del Decreto 2372 de 2010 se desarrolló el concepto de función amortiguadora y no el de zona, de tal manera que no fuere necesario delimitar una zona de amortiguación sino que los municipios a través del ordenamiento territorial pudieran orientar el manejo de presiones sobre las áreas protegidas, armonizar la ocupación del territorio y sus modelos de desarrollo municipal, sin perjuicio de la evaluación de impactos ambientales y de los procesos de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades en zonas adyacentes a áreas protegidas en cuyo trámite las autoridades ambientales deben efectivamente verificar el manejo de impactos sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Adyacentes.

De esta forma se pasó del concepto de "zona amortiguadora" al de "función amortiguadora" de manera coherente con los objetivos de la conservación in situ de la Biodiversidad. De otro lado el país debe ser coherente con el sinnúmero de instrumentos de planificación ambiental que se superponen en el territorio y que constituyen determinante ambiental del ordenamiento municipal, a saber, Ley 2a de 1959, POMCAS, Planes de Manejo de Áreas Protegidas, Sistemas Regionales de Áreas Protegidas, que evidentemente suponen limitaciones importantes de usos y ocupación en desmedro del desarrollo económico y social en las regiones.

En tal sentido podría pensarse en una ponencia sustitutiva en los siguientes términos solo sería procedente, ajustado a la regulación actual, la prohibición de expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en los ecosistemas de páramo delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar los determinantes de uso y ocupación en las zonas adyacentes a los ecosistemas de páramo para hacer efectiva la función amortiguadora de las áreas, en coordinación con los ministerios del sector administrativo y productivo de que trate.

De esta manera, los municipios adyacentes a ecosistemas de páramo deberán incorporar en sus instrumentos de ordenamiento territorial las determinantes de uso definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y promover el desarrollo económico sostenible de sus comunidades.

### b. Zona de transición Bosque-Páramo

Ahora, sobre la propuesta de prohibir la exploración y explotación minera y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus franjas de bosque alto andino adyacentes, debe estudiarse sus límites con el Bosque altoandino.

*"Desde el punto de vista biótico, el límite inferior del ecosistema paramuno se encuentra en la zona de contacto entre el bosque altoandino y la parte baja del subpáramo, presentándose en ocasiones de manera gradual (ecoclina) y en ocasiones abrupta. Ese espacio muestra una gran presencia de flora y fauna, al igual que varía dependiendo de la cordillera en que se encuentra el ecosistema. El Instituto Humboldt ha denominado ese lugar como la Zona de Transición Bosque-Páramo, en esta zona se encuentran elementos de páramo que se entremezclan con el bosque altoandino, obedeciendo a una estrecha relación ecológica entre estos dos ecosistemas.*

En ese sentido, el estudio de la ZTBP arroja otra insoslayable conclusión, que ha sido expuesta por el Instituto, y que responde a que *considerar esta zona de transición como parte del páramo permite reconocer la estrecha relación existente entre este y el bosque altoandino, que se fundamenta en su integridad ecológica y además, en que funciones como la regulación hídrica son condicionadas por la conexión de estos dos ecosistemas.*

Entonces, hablar sobre los ecosistemas de páramo implica considerar la estrecha relación que tiene con el bosque altoandino, y para efectos de la gestión ambiental, el Instituto propuso de manera expresa que se incluya la Zona de Transición Bosque-Páramo como un elemento del páramo y frontera natural. Es decir que, en la protección especial del Páramo por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema, debe considerarse la zona de conectividad o de Transición Bosque-Páramo localizada entre el bosque altoandino y el páramo bajo o subpáramo.

De conformidad a la Ley 1930 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander van Humboldt y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, no puede perderse de vista que legalmente la actividad minera es considerada una actividad de utilidad pública, consideración que no es de poca monta, pues esto significa que se reconoce en ella un motor de desarrollo económico y social; no se trata de priorizarla por encima de todo, incluido el medio ambiente, pero tampoco de considerar este último como un bien absoluto (posición que ha sido reconocida en estos mismos términos por la Corte Constitucional). Se trata entonces de armonizar ambos conceptos de manera tal que la restricción de la actividad productiva no pueda considerarse desmedida e injustificada (como técnicamente se ha explicado en el caso concreto), como tampoco de anteponer esta con la protección al medio ambiente y el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano.

Los diferentes instrumentos normativos y técnicos expuestos demuestran que en Colombia hay un marco normativo lo suficientemente sólido para lograr este balance, pero además que la prohibición de la industria, en los términos del artículo aprobado, son excesivos y ponen en jaque el desarrollo de una industria que es legal y que genere desarrollo económico y social en las regiones y para el país.

Por todo lo anterior, recomendamos muy respetuosamente, no proceder con el trámite del Proyecto de Acto Legislativo 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo", como se encuentra redactado toda vez que desborda los límites necesarios para la real y efectiva protección de los páramos y en cuanto, debe valorar la zona de transición bosque páramo como última franja de protección del ecosistema.

## CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2019 SENADO

ANDI  
Cámara Induarroz

Bogotá, D.C. Diciembre 16 de 2020

Señor  
Germán Blanco  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad



Apreciado doctor Blanco:

Induarroz, Cámara sectorial de la ANDI manifiesta su preocupación por el impacto económico, en especial en esta coyuntura de crisis económica, que pudiese generar la propuesta del Proyecto de Ley 212 de 2019, de reducción de la jornada laboral de los trabajadores colombianos y que fue aprobado en segundo debate en el Honorable Senado de la República.

Los efectos de la pandemia en la economía nacional son evidentes desde el mes de marzo, se reflejan en la cifra de desempleo del mes de octubre de 14,7%, 5 puntos porcentuales por encima del dato de octubre de 2019 (9,8%) y cualquier carga adicional para el sector empresarial causará efectos negativos en su desempeño.

De acuerdo con los cálculos de la ANDI, cubrir las ocho horas semanales propuestas de reducción tendría un costo semanal promedio de \$85.309 por persona, equivalente a 26,9 billones de pesos anuales si se escala a los 6,2 millones de empleados que trabajan más de 40 horas.

En el caso específico de la agroindustria arrocerera que operan de manera continua, y utiliza mano de obra especializada, el costo podría ser mayor pues deberá pagar horas extra, con su correspondiente recargo.

Agradecemos considerar estos elementos en el análisis del proyecto de ley.

Reciban un cordial saludo.

Sandra Milena Avelaneda  
Directora

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2020 CÁMARA

*por la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.*

2. Despacho del Viceministro General  
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista  
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ  
Cámara de Representantes  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2020-067480

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2020 08:59

Radicado entrada  
No. Expediente 59624/2020/OFI

**Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 227 de 2020 Cámara ?Por la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.?**

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup> y en atención a la comunicación de los Honorables Representantes a la Cámara, Gustavo Londoño García y Jose Vicente Carreño Castro, mediante la cual solicitan concepto institucional, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa del Rosario, Norte de Santander, y rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación ese Municipio.

Para tal efecto, el artículo 2 del proyecto de Ley exalta el valor histórico y patrimonial del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por cuanto fue sede del Congreso Constituyente donde se discutió y aprobó la Constitución de la República de Colombia de 1821 así como el escudo de armas y el pabellón nacional.

El artículo 8 autoriza al Gobierno Nacional para disponer de las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los siguientes bienes de interés cultural contemplados en la Resolución 1500 de 2012<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario

1. La Bagatela
2. La Casa Santander
3. Estatua General Santander
4. Parque Gran Colombiano como conjunto
5. Ruinas de la Capilla Santa Ana
6. Templo Histórico
7. Árbol de Tamarindo histórico
8. Estación del Ferrocarril
9. Iglesia de Nuestra Señora dl Rosario
10. Casa de la Cultura
11. Colegio Manuel Antonio Rueda Jara
12. La Casona
13. Bienes culturales y ambientales que componen el complejo Histórico de Villa del Rosario

En adición a lo anterior, el artículo 9 en consonancia con el artículo 4 del proyecto de Ley autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrocinio Histórico y Cultural de los rosarienses.

- a) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.
- b) Programa de Protección y Promoción de la cultura regional y local como componente vital de la cultura nacional colombiana.
- c) Programa de fortalecimiento turístico.
- d) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica.
- e) Plan de producción de bibliografía histórica.
- f) Obra Historiográfica de Villa del Rosario.
- g) Obras específicas para Villa del Rosario.
- h) Plan Conmemorativo.
- i) Plan de difusión conmemorativa.

En virtud de lo anterior, el artículo 10, prevé la creación de una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas contenidos en la presente iniciativa, lo que se complementa con lo establecido en el artículo 11, el cual le otorga la facultad al Municipio de Villa del Rosario, para que en coordinación con la Gobernación del Norte de Santander, puedan conformar una Junta Bicentenario para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de las disposiciones detalladas.

Finalmente, el proyecto de ley, en su artículo 5, autoriza al Gobierno nacional para que concurra en la asignación de las partidas presupuestales necesarias con el fin de llevar a cabo lo mencionado en el proyecto de ley.

Dicho esto, es pertinente señalar que la financiación de la Nación frente a las acciones del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados

del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>) que al respecto establece:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".*

Las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Sobre la ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>4</sup> manifestó:

*"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"*.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>5</sup>, sostuvo lo siguiente:

*"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>6</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.*

*Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiedades, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.*

*Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)"*. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>7</sup> que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

<sup>3</sup>El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a, b, y, e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043. Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que los gastos que genera esta iniciativa para la Nación relacionados con la vinculación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa del Rosario, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>8</sup>.

De igual modo, es necesario que el proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>9</sup>, se indicó lo siguiente:

*"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."* (Subrayado fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ**

Viceministro General  
DGPPN/OAJ

UU - 3141 / 2020

Proyecto: Jean Marco Feria Peroto

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Jorge Humberto Mantilla – Secretaria Comisión General de la Cámara de Representantes

<sup>3</sup>COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 10, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

<sup>4</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>5</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1561 - miércoles 30 de diciembre de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 041 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones. Acumulado proyecto de ley número 267 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones. ....

**INFORME DE SUBCOMISIÓN**

Informe de subcomisiones proyecto de ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 274 de 2020 cámara, por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones. ....

**INFORMES MENSUALES DE PROYECTOS**

Informe mensual de proyectos radicados en la comisión primera constitucional permanente Cámara de representantes en el mes de noviembre de 2020 .....

Informe mensual de proyectos radicados en la comisión segunda constitucional permanente Cámara de Representantes en el mes de octubre y noviembre de 2020 .....

**Págs.**

1

24

35

37

Informe mensual de proyectos radicados en la comisión quinta constitucional permanente Cámara de representantes en el mes de noviembre de 2020 .....

Informe mensual de proyectos radicados en la comisión quinta constitucional permanente Cámara de representantes en el mes de diciembre de 2020 .....

Informe mensual de proyectos radicados en la comisión sexta constitucional permanente Cámara de representantes en el mes de noviembre y diciembre de 2020 .....

**CARTA DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios de porkcolombia fnp al proyecto de acto legislativo 008 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. ....

Carta de comentarios de Cenired al proyecto de acto legislativo número 008 de 2020 Cámara, por el cual se modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. ....

Carta de comentarios ministerio de minas y energía al proyecto de acto legislativo número 458 de 2020 Cámara, 22 de 2020 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos. ....

Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de colombia al proyecto de ley número 212 de 2019 Senado.....

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 227 de 2020 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.....